



**BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA  
DE PUEBLA.**

**Facultad de Derechos y Ciencias Sociales.**

**“IMPLEMENTACIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO  
EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, PARA EL  
ASEGURAMIENTO DEL PAGO ALIMENTOS”.**

**Tesis presentada como requisito para obtener el  
Título de Maestría en Derecho Civil y Mercantil**

**Presenta: MENDOZA HERRERA CINTHYA  
VIRIDIANA**

**Tutora y Asesora CONACYT**

**Dra. Lucerito Ludmila Flores Salgado.**

**DICIEMBRE 2014.**

## Índice.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO 1 DERECHO DE FAMILIA.....</b>	<b>10</b>
<b>1.1. Concepto de Familia.....</b>	<b>10</b>
<b>1.2. Evolución histórica de la familia.....</b>	<b>15</b>
1.2.1. La civilización.....	15
1.2.2. Evolución de las Formas de la nueva familia.....	16
1.2.3. La familia en la Edad Media.....	17
1.2.4. La familia en la Revolución Francesa.....	17
<b>1.3. Marco Jurídico.....</b>	<b>19</b>
<b>1.4. Fuentes de la familia.....</b>	<b>26</b>
<b>1.5. Clases de familia.....</b>	<b>27</b>
<b>1.6. Relaciones familiares.....</b>	<b>28</b>
<b>1.6. Derecho de Familia.....</b>	<b>28</b>
1.6.1. Concepto de Derecho de Familia.....	29
1.6.2. Naturaleza jurídica del Derecho de Familia.....	31
1.6.3. Autonomía del Derecho Familiar.....	33
1.6.4. Principios del Derecho de Familia.....	34
1.6.5. Sujetos del Derecho de Familia.....	36
1.6.6. Contenido del Derecho de Familia.....	36
1.6.7. La importancia de los Alimentos en el Derecho de Familia.....	37
<b>CAPÍTULO 2 LOS ALIMENTOS COMO DERECHO Y SUS ASPECTOS GENERALES. ....</b>	<b>39</b>
<b>2.1. Concepto de los Alimentos.....</b>	<b>39</b>
<b>2.2. Naturaleza jurídica de los Alimentos.....</b>	<b>48</b>
<b>2.3. Características de los Alimentos.....</b>	<b>49</b>
<b>2.4. Sujetos de la Relación Alimentaria.....</b>	<b>53</b>
<b>2.5. Fuentes de la obligación alimentaria.....</b>	<b>57</b>
<b>2.6. Elementos de la Obligación Alimentaria.....</b>	<b>64</b>
<b>2.7. Garantías de Alimentos.....</b>	<b>68</b>
<b>2.8. Acción de Aseguramiento de Alimentos.....</b>	<b>71</b>
<b>2.9. Determinación del monto de la pensión alimenticia.....</b>	<b>72</b>
<b>2.10. Modificación de la obligación de dar alimentos. Actualización, aumento y reducción de la misma.....</b>	<b>74</b>
<b>2.11. Extinción de la obligación alimentaria.....</b>	<b>75</b>
<b>2.12. Cuestiones procesales en el Juicio de Alimentos.....</b>	<b>76</b>
2.12.1. Régimen procesal del juicio de alimentos.....	76
2.12.2. Audiencia.....	81
2.12.3. Sentencia, y sus efectos y ejecución.....	82
2.12.4. Recursos contra la sentencia.....	83
2.12.5. Incumplimiento de la obligación alimentaria.....	83
<b>2.13. Alimentos en el Derecho de Familia Internacional.....</b>	<b>86</b>
2.13.1. Convenciones y Tratados Internacionales sobre materia de Alimentos.....	87

## **CAPÍTULO 3 EL CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO Y SUS GENERALIDADES.**

.....	<b>91</b>
<b>3.1. Antecedentes del Contrato de Fideicomiso.</b> .....	<b>92</b>
3.1.1. Derecho Romano .....	92
3.1.2. Derecho Germánico.....	95
3.1.3. Derecho Inglés.....	96
3.1.4 Derecho Anglosajón. ....	99
<b>3.2. Concepto del Contrato de Fideicomiso.</b> .....	<b>102</b>
<b>3.3. Naturaleza jurídica del Fideicomiso.</b> .....	<b>104</b>
<b>3.4. Régimen jurídico del Fideicomiso.</b> .....	<b>108</b>
<b>3.5. Elementos personales del Fideicomiso.</b> .....	<b>112</b>
3.5.1. Fideicomitente.....	112
3.5.2. Fiduciario.....	113
3.5.3. Fideicomisario.....	115
3.5.4. Delegado fiduciario. ....	117
3.5.5. Comité técnico o de distribución de fondos.....	117
<b>3.6. Elementos reales.</b> .....	<b>118</b>
<b>3.7. Elementos formales.</b> .....	<b>118</b>
<b>3.8. Clasificación del Fideicomiso.</b> .....	<b>119</b>
3.8.1. Públicos y privados. ....	120
3.8.2. Revocables e irrevocables. ....	122
<b>3.9. Tipos de Contrato de Fideicomiso.</b> .....	<b>123</b>
3.9.1. Fideicomiso de sucesión.....	123
3.9.2. Fideicomiso traslativo de dominio. ....	124
3.9.3. Fideicomiso de Administración.....	124
3.9.4 Fideicomiso de Garantía.....	125
<b>3.10. Patrimonio fideicomitado.</b> .....	<b>128</b>
<b>3.11. Finalidades del Fideicomiso.</b> .....	<b>129</b>
<b>3.12. Extinción del Fideicomiso.</b> .....	<b>130</b>
<b>3.13. Injerencia del Derecho Civil en el Derecho mercantil respecto al Contrato de Fideicomiso.</b> .....	<b>131</b>
<b>3.14. Fideicomiso Público.</b> .....	<b>134</b>
3.14.1. Concepto.....	135
3.14.2. Elementos Personales.....	137
3.14.3 Marco Jurídico.....	139
3.14.4. Objeto. ....	141
3.14.5. Patrimonio del fideicomiso público.....	143

## **CAPÍTULO 4 DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS COMO DERECHO Y AL CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO. ....**

.....	<b>145</b>
<b>4.1. El análisis de Derecho a Alimentos y del Fideicomiso a nivel nacional.</b> .....	<b>147</b>
4.1.1. Estudio del Aseguramiento del Derecho a Alimentos en los diferentes Estados del país.....	147
4.1.2. Análisis del Juicio de Alimentos en los Estados del país.....	167

<b>4.2. El análisis de Derecho a Alimentos y del Fideicomiso a nivel internacional respecto a España con México.....</b>	<b>191</b>
4.2.1. Estudio del Derecho a Alimentos y del juicio respectivo en España.....	191
4.2.2. Estudio comparativo del Fideicomiso entre España y México.....	206
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>210</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>213</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>218</b>

## INTRODUCCIÓN.

El derecho de Alimentos es un derecho fundamental de todo hombre sin importar sus condiciones, por lo que en ningún momento debe ser privado ni violado por nadie, así que tanto los individuos como las autoridades deben realizar lo correspondiente para protegerlo y garantizarlo, recurriendo a los instrumentos jurídicos que se tienen al alcance de acuerdo a la ley.

La presente investigación versa sobre el Aseguramiento de los Alimentos dentro del juicio respectivo en el Estado de Puebla, a través de la celebración de un Fideicomiso Público.

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla menciona que se puede recurrir a la acción de asegurar los Alimentos a través de alguna de las formas que se contemplan en él, refiriéndose a la hipoteca, prenda, fianza, depósito e inclusive el embargo, los cuales se considera que no han sido suficientes para garantizarlos y para que el deudor se vea estrictamente obligado a realizar el pago de una pensión alimenticia a favor del acreedor alimentario. Existe un alto índice de juicios tramitados para ejercitar su derecho ante las autoridades competentes, pero realmente la carga de trabajo de los recintos judiciales hace que se vea obstaculizado el proceso y por lo tanto no haya inmediatez y economía en la tramitación de las etapas procesales que deben agotarse, vulnerándose y privando el derecho a Alimentos a las personas que jurídicamente les corresponda, siendo una arbitrariedad ya que en ningún momento el acreedor alimentario puede quedarse sin el, por lo que resulta necesario buscar nuevas alternativas de solución para que pueda gozar de dicho derecho sin ningún problema, contemplando una mayor participación del Estado por medio de la constitución del Fideicomiso Público que tendría como finalidad el asegurar los alimentos y ofrecer una mayor seguridad jurídica al acreedor alimentario.

La investigación estará conformada por cuatro capítulos que a lo largo de su desarrollo permitirá entender de manera clara y concisa a los Alimentos, el papel

que desempeñaría el Estado en el aseguramiento de ellos en el juicio respectivo por medio de la constitución de un Fideicomiso Público.

Por naturaleza el hombre se encuentra en constante interacción con los individuos que conforman su entorno social, en inicio se relaciona con aquellos integrantes que constituyen su familia debido a que es el primer grupo al que pertenece, por ello, en el capítulo primero de la presente investigación se estudiará a la familia como el grupo social primario del hombre, y al Derecho Familiar; haciendo referencia a los antecedentes de la familia ya que desde tiempos remotos es la forma más antigua que los hombres adoptaron para su organización, y que poco a poco ha ido evolucionando de acuerdo a las circunstancias que se iban presentando; posteriormente se analizará su concepto, siendo este punto imprescindible para entender el alcance jurídico y social que tiene actualmente. Como se sabe en ella se originan diversas relaciones de diferentes ámbitos tales como las afectuosas, psicológicas, económicas, y jurídicas, por lo que existe la necesidad de que dichas relaciones se encuentren reguladas por un conjunto de normas que permitan la sana convivencia entre ellos y con los individuos de la sociedad en general; existiendo un marco jurídico que las regula y que se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Constitución Política del Estado de Puebla, las cuales contemplan a la familia desde aspectos muy particulares y que conciben la intervención del Estado para su regulación y protección.

Después de haber agotado tanto los antecedentes, como el concepto y el marco jurídico de la familia, es pertinente estudiar al Derecho de Familia. Hay que recordar que el Derecho es aquel conjunto de normas jurídicas que regula la conducta del hombre en sociedad, respondiendo a la evolución que se va dando en ella, es de entenderse que no puede permanecer estático sin hacer frente a las necesidades del hombre y a las exigencias que se van presentando; las relaciones que nacen dentro de una familia no quedan fuera de una regulación jurídica creándose un cuerpo normativo que las regule, y dando pauta a que se origine una rama muy importante de la Ciencia Jurídica, el Derecho Familiar, por lo que se

abordarán sus aspectos más importantes, debido a que tiene una gran trascendencia en la actualidad al ser aquel conjunto de normas jurídicas impuestas para regular las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia, además de contemplar normas que tienen como finalidad regular las relaciones entre la sociedad y el Estado, ya que éste último de acuerdo a sus atribuciones y facultades debe satisfacer las necesidades del hombre, y una de ellas es velar en sentido amplio por la sociedad; por otro lado se abordarán sus características, los principios en que se basa girando en torno a la protección de los miembros de la familia, así como los sujetos y el contenido del Derecho Familiar.

En el Derecho Familiar, se pueden hallar múltiples instituciones jurídicas derivadas de las relaciones entre los miembros de la familia, reconociendo derechos y deberes que corresponden a cada integrante de acuerdo a los lazos que los unen y al rol que desempeñan, por ejemplo el matrimonio, el divorcio, el parentesco, concubinato, la filiación, patria potestad, alimentos, entre otras.

Sin duda cada una de ellas posee un funcionamiento y estructura muy particular reguladas por el Derecho de Familia, pero la investigación a desarrollar como ya se mencionó se enfocará a los Alimentos donde en el siguiente capítulo se llevará a cabo un estudio relacionado a ellos. Desde el aspecto jurídico los Alimentos comprenden comida, sustento, vestido, educación, asistencia médica y todo aquello para cubrir las necesidades del hombre, actualmente discuro que dicha institución ha recobrado importancia debido a que la legislación y los Tratados Internacionales de los que México es parte, consideran a los Alimentos como un derecho equiparable a la vida, como un derecho fundamental que le es propio a todo ser humano.

Éste derecho puede ser exigible a través de las autoridades competentes por parte de las personas que se encuentren en la hipótesis de ejercitarlo en términos de ley, con el objetivo de que el deudor alimentario le otorgue el pago de una pensión alimenticia al acreedor alimentario; así entonces se hará referencia al concepto de los alimentos, las fuentes que los originan, su naturaleza jurídica, características, los sujetos que intervienen en la relación alimentaria, elementos de

la pensión alimenticia, la acción de aseguramiento de alimentos, determinación del monto de la pensión así como su modificación, la extinción de dicha obligación, aspectos procesales del Juicio de Alimentos en el Estado de Puebla, y los Tratados Internacionales que se refieran a ellos.

Como ya se mencionó cada vez es menos frecuente el cumplimiento del pago de los Alimentos por parte del deudor al acreedor alimentario, viéndose violado dicho derecho por lo que deben hallarse nuevas formas para reparar la transgresión que se le hace a la esfera jurídica del acreedor alimentario, proponiendo como solución que se implemente la celebración de un Fideicomiso Público por parte del Estado con la finalidad de asegurar los Alimentos por las razones ya comentadas en líneas anteriores.

Así en el capítulo tercero, se hará un estudio del Fideicomiso Público como el instrumento puede recurrir el Estado para asegurar los Alimentos al acreedor alimentario en el Juicio respectivo, siendo éste tema el objeto de la presente investigación.

Es necesario comenzar por el análisis del Fideicomiso en términos generales en cuanto a sus antecedentes, concepto, naturaleza jurídica, marco jurídico, elementos personales así como los derechos y obligaciones de cada uno de ellos, elementos reales y formales, clasificación y tipos del fideicomiso, patrimonio fideicomitido y sus finalidades, las causas de extinción del fideicomiso, y la injerencia del Derecho Civil que existe en él; por último se analizará el Fideicomiso Público en base a sus aspectos particulares para entender el alcance y aplicación que tiene en la actualidad, y así determinar la manera más viable de su implementación para el aseguramiento de los Alimentos con el objetivo de que el Estado brinde mayor seguridad y certeza jurídica al acreedor alimentario al reparar la violación que se cometió por parte del deudor al no suministrarlos.

Por último en el capítulo cuarto se realizará un estudio de Derecho Comparado de ambas instituciones jurídicas, es decir, de los Alimentos así como del Fideicomiso Público, por un lado se llevará a cabo a nivel nacional en relación a cada una de



las entidades federativas del país basado en puntos relevantes para la investigación.

Por otro lado se llevará a cabo a nivel internacional respecto a México y a España, en razón de que cuenta con un sistema similar a lo que se pretende llevar a cabo por medio de la presente investigación.

El método comparativo que se emplea en el último capítulo es con la finalidad de fundamentar que por medio de la correlación entre ambas figuras jurídicas se pueden obtener grandes beneficios para los acreedores alimentarios viéndose reflejados en su bienestar personal, económico, social y jurídico al brindarles el Estado lo necesario para su desarrollo y al mismo tiempo para la sociedad, siendo un objetivo de interés general de toda comunidad.

## CAPÍTULO 1 DERECHO DE FAMILIA.

**SUMARIO:** 1.1. Concepto de Familia. 1.2. Evolución histórica de la familia. 1.2.1. La civilización. 1.2.2 Evolución de las Formas de la Nueva Familia. 1.2.3. La Familia en la Edad Media. 1.2.4. La Familia en la Revolución Francesa. 1.3. Marco Jurídico. 1.4. Fuentes de la familia. 1.5. Clases de familia. 1.6. Relaciones Familiares. 1.6.1. Concepto de Derecho de Familia. 1.6.2. Naturaleza Jurídica del Derecho de Familia. 1.6.3. Autonomía del Derecho de Familia. 1.6.4. Principios del Derecho de Familia. 1.6.5. Sujetos del Derecho de Familia. 1.6.6. Contenido del Derecho de Familia. 1.6.7 La importancia de los Alimentos en el Derecho de Familia.

### 1.1. Concepto de Familia.

Todo ser humano desde el momento en que nace hasta que muere se encuentra en constante interacción con diversos individuos que conforman su entorno, por lo que resulta necesario hablar sobre dicho aspecto. Sin duda alguna el primer grupo social al que pertenece el hombre es la familia, dentro de la cual se van a desarrollar relaciones sociales entre los miembros que la conforman, siendo ineludible desde el aspecto sociológico y jurídico establecer reglas y normas que las regulen y además organicen a la familia como el grupo social más importante de todo ser humano.

Por ello se dice que la familia es el grupo social de la humanidad más antiguo, Rousseau afirmó que la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge de manera espontánea por razones que son evidentemente de carácter natural. Es considerada como un producto de la naturaleza y como una institución creada y estructurada a fin de controlar y regular a los individuos, sus relaciones, su conducta y todo aquello relacionado con la interacción social que surge entre los miembros que la integran.

Los filósofos sostienen que la palabra familia proviene de la voz latina *famulia*, la cual deriva de *famulus*, en referencia al *famulado*, es decir, a la agrupación de personas o servidumbre que habita con el señor de la casa, y con una relación de derechos y deberes ordenados en función de servicios mutuos. Debe señalarse

que *famulus*, deriva del osco *famel*, que significa siervo y del sanscrito vama, que refiere a hogar o habitación.

Otra acepción que se tiene del concepto etimológico de familia es que deriva de *fame* (hambre) como directa referencia al ámbito donde se satisface la necesidad humana.

Se sustenta que la familia es una institución, es la célula social, el grupo primario que inicia el desarrollo de la persona humana.<sup>1</sup>

Cabe mencionar que la familia a lo largo de la evolución de la propia humanidad, ha ido adoptando diferentes acepciones para considerar la importancia y el alcance que tiene en la actualidad, por ello la palabra familia es entendida como un conjunto de personas vinculadas por lazos de amor o de sangre que, en un principio viven juntas, se relacionan entre sí, se organizan y tienen una economía más común.<sup>2</sup>

Como se sabe las relaciones que constituyen los miembros de una familia son de diversos caracteres tales como el sentimental, social, económico, cultural, religioso, entre otros, que se ven reflejados en diversos aspectos de la vida del hombre, sin dejar a un lado el aspecto jurídico que trae consigo múltiples consecuencias reflejadas en derechos y deberes.

Los miembros de una familia establecen relaciones pecuniarias, una de las primeras que surgen es cuando los cónyuges son responsables de cubrir sus necesidades de ellos mismos en base al principio de ayuda mutua entre ambos, posteriormente se va extendiendo la solidaridad hacia los hijos procreados por los cónyuges, es de saberse que de manera natural surge la necesidad que los padres de familia busquen una fuente de recursos económicos para subsistir y cubrir sus necesidades básicas permitiéndoles llevar a cabo la vida familiar en común. Conforme vaya transcurriendo el tiempo la situación cambiará, les corresponderá a los hijos siendo ya mayores de edad y además de contar con las

---

<sup>1</sup> Závala Pérez, Diego H.; *Derecho Familiar*, Ed. Porrúa, México, 2008. p. 1.

<sup>2</sup> Rogel Vide, Carlos; *Derecho de Familia*, Ed. Reus S.A., Madrid, 2010, p. 7.

herramientas profesionales necesarias para trabajar, la responsabilidad de satisfacer sus propias necesidades e inclusive las de su núcleo familiar, en otras palabras, se construye una relación de reciprocidad que consiste en que los padres primero deben velar por las necesidades de los hijos, y posteriormente de manera viceversa, es ahí cuando se puede decir que van teniendo nacimiento diferentes instituciones jurídicas que desde tiempos atrás han existido y que son de gran importancia en la actualidad, por ejemplo la Filiación y los Alimentos siendo esta último, tema central del presente trabajo de investigación.

Desde el punto de vista sociológico la familia es una institución natural, es el grupo primario en donde hombres y mujeres encuentran los satisfactores básicos a sus necesidades, considerado como el grupo dinámico cuyas relaciones al interior y al exterior delimitan características culturales en las que van incluidas los diferentes tipos de normatividad en la comunidad que se desarrollan, y al mismo tiempo introyectan a los hombres y mujeres que le integran, valores y cultura que se perfilan a la comunidad.<sup>3</sup>

Hay que mencionar que la palabra familia tiene diversas acepciones, puede ser utilizada para designar a un núcleo o unión de personas o bien a una agrupación en donde no hay parentesco, pero si intereses comunes. Por ejemplo una Familia de Naciones, que es una comunidad internacional, entendida como los estados agrupados, con fines de interés común, en alguna suerte de organización internacional, en el que delegan cierta medida de su soberanía y auto determinación.<sup>4</sup>

Es oportuno mencionar que las relaciones que surgen entre los miembros de la familia pueden tener efectos jurídicos importantes, por lo que se desprenden un sin número de definiciones que llegan a explicarla desde ese ámbito, algunas de ellas quedan rezagadas al momento de considerar al matrimonio como la única fuente de la familia, sin tomar en cuenta otras instituciones jurídicas que

---

<sup>3</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena; *Derecho de Familia*, 3ª ed., Ed. Porrúa, México, 2004, p. 250.

<sup>4</sup> Enciclopedia jurídica OMEBA, Tomo XII, Bibliográfica OMEBA, Ed. Driskili, S.A., Buenos Aires, 1987. p. 11.

actualmente dan origen a ella tales como la adopción, filiación y concubinato. Más adelante al hablar de la evolución que ha sufrido la familia, se podrá apreciar cómo es que se fue originando la base de la sociedad y cuál ha sido su evolución.

Por ello la familia es considerada como un conjunto de personas formado principalmente por una pareja y sus hijos, y también por todas las personas que tienen parentesco consanguíneo o político con ellos.<sup>5</sup>

A raíz del concepto anterior se observa que el matrimonio no debe ser considerado como la forma tradicional en la que se constituye una familia, sino que se toma en cuenta a una pareja como el núcleo de esa familia, sin que importe su situación legal en la que se encuentre, es decir, ya sea que se trata de un matrimonio que reúna todos los requisitos que especifique la ley, o bien solamente se trate de la unión de hecho bajo la figura jurídica del concubinato.

Es evidente que debido a las circunstancias que han propiciado un cambio en la sociedad, se ha modificado el concepto que desde tiempo atrás se tenía sobre la familia, ahora como ya se mencionó no es el matrimonio la única fuente y que influye en la determinación de la situación de los hijos, serán considerados como integrantes de una familia sin importar si son o no hijos naturalmente e incluso artificialmente por los padres, esto es si es hijo biológico o adoptado, evitando cualquier tipo de discriminación y resguardar los derechos humanos que todo individuo tiene. Por otra parte la familia ahora extiende su alcance a todos los parientes consanguíneos o políticos, es decir, extiende su alcance tomando en cuenta los diversos factores que llegan a influir en la consolidación del núcleo de toda sociedad.

De acuerdo al autor Díaz de Guijarro, se menciona que debido a las nuevas condiciones de la familia es importante que todo concepto jurídico de ella englobe la existencia de vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de filiación, y coincido con él debido a que la legislación debe responder a las nuevas circunstancias que se van presentando, ahora la familia puede integrarse

---

<sup>5</sup> Azpiri, Jorge O.; *Derecho de Familia*, Ed. Hammurabi, Argentina, 2005. p. 27.

únicamente por una madre e hijo, o bien padre e hijo, como más adelante se abordará al referirse a las diferentes clases que existen.

Un autor que responde verdaderamente a la evolución del Derecho es Diego Espín Cánovas, al sostener que la familia comprende tanto las relaciones jurídicas nacidas del matrimonio y la procreación en el mismo, como las relaciones jurídicas nacidas por la procreación fuera del matrimonio, así como la adopción.<sup>6</sup>

Por otra parte, ligado a la evolución que ha ido teniendo la familia, se presenta un debilitamiento de la idea tradicional que se tiene sobre ella, un factor que ha propiciado a esto es el divorcio, hecho que la afecta en razón de que día a día va incrementado el índice de tramitación de ellos, trayendo consigo una crisis en los valores que sustentan a la institución familiar, además de repercutir en las condiciones económicas, sociales y culturales que se relacionan con su unidad y estructura.

En relación a lo anteriormente mencionado, resulta necesario precisar cuál sería la esencia jurídica de la familia siendo muy cuestionada por muchos especialistas en la materia. Se sostiene que la familia es natural al hombre y que la ley no puede ignorarla sin tomar en cuenta el derecho natural, además de que es una institución social porque ese núcleo es originado de la unión intersexual, la filiación y el parentesco formando la estructura esencial para la organización de una sociedad. Entonces se dice que la familia es un organismo jurídico que genera una interdependencia entre sus miembros y hasta cierto punto una subordinación a un poder superior que controla la estructura familiar.

En relación a los conceptos que se han tratado acerca de la familia desde el aspecto sociológico, económico, cultural y sobre todo jurídico se dice que es de gran importancia e interés su estudio, debido a que conforma la estructura de la sociedad y que de ahí surgen aspectos trascendentes para el individuo, razón por la cual se pregunta qué función tiene el Estado frente a ella.

---

<sup>6</sup> Gutiérrez y González Ernesto; *Derecho Civil para la Familia*, 2<sup>a</sup> ed., Ed. Porrúa, México, 2011. p. 140.

Una vez analizados diversos conceptos de familia, además de las acepciones que se tiene sobre ella es pertinente ahora estudiar los inicios de la familia, cómo es que se iba formando desde la época más remota hasta la actualidad, cual era considerado su origen, bajo que reglas se regulaban, que costumbres practicaban sus integrantes y otros aspectos importantes que detonaran la esencia de la familia de hoy en día; por lo que se prosigue a analizar los antecedentes históricos más trascendentes.

## **1.2. Evolución histórica de la familia.**

### **1.2.1. La civilización.**

La familia originalmente se caracterizaba por ser promiscua absolutamente, había un comercio sexual, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres, ésta manifestación familiar materializó el matrimonio por grupos, ya que los hombres buscaban la unión sexual con las mujeres de otras tribus, por lo que la filiación se determinó matriarcalmente.

En el matrimonio por compra, se considera a la mujer como objeto de comercio la cual entra como cosa al patrimonio del comprado. Y se argumentaba que al haber una propiedad absoluta del hombre sobre la mujer, se establecía una relación sexual exclusiva entre esa mujer y su dueño.

Se encontraba otra modalidad de matrimonio y éste era por rapto, la cual era

Asimismo existía el matrimonio consensual, donde se presentaba la libre manifestación de voluntad del hombre y la mujer para constituir un estado de vida permanente, con el objeto de ayudarse mutuamente y perpetuar la especie; cabe mencionar que haciendo un breve análisis de dicha situación social que existía en esa época, se detecta que brinda una aproximación al concepto del matrimonio que actualmente se tiene además de ser considerado como un contrato, institución, acto solemne o bien un acto jurídico.

En esa época la promiscuidad de la familia que existía originaba que la paternidad fuera incierta, por lo que el matriarcado fue la primera forma de organización de familia ya que solamente podría saberse quien era la madre. Esta etapa de promiscuidad finalizó con la monogamia, la cual resultó del dominio absoluto y exclusivo del hombre sobre la mujer; y origina una relación sexual íntima de la mujer con el hombre, pero él aún continuaba con las relaciones poligámicas.

### **1.2.2. Evolución de las Formas de la nueva familia.**

Para poder analizar las nuevas formas de familia que fueron surgiendo a lo largo de la evolución de la sociedad es conveniente decir que fue consolidándose la familia consanguínea en la cual los cónyuges se encuentran divididos por generaciones.

Dentro de ésta etapa se puede ubicar a la familia Punalúa, siendo resultado de prohibir las relaciones sexuales entre hermanos y hermanas descendientes de la misma madre y no existía el matrimonio entre hermanos más alejados, de tal manera que se empezaron a crear numerosos núcleos familiares.

Por otro lado se habla de la familia Sindiásmica, en ésta organización familiar se ubica el inicio de la monogamia y al mismo tiempo el matrimonio por grupos. Respecto a las relaciones sexuales el hombre sigue conservando su derecho a la poligamia, castigando a la mujer con penas en caso de infidelidad, y por voluntad de cualquiera de las partes podía darse por terminado.

La mujer era considerada como un producto preciado, exigiendo ahora una relación monogámica para que la mujer perteneciera exclusivamente a un hombre. Lo anterior originó la filiación paterna. De igual modo el dominio económico del hombre ayudo a ejercer un poder absoluto y exclusivo dentro del hogar, dando lugar al sistema patriarcal subsistente.

Como resultado de la familia sindiásmica se da una evolución familiar constituyéndose la familia monogámica, siendo la semilla originadora de toda la organización familiar, social y estatal actual.



La familia monogámica establece lazos conyugales mucho más duraderos y no pueden ser disueltas por el sólo deseo de uno de los cónyuges, sino que da la posibilidad de que el hombre pueda repudiar a su mujer por infidelidad o alguna causa grave, por lo que se puede observar que era a la mujer a quien se le atribuiría toda la culpabilidad de que se disolviera el vínculo matrimonial, es decir, no había una carga para el hombre.

### **1.2.3. La familia en la Edad Media.**

La familia fue un organismo económico que tenía como principal fin bastecerse así mismo, presentaba características muy diferentes, sembraban y cosechaban sus propios alimentos. La situación en general era buena para el hijo primogénito, pero pésima para los demás hijos y las mujeres, ya que existía el temor de desmembrar el poderío y el acervo patrimonial de un señor en varios de sus hijos, lo cual traería como consecuencia el debilitamiento del señorío feudal.

La familia se basaba en las relaciones internas de la misma. La emancipación, la mayoría de edad y la desaparición del esclavismo redujeron la proyección externa de la familia, como consecuencia de la disminución de sus integrantes. La mujer tuvo mayor importancia y dignidad, pues la indisolubilidad del matrimonio ubicó a la esposa en un lugar privilegiado.

### **1.2.4. La familia en la Revolución Francesa.**

Como resultado de la Revolución Francesa del año 1789, se dio un gran paso atrás en la materia familiar, al quitarle al matrimonio su carácter religioso y conceptuarlo como un contrato el cual se consideraba como la simple manifestación del consentimiento, pensando entonces que se derrumbaba la principal fuente de familia.

El derecho revolucionario admite el divorcio por mutuo consentimiento. Fue éste principio libertario el que llevó a los revolucionarios a permitir la disolución del matrimonio, y a distinguir que había una familia natural y otra legítima.

Es evidente que la orientación y el pensamiento ideológico de los revolucionarios planteaban bases en menoscabo de la familia, motivos que influyeron a los redactores del Código Napoleón, pues uno de los productos de la Revolución Francesa, fue el Código Civil. Éste fue un convenio entre el derecho antiguo y el revolucionario con el consuetudinario, el escrito, el romano y el canónico.

Es en la institución de la familia donde se nota esa transacción, el Código Civil, ratifica la disolución del matrimonio a través del divorcio, basado en la secularización que se hizo del matrimonio. Por lo que fue el divorcio y la desaparición de carácter sacramental del matrimonio las dos causas negativas de la sólida consolidación de la familia.

En menester pronunciar que se debe a Napoleón Bonaparte la amplia reglamentación sobre la materia familiar, se estableció una autoridad marital casi absoluta, confirmando la incapacidad de la mujer respecto al manejo de sus bienes. Tomaron del Derecho Canónico las obligaciones de fidelidad, protección, ayuda mutua, entre otros, que debían ambos cónyuges negándosele además a la mujer el derecho a la sucesión intestamentaria. La patria potestad se ejerció sin control alguno, terminándose con la mayoría de edad, la emancipación o el matrimonio.

En relación a los principios que se perseguían en aquella época, es indiscutible que el Código de Napoleón fijó de una manera definida los lineamientos que debilitaron a la institución de la familia, pues al reconocer que el Estado no tenía necesidad de hijos bastardos, se aprecia que simplemente se desconocía la realidad social como tal, pues una vez que los hijos son parte de la sociedad ésta debe de preocuparse por ellos.

Mucho se ha dicho que el Código de Napoleón fue un verdadero atraso a la legislación familiar en México, propiciando un estancamiento prolongado hasta el gobierno de Venustiano Carranza, el cual con un carácter humano y con una visión socialista promulgó en el año de 1917 la Ley sobre Relaciones Familiares.

Después de estudiar los antecedentes más importantes de la familia, habrá que decir que dicha institución social se encuentra en crisis en razón de que se va perdiendo la fuerza de los vínculos que unen entre sí a los miembros de un grupo familiar, detonando la separación entre los esposos y en sí de todos los miembros, que dan lugar al origen de otras familias. Realmente debe ser percibida como un fenómeno sociológico que desde su origen junto con su evolución ha tenido diferentes formas de gobierno y que han sido parámetros de lo que ha ido adoptando.

Se discurre que la familia está siendo objeto de una transformación motivada por una crisis y ésta debe aprovecharse, para volver a replantearla como toda una organización social y estatal, pudiendo hacerlo a través de diferentes vías como es el análisis exegético de las leyes que la regulan así como las funciones de las autoridades que están facultadas para aplicarlas, además de estudiar la realización de los derechos que pueden ejercer los miembros de ella.

### **1.3. Marco Jurídico.**

Al saber que la familia es la célula social sobre la cual se construye la base de la sociedad, se entiende que también es una forma de organización del hombre, por lo que es eminente la intervención del Estado para poder regular la estructura, organización y funcionamiento de ella.

En tal sentido a través de las leyes, se identifica básicamente la actuación del Estado en dos aspectos, el primero de ellos consiste en la protección a la familia en el aspecto económico, eliminando aquellas vicisitudes que se presenten y que puedan atentar contra su integridad, esto se exterioriza en la creación de leyes y un claro ejemplo es en el caso de alimentos que en el momento en que no se encuentren aquellos que tienen la obligación de otorgar alimentos a menores, supuestamente le corresponderá al Estado proveer al menor los alimentos necesarios para su supervivencia, aspecto que es muy cuestionable en la realidad y que será analizado más adelante siendo parte central del tema de investigación.

En un segundo aspecto el Estado, desde sus atribuciones tiene el deber de crear un marco normativo para regular la constitución y el desarrollo de las relaciones familiares, imponiendo sanciones cuando alguno de sus miembros no actúe conforme a los establecido.

Es importante que la intervención del Estado tenga ciertos límites, bajo ninguna circunstancia deberá inmiscuirse en la intimidad de la familia para resolver cuestiones que en ningún momento se han derivado en incumplimientos de deberes ni en perjuicios para sus miembros que se encuentran establecidos en el marco normativo establecido por el Estado a través de las autoridades competentes.

Su acción en relación a la familia es importante y lo hará por medio de las normas jurídicas que crea, al tener como objetivo primordial la constitución de una familia fuerte y bien estructurada, la cual dará bases sólidas para el desarrollo de las instituciones sociales, jurídicas y políticas del país. Esto permite sostener que cuando hay una estructura sólida, sin duda repercutirá entre sus miembros y al mismo tiempo propiciará al desarrollo de la propia familia, de la colectividad y del Estado.

En el marco jurídico de México, se pueden ubicar diferentes instituciones que son resultado de las mencionadas relaciones personales de carácter jurídico que tienen su origen en el núcleo familiar por ejemplo la filiación, el matrimonio, la tutela, patria potestad, curatela, y alimentos, sin olvidar que el estudio de ésta última institución es el objetivo principal de la presente investigación aunado a la intervención del Estado de una manera más directa.

En este rubro se pretende analizar a la familia desde el aspecto legal, una vez ya identificados los diversos conceptos que la abordan y además de conocer de manera concreta su evolución, es menester tratar a la familia en la esfera jurídica y saber que normatividad existe para regularla y el papel que tiene el Estado frente a ella para su control y protección, permitiendo comprender el alcance que tiene en nuestro sistema jurídico actual.

Al conocer la jerarquía de las leyes se debe hablar en primer lugar de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo nuestra ley suprema.

En su artículo 4° en el primer párrafo, establece que: *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos...”*<sup>7</sup>

Dicho precepto legal permite dirimir que el estudio de la familia desde el enfoque jurídico, es un derecho propio reconocido en nuestra Constitución y comprendido dentro de la gama de los Derechos Humanos. Es tal la importancia que tiene la familia, que al Estado se le da la facultad y la obligación para que procure su protección, organización y desarrollo; al mismo tiempo la Carta Magna, confiere el derecho a que toda persona puede elegir libremente el número de hijos que se van a procrear, cuestión que es relevante ya que del ejercicio de éste derecho es como se va estructurando la familia y además va dando lugar a nuevos derechos y obligaciones.

En base a la protección de la familia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una Jurisprudencia respecto de la protección de la familia, la cual sustenta bajo el rubro **“PROTECCIÓN DE LA FAMILIA COMO DERECHO HUMANO EN EL DERECHO INTERNACIONAL. SU CONTENIDO Y ALCANCE”**<sup>8</sup> que los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen la protección de la familia como derecho humano. Ahora bien, de la interpretación que de este derecho han realizado diversos organismos internacionales en materia de derechos humanos, deriva su contenido y alcance: a) la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado; b) la familia y el

---

<sup>7</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>8</sup> Tesis 2002008; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XIII, 10a. Época, t. II, Octubre de 2012, p. 1210.

matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia; c) el derecho de protección a la familia implica favorecer ampliamente el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar, mas no del matrimonio; d) por el simple nacimiento de un niño, existe entre éste y sus padres un vínculo que implica vida familiar, donde el goce mutuo de la compañía constituye un elemento fundamental de aquélla, aun cuando la relación de los padres esté rota, por lo que medidas nacionales que limiten tal goce sí conllevan una interferencia al derecho a la protección de la familia; así, una de las interferencias más graves es la que tiene como resultado la división de una familia; e) la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen como legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; y, f) ningún instrumento internacional en materia de derechos humanos ni sus interpretaciones, se pronuncian sobre procedimientos válidos o inválidos para disolver el vínculo matrimonial, lejos de ello, dejan en libertad a los Estados para que en sus legislaciones establezcan los que consideren más adecuados para regular las realidades propias de su jurisdicción, siempre y cuando ninguno de éstos se traduzca en un trato discriminatorio en los motivos o en los procedimientos.

A través de la tesis aislada se fortalece lo mencionado hasta al momento, al decir que la familia es el grupo social en el que el hombre se desarrolla y por ello la sociedad y el Estado deben protegerla. Un aspecto relacionado con su concepto y que la tesis lo sustenta es que no debe considerarse al matrimonio como su única forma de constitución, sino que actualmente existen otras instituciones jurídicas que dan lugar a ella. También hay que mencionar lo importante que es que exista un marco jurídico internacional, es decir, normas jurídicas consagradas en diversos Tratados internacionales y Convenciones que tienen como objetivo principal el proteger y velar por los intereses de los miembros que la conforman, sin embargo hay que tener en cuenta que el Estado a pesar de esto no pierde su

facultad legislativa al poder expedir leyes y medidas pertinentes para cumplir dicho fin.

De igual forma es oportuno enunciar lo que señala la Constitución del Estado Libre y Soberano de Puebla en relación a la familia, ofrece un concepto propio de ella en su artículo 26: *“El Estado reconoce a la Familia como una institución fundamental que constituye una unidad política y social que promueve la enseñanza y transmisión de los valores culturales, éticos y sociales necesarios para el desarrollo de las personas que la conforman”*.<sup>9</sup>

En su artículo 12, fracción I, menciona que las leyes del Estado se ocuparán de: *“I.- La protección, seguridad, estabilidad y mejoramiento de la familia en sus diversas manifestaciones...”*<sup>10</sup>, una vez más se comprueba la obligación que tiene el Estado frente a la familia para su protección y procurar su bienestar y seguridad, al estar consagrado tanto en la Constitución del país como en la de Puebla.

Otro aspecto que resulta pertinente resaltar es lo concerniente al patrimonio de familia o familiar, y es la Constitución de Puebla que asigna al Estado la facultad de determinar las leyes necesarias que lo regulen en relación a los bienes que lo constituyen y bajo que lineamientos debe de existir.

Es en el artículo 26 donde se menciona de manera precisa que los Poderes Públicos garantizarán el desarrollo integral de la Familia, con sus derechos y obligaciones; atendiendo los contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados, Convenciones y demás Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y los ordenamientos secundarios; respetando la jerarquía de leyes consagrada en la Ley suprema, y al tenor de los siguientes principios:

- Su forma de organización.

---

<sup>9</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>10</sup> Ídem.

- Las relaciones entre los integrantes de la Familia deben ser con base a la equidad, la igualdad de derechos y deberes, la solidaridad y el respeto recíproco.
- Toda persona tiene derecho a planear y decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
- La vida humana debe ser protegida desde el momento de la concepción hasta su muerte natural, salvo los casos previstos en las Leyes.
- La obligación de los miembros de la familia a contribuir cada uno por su parte a sus fines y a ayudarse mutuamente.
- Todas las hijas y los hijos son iguales ante la ley.
- La madre, el padre o el tutor tienen el deber de formar, educar, mantener y asistir a sus hijas o hijos, y éstas o éstos tienen el deber de asistirlos cuando aquélla o aquél no puedan hacerlo por sí misma o por sí mismo.
- La familia tiene derecho a ser protegida adecuadamente, en particular respecto a sus integrantes menores de edad, personas con discapacidad y adultos mayores.

A nivel internacional, de acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas, la familia es uno de los pilares de la sociedad. Desde la segunda mitad del siglo XX, las estructuras familiares han experimentado una profunda transformación existiendo hogares más pequeños, matrimonios y nacimientos más tardíos, aumento del número de divorcios y de familias monoparentales. Además, se han visto afectadas por la evolución mundial de los flujos migratorios, el envejecimiento de la población, y las consecuencias de la globalización. Ante todos estos cambios sociales, algunas familias experimentan dificultades a la hora de cumplir con sus responsabilidades que son reconocidas legalmente.

De acuerdo al artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas; *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, México, Enero-Febrero 2012, <http://www.un.org/es/documents/udhr/>



La posición de la legislación internacional respecto de la familia se ha ido modificando sustancialmente, en las Declaraciones y Convenciones suscriptas para el orden internacional la familia encuentra un adecuado tratamiento, reafirmando su condición de institución natural. Diversas constituciones como la de Bolivia de 1945, el Preámbulo de la Constitución de Francia de 1946, la Constitución de Irlanda de 1937, la Constitución de Italia de 1947, y la de España de 1945; de manera general establecieron que la familia es el elemento natural, principal, y fundamental de la sociedad, debiendo garantizarse su protección por medio de la ley, reconociendo además la intervención del Estado al reconocer y proteger a la familia como una institución natural y fundamental de la sociedad con derechos y deberes más importantes y superiores a toda ley positiva humana.

Existe una gran diversidad de Tratados Internacionales que han sido firmados por parte de los Estados, que contemplan instituciones jurídicas del Derecho Familiar como los derechos de los niños, de los mayores de edad, del matrimonio, entre otros, que deben responder a las nuevas necesidades que la sociedad tiene y la transformación que ha sufrido las relaciones sociales de los individuos, algunos de los tratados que se han celebrado son los siguientes:

- Convención sobre los Derechos del Niño.
- Convención sobre el Consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio y el registro de los matrimonios.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.
- Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.
- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.
- Convenio sobre la Jurisdicción, Ley aplicable, Reconocimiento y Ejecución de la Ley y la Cooperación, con relación a la responsabilidad paterna y a las medidas para la protección de los niños.
- Convención interamericana sobre obligaciones alimentarias.

- Convención sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional.

#### **1.4. Fuentes de la familia.**

Como se sabe la palabra fuente en el plano jurídico se emplea para referirse a lo que origina una determinada figura o institución jurídica, por lo que cabe plantear la pregunta ¿Cuáles son las fuentes de la familia? Hay que recordar que el considerar matrimonio como la única fuente sería un poco escueto en la actualidad, y a continuación se explicará el porqué.

Son tres las principales fuentes de la familia: el matrimonio, la filiación y la adopción, pero de acuerdo al desarrollo del sistema jurídico y social, el derecho mexicano debe considerar como fuentes de la familia las siguientes:

##### **a. Matrimonio.**

El matrimonio de acuerdo al concepto, es claro que tiene como finalidad el formar una familia, ya que consiste en el contrato solemne que se celebra entre dos personas, que tiene el objeto de sobrellevar y procurar la vida en común así como el tratar de perpetuar la especie.

##### **b. Concubinato.**

En virtud de que esta figura jurídica es reconocida en la legislación mexicana, se le han otorgado los mismos derechos y obligaciones del matrimonio, por lo que también es considerada como una fuente de la familia.

##### **c. Parentesco.**

**Parentesco por consanguinidad.** Es de saberse que de ahí surge la familia debido a que se trata de personas engendradas y concebidas por la pareja unida en matrimonio o concubinato.

**Parentesco por afinidad.** Es aquel que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos.

**Parentesco por adopción o civil.** Se considera como fuente de familia entre el adoptante y adoptado habrá un lazo legal que los una y por eso se constituye.

### **1.5. Clases de familia.**

En la sociedad moderna existen distintos tipos de familia siendo procedentes de muy diversos factores que determinan su constitución como las costumbres, tradiciones, los valores, la religión, economía, migración, educación, entre otros, que se dan por la situación en que se encuentra el país, así que a continuación se enuncian las clases de familia que existen<sup>12</sup>:

- a. **Nuclear.** Este tipo de familia, hace referencia al grupo de parientes integrados por los progenitores, es decir, por el padre, la madre y los hijos. Es la familia que tradicionalmente se conoce desde su raíz.
  
- b. **Familia monoparental.** Es aquella que solo se integra por alguno de los progenitores, la madre o el padre y los hijos.
  
- c. **Extensa o ampliada.** Ésta familia incluye a demás miembros, es decir, la familia integrada por los abuelos, los padres, los hijos, los tíos y los primos.
  
- d. **Ensamblada.** Es aquella familia conformada por familias reconstituidas, por dos familias monoparentales por miembros de núcleos familiares previos, que al separarse se unen nuevamente de hecho o de derecho, con nuevas personas o grupos familiares formando el ensamble o una nueva estructura familiar, sin que se extingan los vínculos jurídicos de origen respectivamente.

---

<sup>12</sup> Güttron Fuentevilla, Julián; *Derecho Familiar, Revista de Derecho de la Facultad de Derecho, UNAM, México* Marzo 2012, <http://biblio.juridicas.unam.mx/>

## **1.6. Relaciones familiares.**

Dentro de la estructura y de la organización de la familia, surgen relaciones entre sus miembros basadas en los principios de solidaridad y ayuda mutua, por lo que las relaciones familiares pueden ser conceptualizadas como el conjunto de derechos, deberes y obligaciones que existen y que son exigibles en razón de los vínculos jurídicos generados por el derecho, entre los integrantes de la familia. Cabe mencionar que estos vínculos jurídicos surgen del matrimonio, del parentesco y del concubinato, esto es, de las fuentes de la familia.

Después de haber tratado los aspectos generales de la familia, es momento de puntualizar lo relativo al Derecho Familiar, ya que es la materia que regulará las figuras e instituciones jurídicas que se basan en las relaciones familiares originadas entre los miembros de una familia con el fin de organizar su supervivencia; el analizar los caracteres más importantes del Derecho de Familia ayudará a entender a los Alimentos, pues habrá que recordar que es la principal institución jurídica en la que versa el presente trabajo.

## **1.6. Derecho de Familia.**

Debido a la evolución que ha tenido la familia como el grupo más importante de la sociedad se origina la necesidad de crear un ordenamiento normativo que lo regule específicamente y sea observado por los individuos y ejecutado por el aparato judicial capacitado para ello. Dicho ordenamiento jurídico se ubica en el área del Derecho Civil, en razón de que éste en la doctrina y la legislación de algunos Estados dedica una amplia regulación de la familia, surgiendo el Derecho Familiar, el cual comprende un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de la unidad familiar entre sí y respecto de los otros.

### 1.6.1. Concepto de Derecho de Familia.

Es necesario comenzar diciendo que la acepción que tiene el Derecho de Familia, ha sido entendida en la doctrina en un doble sentido, en el objetivo y subjetivo.

En el sentido objetivo, el Derecho de Familia es el conjunto de normas que regulan la institución familiar, esto, es el grupo social de carácter estable y sentido ético constituido por personas unidas por el vínculo de parentesco. De aquí se puede distinguir:

- a. Derecho de Familia Interno, integrado por las normas que la familia se da a sí misma y facilitan la convivencia de sus miembros.
- b. Derecho de Familia externo, constituido por las normas establecidas por el Estado.
- c. Derecho de Familia puro, formado por las normas que regulan las relaciones personales.
- d. Derecho de Familia aplicado a los bienes, compuesto por las normas que regulan las relaciones patrimoniales o económicas entre los miembros de la familia.

En el sentido subjetivo, el Derecho de Familia es el conjunto de facultades y deberes, bajo el término de funciones que corresponden a los miembros de la institución familiar.

De acuerdo a Díaz de Guijarro, el Derecho de Familia, es el *“Conjunto de normas que regulan el estado de familia, tanto de origen matrimonial como extramatrimonial, los actos de emplazamiento en ese estado y sus efectos personales y patrimoniales”*.<sup>13</sup>

En este orden se concibe al Derecho de Familia como aquel conjunto de normas jurídicas impuestas por la ley para regular las relaciones jurídicas entre los miembros de una familia, además de contemplar normas que tienen como finalidad regular las relaciones de carácter económico así por ejemplo las que

---

<sup>13</sup> Méndez Costa, María Josefa; *Derecho de Familia, Tomo I*, Ed. Rubizzal Culzuni, España, 2000, p. 39.

conciernen a la conformación del patrimonio familiar, y las relaciones que se derivan entre la sociedad y el Estado.

Sin duda el Derecho de Familia es una rama fundamental que merece atenderla, a través de aquellas normas jurídicas se protege a los personas que integran a una familia sin importar la situación jurídica en la que se constituyó, su objeto es la salvaguarda de aquéllos derechos que son reconocidos en este ordenamiento legal. Es un área jurídica especial ya que tiene como principal objeto de estudio las líneas normativas que tipifican los elementos e instituciones de donde tienen lugar las relaciones personales de carácter familiar.

Además tiene importante trascendencia ya que es en el Derecho Familiar donde se pueden hallar múltiples instituciones jurídicas que son imprescindibles en la interacción del hombre dentro de su familia, reconociéndose derechos y deberes para cada uno de sus integrantes de acuerdo a la situación jurídica en la que se encuentre uno respecto del otro.

Hay que señalar que el Derecho de Familia mantiene la regulación de aspectos reales sociojurídicos, es decir, su creación está basada en hechos que realmente acontecen en la sociedad y por ello la necesidad de su existencia para regular las relaciones familiares que de cierta forma repercuten en todo aspecto de la sociedad tanto económico, social, cultural, religioso y político.

Se considera fundamental que las normas jurídicas que integran al Derecho de Familia, deben responder a las necesidades y a las circunstancias en las que se desenvuelven las relaciones familiares de los individuos tanto personales como patrimoniales. Es de saberse que el Derecho está en constante evolución y que no son las mismas condiciones en las que se celebraban las relaciones de índole familiar de años atrás a las que tienen origen en la actualidad, por esta razón no se debe dejar a un lado el análisis de esta rama del Derecho al tratarse de la regulación normativa de la estructura sólida de la sociedad desde el punto de vista sociológico y jurídico.

Para robustecer el concepto de Derecho de Familia, cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió una jurisprudencia que al tenor del rubro **DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO**<sup>14</sup> pronuncia lo siguiente: *“En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social”.*

#### **1.6.2. Naturaleza jurídica del Derecho de Familia.**

La naturaleza jurídica del Derecho Familiar sin duda es una cuestión sumamente interesante que incluso ha llegado a ser muy cuestionado y hasta cierto punto controvertido para los estudiosos del Derecho al no saber con toda precisión si ubicarlo en el Derecho Público o en el Derecho Privado.

Se sabe que siempre se ha hecho una distinción clásica entre el Derecho Público y el Derecho Privado, la naturaleza se determina dependiendo de la materia y de las instituciones objeto de la normatividad jurídica, y el hablar del Derecho de Familia es hablar del Derecho Civil ya que en la doctrina y legislación del Estado lo contempla como parte de él.

Por lo que respecta al Derecho de Familia, algunos tratadistas consideran que las medidas imperativas para proteger a la persona, para mantener la unidad y la buena organización de la familia, sin duda es una expresión del marco del Derecho Privado.

---

<sup>14</sup> Tesis 162604, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9a. Época, t. XXXIII, Marzo de 2011, p. 2133.

La mayoría de la doctrina jurídica determina que el Derecho de Familia es Derecho Privado, ya que concierne a un sector importante de la vida humana en cuanto a los individuos en sociedad y como miembros de una comunidad nacional, aunque cabe resaltar que existe el reconocimiento que hace el Estado a la familia, como una sociedad natural con derechos y deberes anteriores a toda ley positiva ya que es una garante con una especial protección imponiendo que dicha institución quede en manos de intereses particulares o individuales<sup>15</sup>.

Otros especialistas consideran a la familia como una de las bases sociales sobre las que el Estado se desenvuelve, en razón a esto se ha tratado de aproximar al Derecho de Familia al Derecho Público. El hecho de que el Derecho Familiar presente algunos rasgos y unas características que podría aproximarlos al Derecho Público, no se debe dejar a un lado que forma parte del Derecho Privado. En la evolución que se ha dado en torno al Derecho de Familia predomina la privacidad y un auténtico contractualismo en las relaciones familiares en base a la existencia de intereses superiores en las relaciones familiares y en la intervención del Estado, en consecuencia el Derecho de Familia es denominado por el principio de personalidad, por lo que lo hace estar incluido en el Derecho Privado.

Aunque hay que destacar que el Derecho de Familia es un conjunto de normas jurídicas impuestas por el Estado y que las familias deben de aceptar, y se especula que a pesar de que el interés individual está por encima del interés del Estado y que la familia surgió primero que él, la materia familiar está compuesta por normas de orden público y de orden social, es decir, cuenta con normas tanto del Derecho Público como del Derecho Privado, teniendo sus propios principios, normas e instituciones.

---

<sup>15</sup> Güitrón Fuente Villa, Julián; *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 2004, p. 93.



### 1.6.3. Autonomía del Derecho Familiar.

Se han realizado diversos estudios doctrinarios relacionados con determinar la autonomía del Derecho Familiar para que sea referido de manera independiente al Derecho Civil.

Para poder determinar si esta rama del Derecho es autónoma debe de cumplir con ciertos criterios fundamentales<sup>16</sup>:

1. **Legislativa.** Este aspecto se refiere a que la materia, debe contar con un ordenamiento jurídico exclusivo para ella. El Derecho de Familia ha evolucionado en el ordenamiento jurídico ya que poco a poco algunos Estados de la República han creado sus propios códigos familiares producto de la función del Poder Legislativo, algunos de ellos son Michoacán, Sonora, Hidalgo, Zacatecas, Durango, entre otros. En el resto de los Estados, es evidente que la materia del Derecho de Familia es incluido en el aspecto Civil, pero estableciendo sus reglas, principios, y normas propias con la finalidad de regular las relaciones jurídicas que surgen de la familia.
2. **Jurisdiccional.** En el país existen tribunales y autoridades competentes del Poder Judicial que de manera exclusiva se dedican al conocimiento y resolución de asuntos de carácter familiar.
3. **Institucional.** El Derecho de Familia, cuenta con sus propias instituciones de carácter jurídico, que son de estudio exclusivo por esta área por ejemplo el matrimonio, el divorcio, la tutela, patria potestad, alimentos, filiación, entre otros.
4. **Didáctica.** Este criterio se refiere a que en los programas y planes de estudio de las Facultades de Derecho de las diferentes Universidades del País, se imparta la enseñanza de esta materia de manera independiente, es decir, que sea impartida la cátedra del Derecho Familiar separada de la de Derecho Civil.

---

<sup>16</sup> Barroso Figueroa, Juan;" La autonomía del Derecho de Familia", Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Abril-Junio 2012, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>.

5. **Científica.** De manera constante se realizan estudios e investigaciones referentes a los temas que se encarga el Derecho Familiar, es decir todas aquellas teorías y doctrina de ésta área forman un sistema independiente.

En base a esto se determina que el Derecho Familiar es una rama del Derecho autónoma ya que con el avance que ha tenido sin duda alguna cumple con los criterios necesarios que conlleva a que tenga autonomía, y sea tratada de manera independiente de cualquier rama del Derecho.

#### **1.6.4. Principios del Derecho de Familia.**

El Derecho de Familia, como ordenamiento jurídico que regula las relaciones derivadas de la familia tiene como finalidad el bienestar de sus integrantes, la protección de su integridad, así como su seguridad bajo el principio de solidaridad y equidad, la unidad, estabilidad y permanencia de la familia, generar una calidad humana y valores cívicos entre sus integrantes, y resolver los conflictos que se den entre ellos. Para poder cumplir con su finalidad debe basarse en ciertos principios que son fundamentales y que han sido manifestados en las legislaciones que regulan el Derecho Familiar, entre ellos se encuentran:

**El interés superior de la familia**, este principio fundamentalmente busca:

- La protección de la organización y desarrollo de la familia. Las normas que integran el Derecho de Familia son proteccionistas que buscan el desarrollo integral de los miembros y puede ubicar consagrados en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Se busca el derecho a una vivienda digna y decorosa, aspecto que es imprescindible ya que es donde la familia se desarrollará, donde cada integrante lo hace desde su rol correspondiente, derivándose el domicilio y patrimonio familiar.<sup>17</sup>
- La libertad de procreación. Se tiene derecho a que de manera libre, responsable e informada decida sobre el número y espaciamiento de los

---

<sup>17</sup> Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

hijos que integraran la familia, derecho que de igual forma se encuentra establecido en el artículo 4° de la Carta Magna.<sup>18</sup>

- La prohibición de toda discriminación ya sea por género, edad, discapacidades, condiciones de salud, estado civil, económicas, de educación, entre otras.

**Interés Superior del Niño.** Se persigue la protección y cuidado, así como la alimentación, salud, educación, aceptación, respeto, afectación y el derecho de conocer su identidad al menor. Es decir es el conjunto de acciones y procesos tendientes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que les permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible. Es una garantía de que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los transgredan.

**Igualdad del Varón y la mujer ante la ley.** El hombre y la mujer que conforman una familia, y siendo esta la base de toda sociedad deben estar en igualdad de condiciones, es decir, tener los mismos derechos humanos reconocidos por la ley, sirva de ejemplo la situación de fijar el domicilio, las contribuciones económicas en el hogar, decidir sobre el número y espaciamiento de los hijos, la administración de bienes, entre otras.

**Orden público y el interés social de las Instituciones familiares.** El orden público se refiere a que las normas que consagran el Derecho de Familia son de orden público, las cuales tienen carácter imperativo, consideradas como mandato de autoridad que deben tener un cumplimiento estricto. Por lo que respecta al interés social es que aquellas normas jurídicas deben responder a las pretensiones y aspiraciones de los integrantes de la familia, deben satisfacer las necesidades colectivas, el mejor funcionamiento y mejoramiento de la familia.

**Naturaleza sui generis de los derechos familiares.** Los derechos familiares tienen como característica que son irrenunciables, no negociables, que no tienen

---

<sup>18</sup> Ídem.

un término o condición, que son personales y no pueden ser transmisibles o delegarse a otra persona. Para el respeto y observancia de estos derechos debe existir la intervención de los órganos del Estado en materia familiar, como los jueces familiares, el ministerio público, el Consejo de Familia, los Defensores Públicos, el DIF (Desarrollo Integral de la Familia), para cumplir con los deberes jurídicos y propiciar a la organización social y económica, la funcionalidad y protección del interés superior de la familia.

#### **1.6.5. Sujetos del Derecho de Familia.**

La familia que tiene origen en el matrimonio, parentesco, concubinato, adopción, entre otras instituciones jurídicas, intervienen ciertos sujetos siendo los que principalmente constituyen las relaciones familiares, las cuales son objeto de regulación del Derecho Familiar, por lo que es necesario precisar cuáles son los sujetos que tienen injerencia en esta rama:

- Cónyuges o concubinos.
- Parientes, ya sea por consanguinidad, afinidad o adopción.
- Personas que ejercer y que están sujetas a la Patria Potestad.
- Adoptantes y adoptados.
- Tutores, incapaces y curadores.

#### **1.6.6. Contenido del Derecho de Familia.**

El Derecho de Familia, como ya se mencionó es el conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones de familia originadas y determinadas por sus integrantes, por lo tanto el regula especialmente lo que se refiere a:

- Matrimonio, divorcio y concubinato.
- Relaciones paterno filiales, derechos, deberes y obligaciones. (Filiación, Alimentos)
- Parentesco, derechos, deberes y obligaciones. (Patria potestad, Tutela, Curatela)
- Menores, incapacitados y su protección.

Por otra parte el autor Diego Zavala Pérez de acuerdo a los estados de desarrollo que pasa la familia, sostiene que el Derecho de Familia, comprende como partes fundamentales las siguientes:<sup>19</sup>

1. Constitución de la familia: matrimonio, nulidad de matrimonio, matrimonio putativo, capitulaciones matrimoniales y concubinato.
2. Organización de la familia: relaciones entre los esposos, desarrollo del régimen sobre los bienes, parentesco, filiación, adopción, alimentos, patria potestad, tutela, curatela, y patrimonio familiar.
3. Disolución de la familia: divorcio.

Considero que es una forma práctica y sencilla de conocer el contenido del Derecho de Familia, basado en las instituciones que lo conforman desde el punto de vista de la evolución que tiene una familia, desde su constitución hasta su disolución en caso que la haya.

#### **1.6.7. La importancia de los Alimentos en el Derecho de Familia.**

Mucho se ha hablado de la familia y de las relaciones jurídicas que se desprenden de ella, así como los derechos y deberes que surgen siendo los Alimentos un claro ejemplo. De acuerdo a lo precisado con anterioridad, se justifica la importancia y la necesidad que dentro del Derecho de Familia se creen normas jurídicas que regulen aquellas circunstancias que determinen de qué manera debe ser cumplido este derecho, ya que es considerado como un Derecho Humano inherente a todo individuo, y su alcance tanto jurídico, social, económico y cultural genera un gran impacto a nivel internacional.

Conocer cómo funciona y se regula esta institución jurídica en el Estado, permitirá conocerla más a fondo teniendo como única finalidad el tratar de perfeccionarla y fortalecerla en los aspectos legislativos que son imprecisos y que como consecuencia puede afectar en la impartición de justicia, así como en la seguridad jurídica del acreedor alimentario.

---

<sup>19</sup> Zavala Pérez, Diego H, op. cit., nota 1, p 12.

Los alimentos constituyen el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona. Como lo dispone la mayoría de la legislación mexicana comprenden la comida, vestido, habitación, atención médica, y en sus casos los gastos de embarazo y parto. Cuando se traten de menores de edad, se extiende la obligación de pago en relación a los gastos de educación básica e inclusive hasta proporcionarles un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales.

Por lo tanto los alimentos son concebidos como aquel derecho de vivir, pudiendo ser exigidos por la vía correspondiente ante los jueces familiares demandando el pago de una pensión alimenticia en contra de su deudor alimentario.

Esta investigación tiene como eje central el estudio de la regulación de los Alimentos en el Estado a nivel nacional e internacional. Por lo que el siguiente capítulo tratará específicamente del análisis de la institución de Alimentos en el ámbito jurídico con la intención de realizar una propuesta en relación al Aseguramiento del Pago de ellos con la participación del Estado, que como se mencionó su prioridad es proteger a la familia y a sus miembros para propiciar a su bienestar, y contribuir al desarrollo y estabilidad de la sociedad ya que es parte fundamental de su funcionamiento y organización.

## **CAPÍTULO 2 LOS ALIMENTOS COMO DERECHO Y SUS ASPECTOS GENERALES.**

**SUMARIO:** 2.1. Concepto de los Alimentos. 2.2. Naturaleza Jurídica de los Alimentos. 2.3. Características de los Alimentos. 2.4. Sujetos de la Relación Alimentaria. 2.5. Fuentes de la Obligación Alimentaria. 2.6. Elementos de la Obligación Alimentaria. 2.7. Garantías de los Alimentos. 2.8. Acción de Aseguramiento de Alimentos. 2.9. Determinación del monto de la Pensión Alimenticia. 2.10. Modificación de la Obligación de dar Alimentos. Actualización, aumento y reducción de la misma. 2.11. Extinción de la Obligación Alimentaria. 2.12. Cuestiones Procesales en el Juicio de Alimentos. 2.12.1 Régimen Procesal del Juicio de Alimentos. 2.12.2. Audiencia. 2.12.3. Sentencia y sus efectos jurídicos. 2.12.4. Recursos contra la sentencia. 2.12.5. Incumplimiento de la Obligación Alimentaria. 2.13. Alimentos en el Derecho de Familia Internacional. 2.13.1. Convenciones y Tratados Internacionales sobre materia de Alimentos.

Después de conceptualizar en el capítulo anterior al Derecho Familiar como aquel conjunto de normas jurídicas que regula las relaciones, derechos y obligaciones que se derivan entre sus miembros, es interesante profundizar el conocimiento especializado en alguna de ellas, por lo que en el presente capítulo tratará los aspectos generales más importantes de los Alimentos siendo una de las principales instituciones en el área familiar que consiste en un derecho para el acreedor alimentario y en una obligación para el deudor alimentario, además permitirá entender su situación jurídica actual con el fin de perfeccionarla para responder a las necesidades del individuo y de forma general de la sociedad.

### **2.1. Concepto de los Alimentos.**

En relación al origen de los alimentos han sido diversas las posturas adaptadas por los juristas ya que hay quienes consideran a la obligación alimentaria como fundamento indiscutible del derecho a la vida de todas las personas, y otros sostienen que en la relación familiar se encuentra la razón de la obligación de los alimentos.

Sánchez Román y Valverde sustenta que el fundamento de esta institución se encuentra en el mismo derecho a la vida que tienen las personas, debiéndose considerar como parte del conjunto de prestaciones que el ser humano tiene

derecho, comprendiendo la asistencia física y el cuidado del espíritu como ser racional.

Se discurre que los Alimentos no se deben dejar a un lado de los derechos humanos ya que estos han evolucionado en su concepción, en razón a la reforma del 10 de Junio del año 2011; específicamente el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al consagrar que todos los mexicanos gozaran de los Derechos Humanos que sean reconocidos tanto en la Carta Magna como en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; además de otorgarle la facultad a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, como se observa el Estado tiene un papel muy importante en cuanto a los derechos humanos al tener la facultad y obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en los términos que establezca la ley cuando se comentan en contra de los derechos humanos.

De igual forma se debe mencionar el artículo 4° de la Ley Suprema, al establecer que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, por lo que el Estado lo garantizará; señalando también que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es entonces que se percibe la gran importancia natural y jurídica desde el ámbito constitucional que tienen los Alimentos al ser considerados como derecho humano, equiparado al derecho a la vida. Hay una relación sustancial que existe entre el concepto de derechos humanos y Alimentos, traducida en que todo individuo tiene aquel derecho y permite considerarlos como un derecho mínimo que todo niño necesita para vivir y desarrollarse adecuadamente dentro de la sociedad, y por ésta razón el Estado toma la obligación de garantizarlo en auxilio de los particulares para que coadyuven a su protección y a su cumplimiento. A



través de la obligación de Alimentos es evidente que se tutela un interés individual que tiene su fundamento en el derecho a la vida, configurado como un derecho de la persona que alcanza un lugar especial, y sin él no será posible la existencia ni el disfrute de los demás derechos que son propios del ser humano.

Por lo anteriormente mencionado es necesario abocar los puntos más importantes para entender su regulación en la legislación del Estado, cómo funciona y si las normas jurídicas al que está sujeto son suficientes para que se imparta y administre una verdadera justicia cuando se está en la hipótesis de recurrir necesariamente a las autoridades para ejercitarlo a través de la vía judicial, por lo que comienzo analizando el concepto de alimentos desde una perspectiva jurídica.

La palabra alimentos, proviene del latín *alimentum* que se asocia a la figura de comida, sustento. La acepción jurídica del vocablo “*alimentos*”, es distinta a la que comúnmente se comprende de manera natural, ya que los Alimentos desde el punto de vista jurídico se refieren a la comida, habitación, vestido, y asistencia médica en caso de enfermedad, y que se amplía exclusivamente para los menores de edad en el sentido de ofrecerles la educación primaria y preparación para un oficio, arte o profesión que sean honestos y adecuados a las circunstancias personales.<sup>20</sup>

Los Alimentos abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo del individuo, contribuyendo a una convivencia pacífica respecto del entorno social y económico al que pertenece, los cuales regularmente se otorgan mediante el apoyo y sustento económico cuantificado en dinero, y en ocasiones en especie.

Se debe agregar que el concepto de alimentos debe ser entendido como el medio a través del cual se realiza el principio de asistencia y comprende un conjunto de prestaciones no sólo ni exclusivamente encaminadas a satisfacer necesidades

---

<sup>20</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Alimentos*, México, Septiembre 2010. p. 5.

físicas, sino también a procurar el sustento a cualesquier necesidad, siendo imprescindibles para el desarrollo ético e intelectual de la persona.<sup>21</sup>

En efecto, la obligación legal de Alimentos prevé un conjunto de prestaciones cuya finalidad no es únicamente la estricta supervivencia de la persona necesitada, sino que pretende alcanzar una mejor inserción social.

Un autor tradicional en la rama del Derecho Civil es Rojina Villegas, y él considera a los alimentos como origen de la relación que existe entre el parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio, y que es obligación del deudor alimentario suministrarlos para la subsistencia del acreedor alimentario, sin que profundice más sobre ello, por lo que se procede a analizar más conceptos para comprender la obligación dentro de las relaciones familiares.

*Los alimentos son el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas, son los elementos que permitan su subsistencia, tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad, y tratándose de menores de edad los gastos para sufragar los gastos de educación.*<sup>22</sup>

Baqueiro Rojas y Buenrostro Báez, distingue el concepto de Alimentos del concepto de obligación alimentaria, señala que los Alimentos son *“La prestación en dinero o en especie que una persona en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etcétera), puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”,* mientras que la obligación alimentaria es *“Aquella prestación generada por el matrimonio y el parentesco de ayudar a la subsistencia”*<sup>23</sup>.

El concepto anterior engloba dos acepciones, es decir, el derecho de Alimentos entendido como la facultad de exigir la prestación que puede consistir en dinero o bien en especie para satisfacer las necesidades que tiene un individuo y que está

---

<sup>21</sup> Ibídem, p. 7.

<sup>22</sup> Pérez Duarte, Alicia; *Derecho de Familia*, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007, p. 390.

<sup>23</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., nota 18, p 6.

imposibilitado para sufragar sus propios gastos; y por otra parte se aborda el concepto de obligación alimentaria entendiéndola como aquella que nace por diferentes actos jurídicos que se celebran dentro de las relaciones de familia, surgiendo el deber de ser cumplidas por aquellas personas que son sujetas a ella y que tienen como fin común la subsistencia del acreedor alimentario.

El Poder Judicial de la Federación ha realizado una interpretación del derecho alimentario y menciona que debe entenderse como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra llamada deudor alimentario lo necesario para vivir, derivándose de la relación que se tenga con motivo de parentesco consanguíneo, del matrimonio, del divorcio, y en determinados casos del concubinato.

Así entonces se pueden definir jurídicamente a los Alimentos como los satisfactores que en virtud de un vínculo reconocido por la ley, una persona con capacidad económica tiene la obligación de proporcionar a otra que se encuentra en estado de necesidad.

Por su parte Pérez Duarte, refiere que los Alimentos constituyen un *“Elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener un sustento en los aspectos físico, psíquico y que son el elemento que permite la subsistencia y el desarrollo de una persona, cesidad a efecto de que esta última cuente con lo necesario para subsistir”*.<sup>24</sup> Ya se ha mencionado que los Alimentos son una prestación económica para la subsistencia de la persona que está en necesidad de exigirlos, pero cabe señalar que la obligación de dar Alimentos puede extinguirse por diferentes causas, una de ellas es cuando la persona que estaba en un principio de exigir alimentos posteriormente cuenta con los medios necesarios para que ella misma sufrague los gastos para su subsistencia, siendo una de las causas que extingue la obligación la obligación alimentaria que existía entre el acreedor y deudor alimentario, aspectos que más adelante se hablará de forma detallada.

---

<sup>24</sup> Ídem.

Como se puede observar en la doctrina no existe una gran variación sobre el concepto de los Alimentos, la mayoría coincide en que se trata de una prestación para la subsistencia de una persona comprendiendo la comida, vestido, asistencia médica entre otros, además de diversos elementos que deben tomarse en cuenta como:

1. **Comprende los satisfactores necesarios para subsistir.** Los Alimentos se refieren a la asistencia adecuada para el sustento de la persona, desde el punto de vista jurídico, no solo comprenden las cosas que el ser humano come o bebe para sobrevivir, sino también todos aquellos elementos necesarios para que se desarrolle y viva con dignidad, lo que implica cubrir sus necesidades de vivienda, instrucción, asistencia médica, y los necesarios para su desarrollo ético e intelectual.
2. **Contribuye un deber-derecho.** Implican la obligación de un sujeto de proporcionarlos y la facultad de otro para exigirlos.
3. **Tiene su origen en un vínculo legalmente reconocido.** Los alimentos encuentran su razón de ser en los principios de ayuda y asistencia mutua que nacen de vínculos reconocidos y sancionados por la ley, como lo son el matrimonio, el divorcio, el parentesco, el concubinato, las sociedades de convivencia y el pacto civil de solidaridad que en algunos Estados del país son legalmente reconocidos, por ello la obligación de dar Alimentos se ha considerado como un vínculo jurídico que une de manera recíproca a los miembros de una familia, a efecto de que se provea lo necesario para la subsistencia de quienes lo integran. En efecto la obligación legal de Alimentos se fundamenta en la relación de parentesco que ha de existir entre alimentista y obligado, como consecuencia de una solidaridad familiar, siendo un principio rector de dicha obligación.
4. **Obedecen la capacidad económica de uno de los sujetos y al estado de necesidad del otro.** Para que surja la obligación alimentaria es necesario que uno de los sujetos de la relación jurídica estén en condiciones de proporcionar los alimentos, así como el otro no cuente con lo indispensable para subsistir.

Ahora bien después de analizar algunos de los conceptos que ofrecen los estudiosos del Derecho, se considera pertinente precisar cómo define a los Alimentos tanto la legislación federal como la legislación del Estado de Puebla.

De acuerdo al artículo 308 del Código Civil Federal, los Alimentos comprenden:

*“La comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales”.*<sup>25</sup> Concepto que guarda similitud con los que se citaron en antelación de acuerdo a la doctrina.

Mientras que en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, el artículo 497 se precisa que *“Los alimentos comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y, en el supuesto del artículo 499, libros y material de estudio necesarios”.*<sup>26</sup>

Por lo que el artículo anterior conlleva a remitirse a preceptos legales 498, 499 y 500 establecen:

Artículo 498.- *“Respecto de los menores los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria y secundaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión, que resulte adecuado para la subsistencia del deudor alimentario.”*<sup>27</sup>

Artículo 499.- *“Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, hasta que obtengan el título correspondiente, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción”.*<sup>28</sup>

---

<sup>25</sup> Código Civil Federal.

<sup>26</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>27</sup> Ídem.

<sup>28</sup> Ídem.

Artículo 500.- *“Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia.”*<sup>29</sup>

De acuerdo a lo anterior el Código Civil Local, hace referencia a diversos supuestos en los que el acreedor alimentario se encuentra en la probabilidad de poder exigir Alimentos. En un principio existe cierta relación con el Código Civil Federal, pero también es posible encontrar aspectos que son diferentes y que no son regulados en el ámbito federal, haciendo alusión a aquél que se refiere a la situación de los acreedores alimentarios mayores de edad, pues se menciona que al tratarse de los descendientes que ya tienen la mayoría de edad, es decir 18 años cumplidos, aún están facultados para exigir Alimentos siempre que se encuentren estudiando una licenciatura, arte o profesión, traduciéndolo en que habrá Alimentos cuando continúen con su preparación académica y profesional hasta que concluyan y obtengan su título que lo acredite, pero existe una limitante a ellos al señalar que los estudios deben ser de manera ininterrumpida, situación que no sucede en realidad ya que por naturaleza los padres siguen otorgando apoyo económico a los hijos que han abandonado sus estudios al considerarlo como un deber moral para ellos.

Por otro lado, se establece que en caso de que sean mujeres que hayan rebasado la mayoría de edad y que no hayan contraído matrimonio también tienen derecho a recibir Alimentos por sus padres, y solamente se les otorgará dicha prestación cuando no tengan medios de subsistencia y que tengan una modo de vida honesto; desde mi parecer resulta retrógrado este precepto legal sustentando que la sociedad ha ido evolucionando, por lo que no se tiene el mismo pensar, los mismos valores, costumbres e ideologías, provocando que se originen varias incógnitas, ¿Cómo se va a considerar que la mujer tiene una vida honesta, ¿A criterio de quien se va a determinar este punto?, es de suponerse que no todas las personas tienen los mismos principios, valores, costumbres; pues lo mismo

---

<sup>29</sup> Ídem.

sucede con el juez no todos tendrán la misma valorización para decidir quien ha tenido un modo honesto de vivir.

En relación a la controvertida legislación de Puebla, se ubica la tesis aislada, con rubro **“Alimentos. Cuando la hija mayor de edad termina una carrera universitaria, cesa su derecho a percibirlos (legislación del Estado de Puebla).<sup>30</sup>”**. Dicha tesis aislada permite hacer un análisis del numeral 500 del Código Civil, al disponer que "Las hijas, aunque sean mayores de edad, tienen derecho a alimentos mientras no contraigan matrimonio, vivan honestamente y no cuenten con medios de subsistencia."; por lo tanto, la obligación de los progenitores de dar alimentos a las hijas mayores de edad, subsiste mientras cumplan con los siguientes requisitos: a) No contraigan matrimonio; b) Vivan honestamente; y c) No cuenten con medios de subsistencia, por lo que basta que uno de ellos no se cumpla, para que cese la obligación de proporcionarles alimentos. Se dice que esto se debe a las costumbres de las poblaciones del interior del Estado, en las cuales lo normal es que la hija soltera siga dependiendo de sus padres, mientras permanezca en ese estado y coadyuve en el cuidado del hogar; por ello, cuando una mujer mayor de edad cuenta con una carrera universitaria ese solo hecho resulta eficaz para que esté en aptitud de proveerse lo necesario para hacer frente a la vida, pues estará en posibilidades de obtener un empleo y, por consecuencia, un ingreso que le permita subsistir, por ende, es innegable que la mujer mayor de edad que cuenta con una profesión, posee los medios para obtener un trabajo, que le permita allegarse lo necesario para su subsistencia, por lo cual, carece de derecho para continuar recibiendo alimentos.

Es así como se conceptualiza a los Alimentos teniendo un alcance jurídico en la sociedad muy importante pues al comprender los elementos indispensables que todo ser humano necesita para su supervivencia, es necesario que existan las normas jurídicas pertinentes para proteger y hacer cumplir dicho derecho, y en caso de que se infrinja, tanto los individuos como el Estado deben realizar lo

---

<sup>30</sup> Tesis 167315, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 9a. Época, t. XXIX, Mayo de 2009; p. 1029.

conducente para repararlo, así entonces se estudiarán con más razón los aspectos de tan importante derecho fundamental con el fin de detectar los problemas que existen alrededor de él, por lo que se procede a estudiar su naturaleza jurídica.

## **2.2. Naturaleza jurídica de los Alimentos.**

Es importante que dentro del trabajo de investigación que se está realizando se estudie cual es la naturaleza jurídica de los Alimentos, al saberla permitirá comprender mejor el origen de dicha institución jurídica, además de entender de manera más clara su funcionamiento tanto en el Derecho Sustantivo como en el Derecho Adjetivo.

El tratadista español Castán Cabañas menciona que la obligación alimenticia, es aquella relación jurídica en virtud de la cual una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia, se puede apreciar que tanto el derecho como la obligación alimentaria, existen debido a que es impuesta por el ordenamiento jurídico en vista de la propia naturaleza del organismo familiar, por lo tanto se dice que tiene su razón de ser en las relaciones familiares entre los individuos que la integran. Por ello es en el ámbito familiar donde se origina la exigencia de satisfacer las necesidades del ser humano, dándose la intervención de la ley, con el efecto de que el legislador establezca el núcleo familiar como la primera relación social en que se manifiesta la obligación de asistencia a fin de mantener la unidad y la solidaridad de la familia para el bienestar del individuo.

Es entonces que se dice que los Alimentos son un derecho y obligación personal, es decir, son vínculos inherentes a la persona, sustentados en el origen legal de naturaleza en un determinado vínculo familiar y que su estudio corresponde al Derecho de Familia, pero cabe destacar que en Puebla aún es contemplado en el Código Civil para el Estado ya que aún no existe una autonomía legislativa de dicha rama del Derecho.



### 2.3. Características de los Alimentos.

Como características generales de la obligación alimentaria y su correlativo derecho, los Alimentos reúnen los siguientes atributos que permiten tanto la exigencia como el cumplimiento por parte del acreedor y deudor alimentista; dichas características se pueden resumir de la siguiente manera: los Alimentos son personalísimos, recíprocos, provisionales, incesibles, inembargables, intransigibles, intransferibles, imprescriptibles, preferentes, irrenunciables, incompensables y divisibles las cuales serán explicadas a continuación.<sup>31</sup>

- **Es de carácter legal.** En México la obligación alimentaria sin duda reúne el carácter legal, debido a que es impuesta y regulada exhaustivamente por la ley, el ordenamiento jurídico que la contempla tiene un carácter público que impide dejar a los particulares la relación obligatoria y hace inderogables las normas que la disciplinan ya que el hecho de proteger y satisfacer las necesidades de la vida de los sujetos responden a un interés tanto individual como social teniendo intervención el Estado.
- **Es personalísima.** Se trata de una relación jurídica *intuito personae*, debido a que nace en atención al vínculo que une a dos personas dependiendo de las circunstancias individuales del acreedor y deudor alimentario. Los Alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de sus necesidades, y se imponen también a otra persona determinada tomando en cuenta su carácter de pariente o cónyuge y sus posibilidades económicas.
- **Es una obligación recíproca.** Dicha característica se encuentra fundamentada en el artículo 486 del Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, al señalar que *“La obligación de dar alimentos es*

---

<sup>31</sup> Zavala Pérez, Diego H., op. cit., nota 1, p. 37.

*recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de recibirlos*<sup>32</sup>, constituyendo una expresión de solidaridad familiar, ya que uno de ellos se encuentra en la necesidad de recibirlos, y otro en la posibilidad de otorgarlos.

- **Es proporcional.** La proporcionalidad de los Alimentos está determinada en el artículo 503 del Código Civil para el Estado, al establecer que los Alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. En efecto de que el Juez cuando determine el cumplimiento de la obligación debe hacerlo examinando aquellos medios que tiene a su alcance y que demuestren cuál es la posibilidad que tiene el deudor alimentario para ministrarlos, y el acreedor en qué grado es su necesidad de recibirlos.
- **Provisionales o susceptibles de revisión.** Esto quiere decir que el monto correspondiente a los Alimentos no puede fijarse en forma definitiva, sin posibilidad de variación, no hay que olvidar que la finalidad de ellos es la subsistencia de una persona, por ello, la cuantía de la obligación alimentaria es susceptible de modificación de acuerdo a las circunstancias que en determinado momento imperen. En el numeral 516 del Código multicitado se señala que *“...La forma y periodicidad como deberá incrementarse la pensión alimenticia que se haya fijado en la sentencia o mediante convenio entre las partes, se sujetará a lo previsto en la fracción VI del artículo 443”*, en la cual se establece lo siguiente: *“...VI. “La forma y periodicidad en que se incrementará el monto de las pensiones alimenticias que se hayan acordado, debiéndose señalar como obligación del deudor de los alimentos que dicho aumento se verifique por lo menos una vez al año y que su importe sea al menos equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general de la zona económica de que se trate, durante el mismo periodo.”*

---

<sup>32</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

El incremento que debe hacerse a los Alimentos es evidente que debe responder a las necesidades que tenga el acreedor alimentario viéndose involucrados muchos factores que son determinantes para ello, por ejemplo no serán las mismas necesidades que tenga un menor de ocho años a una persona que tenga quince años pues sus gastos para su subsistencia serán mayores, teniéndose como hipótesis que el segundo se encontrará estudiando un mayor grado académico por lo que requerirá diferentes herramientas de estudio, además sus gastos por concepto de vestido y comida son totalmente diferentes a los que tiene el menor de ocho años, pues no solamente incluyen gastos para sus necesidades básicas sino también es necesario suministrarlos por concepto de aquellos elementos que le permitan su desarrollo psicológico y social.

- **Es inembargable el derecho correlativo.** La ley ha considerado que el derecho a Alimentos es inembargable, pues si sucede lo contrario sería como privar a una persona de lo necesario para vivir.
- **Es intransferible.** Esta obligación es intransferible tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. Siendo que la obligación es personalísima, solamente se extinguirá con la muerte del deudor alimentario o con el fallecimiento del acreedor además de otras causas que más adelante se detallarán; por lo que no hay razón para extender esta obligación a los herederos, hay que tener en cuenta que los Alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, encontrando en ello la necesidad de que se adopten medios idóneos para su aseguramiento, objetivo principal del presente.
- **Es intransigible.** El derecho de recibir Alimentos no es renunciable y por supuesto no puede ser objeto de transacción; dicha característica se encuentra fundamentada en el artículo 2687 del Código Civil para el Estado

de Puebla, en la fracción V al señalar “... *Estará afectada de nulidad absoluta la transacción que verse sobre: V.- El derecho de recibir alimentos*”; esto quiere decir que no podrán ser producto de ninguna negociación o de convenio ya que puede ser causa de la pérdida de éste derecho, y no se puede transigir sobre lo que no se puede disponer.

- **Es irrenunciable.** Nadie podrá renunciar a los Alimentos ya que son necesarios para la subsistencia y para obtener una buena calidad de vida para contribuir su desarrollo personal, social y económico, y al mismo tiempo dará pauta a realizar una aportación para el desarrollo y progreso de la sociedad, del Estado y del país.

Al precisar que los Alimentos son irrenunciables e intransmisibles permite dilucidar que el propio derecho como ya se dijo se funda en la situación de necesidad del alimentista, y no se puede admitir que éste renuncie a los Alimentos ya que significaría impedir el fin mismo que persigue el derecho siendo el mantenimiento del alimentista, por ende tampoco puede ser objeto de transmisión porque sería admitir su renuncia, así se confirmaría una vez más la naturaleza personalísima e intransferible de este derecho de que se habló anteriormente.

Además también deben entenderse como un interés protegido en vista de un interés público y no aun en contra de la voluntad del titular. Por ello el legislador ha dispuesto de una serie de normas que regulan y protegen este derecho a los alimentos, impidiendo que su titular pueda disponer libremente de él, y lo hace mediante la prohibición expresa de su renuncia, su compensación o transacción.<sup>33</sup>

- **Es incompensable.** Al respecto en el artículo 1844, fracción II del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla se menciona que no habrá compensación cuando se trate de deudas que fueren por Alimentos.

---

<sup>33</sup>Llamas Pombo, Eugenio; *Nuevos conflictos del Derecho de Familia*, Ed. Claves la ley, España, 2009, p. 655.

- **Es imprescriptible.** No se extingue por el hecho de que la prestación sea satisfecha. Es de saberse que las obligaciones en general se extinguen por su cumplimiento, pero respecto de los Alimentos, como ya se mencionó se trata de prestaciones de renovación y no prescribirá hasta que subsista la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor.

#### **2.4. Sujetos de la Relación Alimentaria.**

Es el momento de hablar sobre los sujetos que intervienen en la relación alimentaria y en ella existe tanto el sujeto activo o acreedor y el sujeto pasivo o deudor, presentándose la posibilidad de que pudiera haber pluralidad de sujetos. Resulta pertinente mencionar que una persona puede pasar de ser acreedora a deudora, tomando en cuenta el principio de reciprocidad que se ha explicado en líneas anteriores.

Las relaciones nacidas de la familia, constituyen una fuente de derechos y obligaciones en materia de Alimentos, existiendo diferentes supuestos en los que las personas toman el papel de acreedor y deudor en base a las relaciones jurídicas en las que se encuentren. En tal sentido de acuerdo a la legislación que regula el derecho a los Alimentos los sujetos que pueden intervenir en la relación alimentaria son:

- a. Los cónyuges.** El artículo 323 de nuestro Código precisa que ambos cónyuges están obligados a hacer aportaciones con equidad, para el sostenimiento del hogar y la educación de los hijos, esto es, tendrán el deber de contribuir los elementos necesarios para cubrir sus necesidades propias y la de los hijos con la finalidad que persigue el derecho de Alimentos. Asimismo el artículo 492 de la misma ley señala que los cónyuges y los ex cónyuges deben darse alimentos en los casos señalados legalmente.

Es pertinente mencionar que mientras los cónyuges se encuentren casados y conviven juntos no estarán sujetos a la naturaleza propia de la obligación de Alimentos, sino que ésta surge entre ellos por el hecho del matrimonio, es decir es un efecto jurídico y una obligación de ayuda y socorro mutuo con independencia de la situación de necesidad de cualquiera de ellos, pero surgirá la obligación de Alimentos en los cónyuges a razón de necesidad cuando el matrimonio entre en una situación de crisis matrimonial y se disuelva definitivamente. Por tanto, el deber recíproco de Alimentos solo va a vincular a cónyuges separados, pues es en la separación matrimonial donde el deber de socorro se traduce en una obligación de alimentos en sentido estricto.

- b. Los padres con respecto a los hijos.** Éste supuesto es una cuestión natural y que de igual forma va ligado a un efecto jurídico que se origina al celebrar matrimonio, pues es de suponerse que son los padres los primeros obligados a otorgar Alimentos para la supervivencia y desarrollo de sus hijos, además de ser un deber moral y que inclusive es parte de las costumbres que ha ido adoptando la sociedad en general a lo largo del tiempo. Es común que se vea que los padres sufraguen todos los gastos de manutención de sus hijos independientemente de la situación de probabilidad en la que se encuentra ya que en ocasiones el hijo cuenta ya con una profesión, arte u oficio, o bien llega a formar una familia y sigue presente la ayuda que el padre le otorga a éste para su supervivencia no nada más de él, sino ahora de la nueva familia conformada.
- c. Los ascendientes.** Respecto a ello se sabe que aquellos ascendientes que se ubiquen en ambas líneas más próximos en grado, están obligados a alimentar a sus descendientes, ya sea por falta de los padres o por imposibilidad de éstos. Se entiende por parientes más próximos en grado a los abuelos por ambas líneas y en caso en que se presentará dicha situación la obligación será repartida entre ellos.

- d. Los hijos o descendientes más próximos en grado.** Tienen la obligación de dar Alimentos a los padres o ascendientes, esto es reflejado en el principio de solidaridad y reciprocidad que persiguen los Alimentos pues al haber sido proporcionados en primer momento por los padres o por los abuelos les corresponderá a los hijos hacerlo como obligación impuesta por la ley.
- e. Los hermanos por padre y madre.** Recae la obligación en ellos de manera mancomunada de suministrarlos cuando haya incapacidad o inexistencia de ascendientes y descendientes. Si no hay hermanos por línea paterna, la obligación recae únicamente en quienes lo sean por línea materna y viceversa.
- f. Parientes colaterales hasta cuarto grado.** A falta de todos los parientes mencionados, la obligación recae en los parientes colaterales hasta dentro del cuarto grado. Es necesario mencionar que la obligación subsiste dentro de éste supuesto hasta que los menores acreedores cumplan los dieciocho años, y en su caso hasta que los incapacitados logren su capacidad.
- g. El adoptante y el adoptado.** Teniendo en cuenta que el parentesco civil nacido de la adopción crea entre adoptante y adoptado derechos y obligaciones como si se tratará de padre e hijo de sangre, por ello entre ellos hay la obligación de darse alimentos.
- j. Concubenarios.** Ya que existen los mismos derechos y obligaciones para los concubenarios respecto del matrimonio. En el artículo 298 en la fracción I de la ley sustantiva en materia civil se precisa que el concubino y la concubina se deben mutuamente Alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, siempre y cuando perdure la unión, cuestión que se puntualizó al sostener que dicha obligación es considerada como un deber de reciprocidad y ayuda.

**k. Estado.** Cuando se trate de menores de edad o incapacitados indigentes que no cuenten con parientes, o aun habiéndolos sean a su vez incapacitados o carezcan de medios, los Alimentos serán proporcionados por el Estado. En el artículo 496 del Código Civil, se menciona que el Estado debe dar Alimentos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos Alimentos, deberá el Estado exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales, aunque en la realidad no es tan materializada su intervención en este plano.

De acuerdo al criterio que se maneja en dicho precepto legal, se puede observar que de cierta manera se relaciona con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al expresar que las autoridades tienen la obligación de velar por la protección de los derechos humanos y hacer que los particulares de igual forma protejan y respeten los derechos, y al tratarse de un derecho considerado como derecho a la vida no puede quedar exento de ello.

Además hay que recordar que el Estado se propone llevar a cabo metas que conducen al desarrollo económico y social de su población, de la forma que se deben planificar con el fin de que los objetivos que se plantea alcanzar se cumplan adecuadamente.<sup>34</sup>

Mucho de estos fines tienen importancia para el desarrollo del propio Estado y su cumplimiento se realiza con base en actividades perfectamente planeadas y de acuerdo con programas de carácter cultural, de justicia, educativos, de desarrollo económico y social, así como de seguridad pública.<sup>35</sup>

Hay que destacar que cuando el Estado presta asistencia a los ciudadanos necesitados no lo hace como una labor de beneficencia ni de filantropía, textualmente señala la ley que cuando aparecieren familiares de las personas que no tenían y el Estado suministraba Alimentos cobrará los gastos realizados más

---

<sup>34</sup> Flores Salgado Lucerito Ludmila; *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Patria, México 2007, p. 37.

<sup>35</sup> Ídem.



intereses por atender a su pariente, siendo algo absurdo pues un fin principal del Estado que tiene como organización política es cubrir las necesidades que tiene la sociedad, además de tratarse de una obligación constitucional impuesta a un Estado de derecho.

Es cierto que la ley contempla diversos supuestos para que de una u otra forma se cumpla el derecho de Alimentos, y que inclusive llega a regular la intervención del Estado al respecto de manera que su marco jurídico trata de asegurar su cumplimiento, en la práctica sucede lo contrario muchas personas que son deudores alimentarios ven la manera de sustraerse de dicha obligación, y las autoridades competentes para impartir justicia frente a ello no hacen lo suficiente para hacer acatar las leyes, por ello se necesita establecer mecanismos en los que ambas partes, tanto el deudor como el acreedor se vean beneficiados y que ninguno sufra perjuicios en su persona ni en su esfera jurídica prevaleciendo el interés jurídico del acreedor alimentario y más al tratarse de menores de edad o incapaces, por ello considero viable que se aseguren los Alimentos a través de un Fideicomiso Público donde el Estado garantice el pago de los Alimentos, punto que más adelante será discutido.

## **2.5. Fuentes de la obligación alimentaria.**

El deber de dar Alimentos encuentra su fundamento en la solidaridad humana, que como ha quedado señalado impone la obligación de auxiliar al necesitado, más aún si quien tiene tal carácter es un miembro de la propia familia, pues en este supuesto la ayuda se torna exigible y la obligación moral se transforma en legal.<sup>36</sup> La obligación legal de dar Alimentos se sustenta en el vínculo de solidaridad que une a todos los miembros de la familia, conforme al cual las personas que forman parte de ella se deben recíproca asistencia.

Se debe agregar que se trata de una obligación en la que tiene lugar la ética y la moral, y que tal circunstancia ha sido acogida por el derecho y elevado a la categoría de una obligación jurídica que tiene como propósito fundamental

---

<sup>36</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, op. cit., p.34.

proporcionar al que se encuentra en una situación de carencia lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.

Es así que la obligación alimenticia como relación jurídica puede tener como fuentes las siguientes:

### **1. Matrimonio.**

La celebración del matrimonio como acto jurídico se compone de un complejo de derechos y obligaciones que buscan la protección de los intereses superiores de la familia, principalmente la protección de los hijos, la mutua colaboración y ayuda de los cónyuges, y dentro de esos deberes y derechos se encuentra el de proporcionarse Alimentos, cuestión que prevalece en todas las entidades federativas del país. Hay que recordar que una de las finalidades del matrimonio, de acuerdo al concepto que ofrece la ley, es la ayuda mutua en la lucha por la existencia, lo que justifica la figura de los Alimentos en razón a la unión conyugal pero se insiste una vez más que por su naturaleza propia aún no se está obligado jurídicamente ya que corresponde más a una obligación impuesta por el matrimonio de responder solidariamente y de manera proporcional a la asistencia entre ambos cónyuges, y será obligación de dar Alimentos hasta que se disuelva el vínculo matrimonial desde la perspectiva de necesidad de uno de ellos.

### **2. Divorcio.**

La obligación que surge del matrimonio no necesariamente se extingue en virtud de la disolución de tal vínculo, pues la ley prevé varios supuestos en los que la obligación subsiste en los casos de divorcio.

De tal manera, que la obligación de los ex cónyuges de ministrarse Alimentos puede perdurar siempre que la ley lo determine expresamente, por ejemplo cuando se está ante un divorcio necesario y uno de los cónyuges es declarado culpable.

En efecto la obligación puede perdurar como una especie de sanción para el cónyuge culpable, debido a que la disolución del vínculo matrimonial obedece a la

violación de los deberes u obligaciones conyugales por parte de uno de ellos, motivo por el cual puede determinarse que el responsable proporcione Alimentos al inocente.

A razón de ello la tesis aislada con el rubro **“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. NO BASTA CON QUE EXISTA CÓNYUGE CULPABLE, PARA IMPONERLE LA CONDENA A PAGARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)”**<sup>37</sup>, manifiesta que lo que se pretende es otorgar al juzgador la facultad para que defina si procede o no condenar al cónyuge culpable de pagar alimentos tomando en cuenta circunstancias particulares, por lo que se colige a que se deja al prudente arbitrio del juzgador la determinación relativa a si en la sentencia que declara procedente la acción de divorcio necesario, condena o no al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente, atendiendo para ello la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, pues la ley no contiene término que señale expresamente que siempre que exista cónyuge culpable deberá condenársele a esa prestación, sino sustenta que "podrá sentenciar al culpable al pago de alimentos en favor del inocente", otorgando al juzgador la facultad para que defina si procede o no dicha condena.

Conviene subrayar que en base a la arbitrariedad del juez para condenar al cónyuge, además de determinar la exigencia del pago de Alimentos, debe fijar su monto tomando en cuenta aspectos que no deben aislarse tanto de la necesidad como de la posibilidad del acreedor y deudor alimentario respectivamente, tales como la edad y el estado de salud de los cónyuges; su situación profesional y posibilidad de acceso a su empleo, la duración del matrimonio, los medios económicos y necesidades de ambos cónyuges.

Por otro lado se dice que hoy en día la mujer tiene derecho a recibir Alimentos por otro tiempo igual al que estuvo casada, siempre que carezca de los bienes suficientes para subsistir, prerrogativa que se da por reconocer el valor económico

---

<sup>37</sup> Tesis 2000208, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, 10a. Época, t. II, Marzo de 2012, p. 1051.

del trabajo doméstico y de igual modo busca permitir que la mujer tenga tiempo para capacitarse y verificar si hay competitividad en el mercado de trabajo, que en este sentido, perdió al dedicar a la atención del hogar u de los hijos e hijas.<sup>38</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el divorcio necesario y la obligación de ministrar alimentos, ha señalado que cuando se invoca como causal de divorcio el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de su deber alimentario, el hecho de que se declare infundada la acción de divorcio no conlleva que no puede decretarse la pensión alimenticia a favor del actor. Es posible que no prospere la acción de divorcio pero, sin embargo resulta procedente fijar una pensión alimenticia dentro del matrimonio a favor del actor.

Al tratarse del divorcio voluntario o por mutuo consentimiento si uno de los cónyuges no tiene ingresos suficientes para subsistir, la obligación alimentaria únicamente podía establecerse mediante convenio entre los cónyuges.

Cabe señalar que algunas legislaciones comprenden que la obligación del marido de ministrar Alimentos cesa cuando el acreedor alimenticio es la esposa y se demuestra que ésta trabaja, excepcionalmente el cónyuge puede seguir teniendo el carácter de deudor alimentista si los ingresos de aquella son insuficientes para proveer la satisfacción de sus necesidades y él está en posibilidad de otorgarle la parte complementaria que requiera para sufragar sus gastos alimentarios.

### **3. Nulidad de matrimonio.**

La nulidad de matrimonio se traduce en la ineficacia e invalidez de la unión conyugal, que puede presentarse por las causas siguientes:

- a. El error acerca de la persona con quien se celebra, cuando un cónyuge entiende contraer el matrimonio con una persona determinada y lo hace con otra.

---

<sup>38</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico mexicano*, t. A-C, UNAM, Tesis XIV<sup>2</sup>º. J/32, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVIII, diciembre de 2003, p. 1125. Reg. IUS. 182,729.

- b. Que el matrimonio se celebre no obstante exista algún impedimento para ello.
- c. Que se haya celebrado sin cumplir los requisitos y formalidades esenciales.

La actualización de alguna de las hipótesis puede dar origen a la nulidad de matrimonio, y sólo puede considerarse nulo cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Algo que es importante destacar es que aunque el matrimonio se declare nulo, si éste fuese contraído de buena fe, producirá todos sus efectos civiles a favor de los cónyuges mientras dure, y en todo tiempo, a favor de los hijos nacidos antes de la celebración del matrimonio, durante él y trescientos días después de la declaración de nulidad, o en su caso de la separación de consortes. Ahora bien si se prueba que sólo fue uno de los cónyuges que actuó con buena fe, el matrimonio produce efectos civiles sólo para éste y los hijos; y del igual manera si se acredita la mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio solo produce efectos civiles respecto de los hijos.

Para fortalecer lo mencionado se puede ubicar la siguiente tesis aislada que ha sido emitida con el rubro **“ALIMENTOS. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SUBSISTE EN TRATÁNDOSE DE JUICIOS DE NULIDAD DEL MATRIMONIO Y DEBE REGIRSE POR LAS MISMAS REGLAS QUE PARA EL DIVORCIO.”**<sup>39</sup>, la cual sostiene que si ha habido buena fe de uno de los cónyuges, el matrimonio produce efectos civiles únicamente con respecto a éste y a los hijos, si se hubieren procreado. Por otra parte se sustenta que cuando se admite la demanda sobre la nulidad del matrimonio se pueden dictar las medidas provisionales sobre la obligación de otorgar los alimentos mientras dure el juicio para asegurar los alimentos que deban darse al acreedor alimentario, y en ese contexto se tiene que en tratándose de juicios de nulidad del matrimonio la obligación alimentaria subsiste y debe regirse por las mismas reglas que para el caso de divorcio.

---

<sup>39</sup> Tesis 188699, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª Época, t. XIV, Octubre de 2001, p. 1077.

#### 4. Concubinato.

De acuerdo al artículo 297 del Código Civil del Estado de Puebla *“El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos.”*<sup>40</sup>

De acuerdo al Poder Judicial de la Federación, para hablar de concubinato se deben cumplir ciertos requisitos:

- Que los concubinos no tengan impedimentos legales para contraer matrimonio. Para el concubinato es necesario que los concubinos sean de distinto sexo y solteros.
- Que tengan una vida en común, en forma constante y permanente, por determinado tiempo.
- Que sin importar el tiempo en que han cohabitado, los concubinos tengan hijos en común.

Al cumplir los requisitos antes señalados, se configura el concubinato y se reconoce como fuente de derechos y deberes de manera recíproca entre los concubinos, deberes entre los cuales se encuentra el de ministrarse alimentos como base del principio de solidaridad y socorro igual que el matrimonio, pues el artículo 298 de la ley sustantiva ya citada precisa que *“Son aplicables al concubinato la siguientes disposiciones: “I.- El concubino y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos, términos y proporciones que la ley señala para los cónyuges, mientras perdure su unión...”*<sup>41</sup>

Recordando que el concubino crea los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, el artículo 493 del Código Civil local precisa que *“Cuando los concubinos se separen o cesen su vida en común, el derecho alimentario*

---

<sup>40</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

<sup>41</sup> Ídem.

*subsistirá a favor del ex concubino sólo si estuviere incapacitado o imposibilitado para trabajar y siempre que no viva en concubinato ni haya contraído matrimonio con persona distinta al deudor, teniendo el acreedor alimentario el término de un año a partir de la terminación del concubinato, para el ejercicio de la acción correspondiente.”<sup>42</sup>*

## **5. Parentesco.**

Es evidente que el derecho y deber alimentario es una de las consecuencias o efectos jurídicos inmediatos que se derivan de la relación de parentesco, punto que ya fue explicado al especificar cuáles son los parientes que son sujetos de este derecho y en qué supuestos están obligados a hacerlo.

## **6. Adopción.**

Tanto la adopción plena como la adopción simple, son fuente de la obligación alimentaria; sin embargo, la primera de ellas, es decir, la adopción simple, únicamente genera el derecho y deber alimentario entre adoptante y adoptado; mientras que en la segunda da origen a la obligación alimentaria entre al adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél.

## **7. Testamento.**

Es una fuente muy importante el cual debe ser abordado de manera muy puntual, ya que el derecho sucesorio contempla diversas reglas relacionadas con el derecho alimentario. Entre ellas destacan las que prevén que el testador está obligado a dejar alimentos a determinadas personas, y de no hacerlo, su testamento se tiene por inoficioso, es decir, que no tendrá validez.

Como se sabe toda persona tiene derecho de disponer libremente de sus bienes por testamento, a título de herencia o legado; pero el testador debe dejar Alimentos a las personas a los descendientes menores de dieciocho años; a los descendientes que estén imposibilitados para trabajar cuando fueren mayores de dieciocho años; a los mayores que se encuentran estudiando una carrera

---

<sup>42</sup> Ídem.

profesional; al cónyuge supérstite varón que esté impedido para trabajar; al cónyuge supérstite mujer mientras no contraiga matrimonio y viva honestamente; y a los ascendientes. Pero hay un supuesto en el que se dice que no hay obligación de dejar Alimentos a las personas enunciadas anteriormente siempre y cuando tengan bienes; y si teniéndoles y su producto no iguala a la pensión que les corresponde la obligación subsiste reduciéndose a lo que falte para completar la pensión.

Por otra parte se dice que cesa ese derecho tan luego como el interesado deja de estar en las condiciones exigidas legalmente o bien que observe mala conducta siendo mayor de edad o adquiera bienes.

Debe tenerse en cuenta que en el supuesto en el que la masa hereditaria no sea suficiente para dar Alimentos a todas las personas con derecho a ellos, deben ministrarse a prorrata, es decir, que será dividido en el siguiente orden en una forma proporcional:

1. Descendientes y cónyuge supérstite.
2. Ascendientes.
3. Hermanos y concubino.
4. Otros parientes colaterales dentro del cuarto grado.

## **2.6. Elementos de la Obligación Alimentaria.**

A lo largo de la investigación se ha sustentado que es necesario que la obligación alimentaria se actualice de acuerdo a la necesidad del sujeto que solicita los Alimentos y también en función de las posibilidades económicas del que deba satisfacerla, ya que no se podrán exigir en perjuicio de las propias necesidades del demandado, en base a ello se pueden establecer como elementos fundamentales para que la obligación alimentaria exista:

- a. Necesidad o falta de medios.** El estado de necesidad, se refiere a un estado de una ayuda o asistencia económica y el presupuesto que da origen a la obligación legal de Alimentos. Es un estado relativo que hace



alusión a la condición personal y social, y se traduce en un estado de insolvencia que impide la satisfacción de los medios alimentarios.

En otras palabras, se trata de una cuestión de hecho donde el acreedor alimentario debe carecer de los medios económicos que le permitan sufragar sus necesidades y así poder exigirlos a través de la vía legal correspondiente, la cual estará sujeta a la apreciación judicial del Juez que le corresponde fijar una pensión.

Existe una dificultad para determinar el concepto de necesidad y establecer las condiciones que han de valorarse para considerar que el posible acreedor la padece. El probar la existencia de la necesidad, la valoración de la misma, y la determinación de la cuantía de los Alimentos corresponde exclusivamente a los Tribunales, en razón de que el Juez es quien en último momento decide si un determinado sujeto padece una situación de necesidad que justifique su pretensión, o por el contrario la necesidad no es tal y su reclamación carece de fundamento; en ésta situación existe el libre criterio del Juez al considerar la necesidad del acreedor alimentario, la cual versará sobre cuestiones de hecho que se hallan en cada situación particular, y por tanto el Juez formará su convicción a través de las pruebas ofrecidas y desahogadas debiendo tomar en cuenta puntos fundamentales como son la carencia actual de medios para que pueda atender sus necesidades y la imposibilidad de conseguirlos, entre otros.

**b. Imposibilidad de obtenerlos con el trabajo.** Aunque el sujeto que solicita Alimentos careciese de medios económicos, si está en condiciones de obtenerlos con su trabajo es de entenderse que no procederá fijar a su favor una cuota alimentaria, ya que como se ha mencionado únicamente se otorgaran Alimentos en caso en que el acreedor alimentario no pueda sufragar los gastos para su subsistencia, a excepción cuando se trate de un menor de edad o incapaz pues hay que mencionar que no es necesario comprobar la necesidad de ellos.

**c. Posibilidad económica del deudor.** Ya se sabe que se refiere al caudal económico que debe tener el deudor alimentario, para que le permita

sufragar la obligación sin que altere su economía de tal forma que no le permita ni siquiera su propia subsistencia.

Existe una circunstancia particular sobre éste elemento, pues la posibilidad económica del obligado por los Alimentos no es un requisito tan indispensable para el nacimiento de la obligación, ya que la obligación de dar Alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, lo que evidencia que el nacimiento de la obligación se encuentra vinculado directamente con el estado de necesidad del alimentista, tan es así que cuando el obligado a prestarlos no tuviere los medios económicos necesarios y no pueda satisfacerlos, aún existiendo el estado de necesidad en el alimentista, la obligación legal de Alimentos se mantiene pero en relación a otro obligado de acuerdo al orden legal correspondiente, y consecuentemente significaría un cambio en la cuantía de acuerdo a la posibilidad económica del nuevo obligado.

De igual forma que en la necesidad del acreedor, la posibilidad económica del obligado es valorizada por el juez, por lo que debe valorar su situación patrimonial teniendo en cuenta también sus propias necesidades, ya que los recursos con los que cuenta deben atender sus necesidades y las del acreedor alimentario.

**d. Sujetos.** Son los sujetos de la relación alimenticia, el alimentista y el alimentante.<sup>43</sup>

**SUJETO ACTIVO O ALIMENTISTA.** Es la persona que tiene derecho a percibir alimentos.

**SUJETO PASIVO O ALIMENTANTE.** Es quien tiene la obligación de satisfacerlos.

Cabe mencionar que puede darse la pluralidad de sujetos en la obligación ya sea que se presenten varios alimentantes que deben Alimentos a un mismo acreedor, o bien existen varios acreedores frente a un solo deudor.

---

<sup>43</sup> Ruiz Lugo, Rogelio Alfredo; *Práctica Forense en Materia de Alimentos*, Tomo I, Ed. Sista, México, 2000. p. 47

Si existen varios parientes potencialmente obligados, el alimentista no podrá exigirle a cada uno de ellos, sino sólo lo hará con los obligados que se encuentren en primer lugar, por ello la importancia que tiene el orden que establece la ley de aquellos parientes que son obligados y que deben responder en los términos que señala.

Cuando se trate de varios sujetos que son realmente obligados a proporcionarlos al alimentista por el mismo grado de parentesco se hará un reparto de manera proporcional para el pago de la deuda entre ellos convirtiéndose en una obligación mancomunada.

Por otra parte si existen diversos acreedores y únicamente hay un solo deudor de Alimentos éste lo hará de acuerdo al orden de preferencia establecido en el Código Civil.

#### **e. Objeto de la obligación.**

Tal y como se mencionó en el concepto de Alimentos en el aspecto jurídico, el objeto que constituye, consiste en vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad, material de estudio necesarios.

#### **f. Elementos formales.**

Los elementos formales hacen referencia al tiempo o comienzo de la obligación, su duración y modo de satisfacer la deuda alimenticia.

El modo de cumplimiento puede ser de dos formas diferentes: entregándole periódicamente una cantidad en dinero o satisfaciendo directamente sus necesidades manteniéndolo en su propia casa, el alimentante podrá elegir si los Alimentos sean satisfechos en dinero o en especie. Cabe destacar que en ningún momento la legislación no impide que se pacte con el alimentista otra modalidad de prestación que no coincida con las previstas legalmente.

Algo que se debe señalar es la cuestión que se refiere a que no debe confundirse tiempo del nacimiento y tiempo de la exigibilidad de los Alimentos. Pues planteada

su exigencia ante los Tribunales, éstos condenarán a pagarlos desde la fecha en que se interpuso la demanda cuando fueran concedidos para atender a las necesidades presentes y futuras del alimentista y no para las ya pasadas en que el alimentista ha vivido sin la pensión que ahora exige.

## **2.7. Garantías de Alimentos.**

Sin duda el aseguramiento de los Alimentos es un tema muy importante y fundamental al ser el objeto de estudio de la investigación. El hablar del derecho de Alimentos es referirse a un derecho de vida que sobre todas las cosas debe ser protegido y respetado tanto por autoridades como por particulares, por lo que el Estado no debe dejar pasar por alto conductas que produzcan su violación, sino que debe estar en constante observancia que aquello estipulado en las normas llegue a cumplirse, e inclusive aquellas que presenten alguna deficiencia debe repararlas y hacer lo viable para que se cumpla este derecho fundamental para todo hombre.

La obligación de dar Alimentos, se puede garantizar de diversas formas que son señaladas por la ley. Es necesario precisar que la palabra garantizar proviene de la palabra “*garantía*” la cual de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española se refiere a “*cosa que asegura y protege contra algún riesgo o necesidad, es la seguridad o certeza que se tiene sobre algo*”.<sup>44</sup>

Es decir, la acción de garantizar se refiere a que el deudor debe de asegurar los Alimentos con el objetivo de dar certeza jurídica al acreedor alimentario sobre el cumplimiento de la obligación, como se ha dicho en ningún momento se debe dejar de cumplir, y es por ello que la ley trata de proteger al acreedor proporcionándole como herramienta jurídica el exigir al deudor una forma de garantizar el cumplimiento.

Hablando de manera general de acuerdo a las legislaciones de las entidades federativas y del Estado, la obligación de dar Alimentos, se puede garantizar a través de diferentes mecanismos, es decir su aseguramiento podrá consistir en:

---

<sup>44</sup> *Real Academia Española*, Diccionarios, México, Septiembre 2012, <http://www.rae.es/>

- a. **Hipoteca.** La cual es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en grado de preferencia establecido por la ley.
- b. **Prenda.** Es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.
- c. **Fianza.** Consiste en un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor si éste no lo hace.
- d. **Depósito de cantidad bastante.** Para cubrir los alimentos por medio de billete de depósito.
- e. **Cualquier otra forma de garantía suficiente a discreción del juez.**

En diversas entidades federativas precisan de manera textual cual es la forma para hacerlo y se presenta una pequeña variedad pudiendo consistir en hipoteca, fianza, prenda, depósito e inclusive contemplan otras medidas de garantía como lo es el Contrato de Fideicomiso, figura jurídica que es muy utilizable y al mismo tiempo viable para administrar los bienes de una persona y que éstos sean utilizados de manera correcta cumpliendo el fin para lo cual fueron destinados.

Insisto que se deben implementar otras formas de garantizar el derecho ya que el embargo siendo la forma más recurrente para asegurarlos en el momento procesal oportuno, no es suficiente pues ha perdido su eficacia y por ello existe una gran cantidad de deudores alimentarios que no cumplen con su obligación, por ello se deben buscar alternativas legales que tengan como finalidad su aseguramiento e impedir que la persona con derecho a ellos sufra por la tardanza o mala voluntad del deudor alimentario, y optar por garantizar que los reciba en tiempo y forma.

Estoy de acuerdo que en la obligación de Alimentos se da el principio de autonomía de la voluntad al permitir que el deudor decida sobre la forma de cumplir su obligación, ya sea teniendo al alimentista en su hogar o bien ofreciéndole una pensión periódica. Esta liberalidad no es suficiente para que se cumpla cien por ciento la obligación por lo que se debe hacer uso de otras figuras

jurídicas en donde sí se dé un acto de voluntad pero que tenga un resultado verdaderamente eficaz en la impartición de justicia.

En el Código Civil del Estado de Puebla se señala respecto a la garantía de la obligación alimentaria lo siguiente: *“Artículo 507: El deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos...”*<sup>45</sup>

Y remitiéndose al artículo 31 se encuentra que cuando la ley imponga el deber a una persona, de proporcionar una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación se aplicarán los siguientes preceptos:

- El importe de la garantía será fijado por el Juez, atendiendo a las bases para determinarlo, establecidas por la ley que imponga el deber de otorgar aquélla.
- La garantía podrá otorgarse, indistintamente, mediante:
  - a) Depósito en efectivo.
  - b) Hipoteca.
  - c) Prenda.
  - d) Fianza.
- El depósito en efectivo se hará en una Sociedad Nacional de Crédito, imponiéndolo a interés, y la suma que por este concepto se produzca aumentará el importe de la garantía.
- La garantía prendaria puede ser con o sin desposesión, según sea el caso.
- Si durante el manejo de quien debe garantizar éste, aumentan o disminuyen los bienes objeto del mismo, podrá el Juez a petición de parte o de oficio, ordenar se aumente o disminuya proporcionalmente la garantía.
- Cuando la garantía se haya constituido mediante derechos reales de hipoteca o de prenda, y los bienes objeto de estos derechos sufrieren deterioro o menoscabo, que disminuyan notablemente el precio de los

---

<sup>45</sup> Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

mismos, el Juez a petición de parte o de oficio ordenará a quien otorgó la garantía que asegure con otros bienes los que administra.

- Si la persona obligada a proporcionar garantía de su administración, no proporciona esta garantía se le suspenderá o privará de esa administración.

Como ya se ha mencionado hay legislaciones de las entidades federativas como Michoacán, Morelos, Sonora y Tamaulipas que contemplan al Contrato de Fideicomiso como una forma de poder asegurar los Alimentos, contrato que es muy eficaz, pero desafortunadamente en sus disposiciones no se regula cómo es que debe llevarse a cabo la celebración y ejecución del contrato mencionado. Por lo tanto se ha llegado a considerar como posible medida de solución para el aseguramiento eficaz de Alimentos, la constitución de un Fideicomiso Público bajo ciertos lineamientos los cuales serán determinados posteriormente.

## **2.8. Acción de Aseguramiento de Alimentos.**

El acreedor alimentario tiene acción para exigir Alimentos en base a:

1. La existencia de una relación jurídica que genera la obligación alimentaria.
2. La necesidad del acreedor alimentario, aunada a la capacidad del deudor para suministrar alimentos.

Dicha acción se tramita sin ningún tipo de formalidades especiales, conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles, y los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes, pues hay que recordar que en materia familiar existe el principio procesal de Suplencia de la Queja.

En cuanto al aseguramiento de los Alimentos lo pueden demandar ante la autoridad judicial competente:

1. El acreedor alimentario.
2. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad.
3. El tutor del acreedor alimentario.
4. Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral.

## 5. El Ministerio Público.

### **2.9. Determinación del monto de la pensión alimenticia.**

No cumplir con los Alimentos mediante el pago de una pensión factible, es causa de continuos conflictos entre el acreedor y deudor alimentario, ya que siempre habrá una lucha de intereses por proteger su derecho y tener la seguridad jurídica de que será respetado y garantizado, por lo que en el Juicio de Alimentos para la determinación del monto de la pensión alimenticia recae absolutamente en la responsabilidad a la autoridad judicial.

En la práctica para que la autoridad pueda allegarse de los elementos suficientes para la fijación de la pensión, puede resultar difícil pues no falta que se presente una serie de errores y falsedades en la información que proporcionen las partes involucradas.

Como ya se mencionó al Juez le corresponde primero valorar las necesidades de quien reclama Alimentos y los medios económicos del posible obligado de acuerdo a las situaciones de hecho de cada caso en particular, y después una vez valorados debe fijar una cantidad que en cada caso dependerá del criterio personal de la autoridad.

En relación a la determinación de la cuota de la pensión alimenticia hay lugar a puntualizar lo siguiente:

- a. El monto que se fije ya sea por sentencia o por convenio debe ser proporcionado a las posibilidades del deudor y a las necesidades del acreedor.
- b. Cuando el salario o los ingresos del deudor no sean objetivamente comprobables, el Juez de lo familiar, para fijar el monto de la pensión, debe tomar en cuenta la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y el acreedor hayan tenido.
- c. Por otro lado si el acreedor alimentista asume deudas por préstamos para satisfacer sus necesidades de Alimentos, el deudor alimentario será responsable del pago de su importe, ya que lo hizo con la finalidad



de proveerse de alimentos al menor o a la persona que se encuentra en la posibilidad de exigirlos.

- d. Los terceros que por razones de trabajo tengan a su alcance datos que permitan a la autoridad competente, conocer la situación económica del deudor para poder fijar el monto de una pensión, deben conducirse con toda apertura y con estricto apego a la verdad, si sucede lo contrario deberán responder por el pago de daños y perjuicios, tal y como lo enuncia el artículo 518 del Código Civil del Estado de Puebla: *“Los patrones, administradores, gerentes de empresas, directores, jefes de oficinas y quienes por razón de su cargo, público o privado, puedan conocer la capacidad económica de los deudores alimentistas, están obligados a suministrar exactamente los informes que se les pida, bajo pena de multa que se impondrá a éstos por el Juez, cuyo importe será de veinte a cien días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia”*.<sup>46</sup>
- e. Cualquier modificación de los que sirvieron para la fijación del monto y pago de la pensión alimenticia, como cambio del lugar del empleo, del monto del sueldo devengado, cambio de patrón, puesto o cargo nuevo a desempeñar y demás, debe hacerse saber por el deudor alimentario al Juez de lo Familiar.

Habrá que añadir una cuestión que se da en la práctica en relación al monto de la pensión alimentaria, el Juez debe ser sumamente objetivo al momento de determinarla debido a que están involucrados los derechos tanto del acreedor como el deudor alimentario, por lo que debe tomar en cuenta todos los elementos que le han sido aportados para que se pueda fijar de manera correcta el monto de la pensión alimenticia, hallándose de todos los factores que pueden llegar a influir tales como la falsa información que puede proporcionar cualquiera de las partes.

---

<sup>46</sup> *Ídem*.

## **2.10. Modificación de la obligación de dar alimentos. Actualización, aumento y reducción de la misma.**

Ahora bien después de haber determinado el Juez de lo Familiar el monto de la pensión alimenticia, estará facultado para poder realizar la modificación de la cuota que respecta de la pensión ya sea para un aumento o reducción de la misma.

Los Alimentos podrán tener un incremento y la forma y periodicidad como deberá llevarse a cabo se verificará por lo menos una vez al año y debe ser equivalente al aumento porcentual que tenga el salario mínimo general. Esta cuestión es oportuna ya que de lo contrario sería ilógico exigir más de lo debido cuando no se cuentan con los elementos que son necesarios para ello, debido a que no se debe arriesgar de ninguna manera la propia subsistencia del deudor, pero si queda claro que el incremento de las necesidades del alimentista o de los medios del alimentante, legitiman al acreedor a solicitar un aumento de la prestación inicialmente fijada.

Es importante que se haga bajo estos criterios para que en ningún momento se cometa algún perjuicio hacia alguna de las partes interesadas ya que siempre debe estar presente el principio de igualdad procesal para no descuidar los derechos tanto del acreedor como del deudor alimentario.

Por lo que respecta a la reducción del monto de la pensión alimentaria se puede dar siempre y cuando se compruebe por parte del deudor que no tiene las mismas condiciones económicas que existían al momento de ser fijada la pensión o bien que pruebe que el acreedor alimentario puede ya contribuir a la pensión alimenticia porque cuenta con los medios suficientes para hacerlo y en medida disminuyen sus necesidades, sin olvidar que no cesa la obligación de Alimentos el hecho de que el acreedor alimentario pueda contribuir a su pensión, ya que sólo lo hace de manera complementaria.

Otro supuesto de acuerdo al artículo 510 de la Ley Sustantiva en materia civil del Estado, menciona que si la necesidad del alimentista proviene de mala conducta,

el Juez con conocimiento de causa, puede disminuir la cantidad destinada a los Alimentos, por tanto ya sea la reducción o aumento del monto de la pensión alimenticia quedará a criterio del Juez, por lo que nuevamente se insiste que éste debe ser extremadamente objetivo atendiendo a los factores que influyen para poder hacerlo correctamente en base a la realidad social y económica tanto del acreedor como del deudor alimentario.

### **2.11. Extinción de la obligación alimentaria.**

Doctrinariamente y de acuerdo al marco legal que regula el derecho de Alimentos, se pueden agrupar en dos los motivos que dan fin a la relación obligatoria entre el alimentista y el alimentante.<sup>47</sup>

En primer lugar se encuentran aquellos que se basan en la desaparición de alguno de los presupuestos que ha dado lugar al nacimiento de la obligación. Es decir que cesará la obligación de dar alimentos cuando la capacidad económica del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacer sin desentender sus propias necesidades y de su nueva familia en caso que la haya conformado.

Cesará también la obligación cuando el alimentista puede ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o empiece a obtener sus propios ingresos económicos, de tal manera que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia, por lo tanto también se debe valorar si el incremento de la solvencia económica del alimentista es suficiente y extinguir la obligación.

Asimismo existen otros motivos que se derivan de la conducta del alimentista, cesará la obligación cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar Alimentos y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo.

Y por último se extinguirá la obligación de dar Alimentos cuando fallezca el acreedor o deudor alimentario.

---

<sup>47</sup> Bañuelos Sánchez, Froylan; *Nuevo Derecho de Alimentos*, Ed. Sista, México, 2004. p. 214.

En este apartado da cabida a señalar que existe la posibilidad de que el propio deudor por exonerarse de la obligación, enajene parte de sus bienes, o lleve a cabo cualquier tipo de acto para reducir su capacidad económica; si se presentará éste caso el alimentista en su calidad de acreedor defraudado tiene la posibilidad de atacar esos actos fraudulentos conforme a las normas generales sobre impugnación de fraude de acreedores, conocida como acción pauliana.

## **2.12. Cuestiones procesales en el Juicio de Alimentos.**

### **2.12.1. Régimen procesal del juicio de alimentos.**

Para poder hacer valer el derecho a los Alimentos que tiene un acreedor a pesar de que sea un derecho inalienable al ser humano es necesario recurrir a los Tribunales para ejercitar la acción correspondiente, siendo su tarea hacer lo pertinente para reparar las violaciones cometidas a éste derecho.

De acuerdo al Código Civil y al Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, los procedimientos que versan sobre cuestiones familiares toman una estructura especial o privilegiada, pues no siguen las etapas procesales de un juicio ordinario.

La naturaleza jurídica del Juicio de Alimentos de acuerdo al artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en cuanto a su tramitación corresponde a los juicios especiales ya que por exclusión no pertenece a aquéllos tramitados por vía ordinaria ni privilegiada.

El juicio de Alimentos comienza ejercitándose una acción, la cual en términos generales puede ser definida como la facultad que tienen las personas con el propósito de que la autoridad competente dicte resoluciones restituyendo al promovente el goce del derecho que se considere violado, declarando la existencia de un derecho o bien, condenando a determinada o determinadas personas al cumplimiento de ciertas obligaciones.

Traduciéndolo a la materia de Alimentos se puede definir como aquélla facultad que tienen las personas denominadas acreedores alimentarios para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes con el propósito de que dicten una

resolución condenando a otro u otros sujetos denominados deudores alimentarios a que cumplan las obligaciones, que se considera no se han satisfecho en el caso concreto en el sentido de proporcionar a los primeros los medios de subsistencia que marca la ley.<sup>48</sup>

En tanto a ello el régimen procesal del juicio de Alimentos se fundamenta en:

1. La base del derecho sustantivo, es decir, la norma en que se contempla el derecho que se trata de hacer efectivo teniéndolo expresado en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de los artículos 486 al 521.
2. La relación procesal que se desarrolla es de carácter trilateral ya que intervienen el actor o demandante, el demandado y el órgano jurisdiccional o juez.
3. La pretensión o interés jurídico que tiene el demandante para que se dicte resolución restituyendo en el goce del derecho, ya sea declarando la existencia del mismo, o bien condenando al demandado a cumplir la obligación que se considera insatisfecha.

Las personas que pueden ejercitar la acción para exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria son el acreedor alimentario, debiendo tener capacidad de ejercicio para hacerlo, ahora bien al tratarse de menores de edad puede ser el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor, los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, el Ministerio Público, y el tutor interino designado por el juez para representarlo por caso de falta o por impedimento de las otras personas mencionadas.

Se considera que para continuar con la investigación es necesario que se aborden las etapas del Juicio de Alimentos de manera objetiva, las cuales en la práctica persiguen la impartición de justicia y cuando se trate la protección del menor, procurando que sea cumplido por quien debe hacerlo tomando en cuenta las medidas que sean necesarias para que se evite infringir dicho derecho.

---

<sup>48</sup> Gómez P. trode, Carina; *Derecho Procesal Familiar*; Ed. Porrúa, México, 2007. p. 93.

### **2.12.2. Demanda y Contestación de Demanda.**

La manera más usual de presentar la demanda es de manera escrita, aunque la legislación permite hacerlo de forma verbal al comparecer ante la autoridad competente, es decir, un Juez de lo Familiar.

En el Juicio de Alimentos, bastara que en la demanda el acreedor deba probar el nexo, necesidad y posibilidad de los Alimentos, no debe faltar estos tres elementos para poder ejercitar la acción.

En la demanda podrá pedirse que se fijen provisionalmente y para ello se requiere:

I.- Que se exhiban documentos que comprueben el parentesco o matrimonio, el testamento o el convenio en que conste la obligación de darlos, dependiendo de la fuente de donde surge la obligación.

II.- Que se acredite la necesidad de recibirlos. No hay que olvidar que la necesidad siempre se presume en tratándose de menores e incapaces y no habrá exigencia de comprobarlos.

III.- Que se justifique la posibilidad económica del demandado.

En el escrito de demanda a petición del acreedor alimentario el Juez deberá pedir al Registrador Público de la Propiedad informe sobre los inmuebles que aparezcan inscritos a nombre del deudor de los Alimentos, debido a que la pensión alimenticia al no ser cubierta por el deudor alimentario procede inmediatamente el embargo y remate de bienes del deudor, considerándose como el primer medio para asegurar los Alimentos pero no por ello es en la actualidad el más eficaz, teniendo que buscar la implementación de nuevos mecanismos vanguardistas que respondan a la necesidad de la sociedad de asegurar sus Alimentos jurídicamente cuando se encuentren en cierta circunstancia.

Es importante señalar que en los puntos petitorios de la demanda se debe solicitar que el Juez fije pensión alimenticia provisional, aunque bien se sabe que se da el principio de la suplencia de la queja.

Una vez presentada la demanda y satisfechos los requisitos, sin audiencia de la contraparte, el Juez si encontrare fundada la solicitud fijará la pensión provisional la que no excederá del cincuenta por ciento de los ingresos del deudor, dado que tampoco es finalidad de éste derecho poner en riesgo la supervivencia e integridad del deudor alimentario; es menester enunciar que la pensión provisional puede ser modificada en el momento en que haya culminado el juicio y se dicte sentencia donde se contiene la pensión alimenticia definitiva.

En relación a éste punto la tesis con rubro **“PENSIÓN ALIMENTICIA. EL MONTO ENTRE LA PROVISIONAL Y LA DEFINITIVA, NO NECESARIAMENTE DEBE SER EL MISMO.”**<sup>49</sup>, sostiene que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas, una provisional y otra definitiva, pero no necesariamente deben ser iguales, toda vez que la primera se determina sin audiencia del deudor, y únicamente conforme a la información con que se cuenta hasta ese momento, y la segunda se da al dictarse la sentencia con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, dado que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones para establecerla en base a las posibilidades del que debe darlos y las necesidades de quien tenga derecho a recibirlos, de tal suerte que la variación del monto entre una pensión y otra será correcta.

Presentado el escrito inicial de la parte actora, recae un acuerdo que lo tendrá por presentado y por ofrecidas las pruebas que en su caso se proponga. En el auto a que se hace referencia, el juez puede ordenar que se recabe información sobre los ingresos y otros datos del demandado, para fijar provisionalmente la pensión alimenticia, concediendo el término de doce días para contestar la demanda.

Posteriormente el juez andará a requerir de pago al deudor por el importe de la pensión fijada y por la garantía de las que se sigan venciendo.

---

<sup>49</sup> Tesis 190764, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, t. XII, Diciembre de 2000, p. 1411.

De no efectuarse el pago de la pensión provisional o garantizarse el de las pensiones que se sigan venciendo, se procederá al embargo de bienes propiedad del deudor, observando al respecto las reglas que sobre el secuestro judicial establece el Código Civil Local, en el entender de que si el embargo recayere sobre sueldos el secuestro quedará perfecto girando oficio al jefe del deudor, para que proceda a las retenciones que se le ordenen y las ponga a disposición del acreedor, haciéndole saber que en el caso de liquidación de su trabajador por renuncia o separación del cargo, deberá retener el cincuenta por ciento de su importe, para garantizarlos.

Es menester enunciar las reglas a las que se sujetará el embargo de los bienes del deudor:

Se procederá al remate de los bienes si el embargo y remate tiene por objeto bienes raíces, el Juez, a petición del acreedor o de oficio, ordenará inmediatamente al Registrador Público de la Propiedad que inscriba el embargo y que le remita el certificado de gravámenes, y al Director del Periódico Oficial que publique el o los edictos necesarios; por lo que deberán cumplir sin demora lo mencionado, y le informarán al Juez sobre el importe de la inscripción del certificado de gravámenes y de la publicación del o de los edictos.

El Juez, una vez recibidos la constancia de haberse inscrito el embargo, el certificado de gravámenes y el ejemplar del Periódico Oficial en que se haya hecho la publicación, remitirá la cuenta de esos derechos a la Oficina Fiscal correspondiente, para que la cobre al deudor de los alimentos en la vía económica coactiva.

Si procede el remate de los bienes embargados en ejecución de la resolución que decreta los Alimentos provisionales o definitivos, se regirá bajo las siguientes disposiciones:

El acreedor alimentista podrá pedir y el Juez deberá ordenar que si después de pagadas las cantidades adeudadas, existe un remanente, éste se coloque en una Institución Financiera, en inversiones sin riesgo, para que con los frutos de ser



suficientes, se garantice el suministro mensual de la pensión alimenticia que haya sido fijada a cargo del demandado, con el fin de asegurar los Alimentos. Sin duda es una forma viable de hacerlo pero lo que se debe buscar es que se implemente el medio de garantizarlos de manera inmediata pretendiéndose que haya una mejor impartición de justicia y sobre todo que se protejan los derechos tanto del acreedor y del deudor alimentario.

Posteriormente se le debe notificar al demandado, de que existe un procedimiento en su contra, para que dentro del término señalado se realice la contestación ofreciendo de igual forma sus pruebas y todo lo que se requiere para su legítima defensa.

Tanto el actor como el demandado, en sus escritos de demanda y contestación de demanda deben ofrecer sus pruebas en relación a sus hechos. Ambas partes deben de hallarse de los medios probatorios que consideren pertinentes para sustentar y verificar lo manifestado tanto en la demanda como en la contestación de demanda respectivamente, por ejemplo pueden emplear las pruebas documentales tanto pública como privada para demostrar el nexo que existe entre el acreedor y deudor alimentario, las necesidades que tienen para su subsistencia, o bien que es lo que requiere que se le ministre para su desarrollo personal esto por parte del acreedor; por lo que respecta al deudor alimentario lo puede hacer de igual forma para comprobar los ingresos que percibe reflejándose su situación económica para saber cuál es su probabilidad de suministrarlos. Ambas partes pueden ofrecer la prueba de declaración de hechos propios y ajenos, la testimonial con la finalidad de dar veracidad a los hechos que expresan en sus escritos, la presuncional legal y humana, entre otros medios de prueba reconocidos legalmente.

### **2.12.2. Audiencia.**

En este acto procesal una vez ya realizado el emplazamiento a la parte demandada, se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia en la

cual las partes deben comparecer con el objetivo de desahogar las pruebas que hayan ofrecido en sus escritos.

En la práctica es necesario que se vuelvan a ofrecer nuevamente las pruebas para la fijación de la pensión alimenticia definitiva. En relación a las pruebas, el Juez si lo estima pertinente para el esclarecimiento de la verdad, puede ordenar que se practiquen estudios de trabajo social, la cual se puede equiparar a la prueba de inspección judicial que consistiría en acudir a un lugar específico para que el juzgador a través de sus sentidos pueda comprobar lo que se está diciendo en los escritos correspondientes dentro del capítulo de hechos y pruebas y así pueda dar certeza de ellos.

Se puede aludir que el Juicio de Alimentos es de especial tramitación y no de vía ordinaria ni privilegiada, ya que la primera etapa consiste prácticamente en que se fije una pensión alimenticia provisional para otorgar los Alimentos durante el desarrollo y resultado del juicio, por lo tanto de manera provisional se debe demostrar el nexo entre el acreedor y deudor alimentario, la necesidad del acreedor de recibirlos, y la posibilidad económica por parte del deudor alimentario para ministrarlos, con el fin de que el derecho del acreedor no sea violado durante la tramitación del juicio sin tomar en cuenta cual sea la resolución final.

En una segunda etapa el Juicio de alimentos, en base a la legislación civil del Estado toma la estructura de un juicio ordinario por lo que se agotan cada una de las etapas procesales hasta llegar a la sentencia en la cual se fijarán los Alimentos con carácter definitivo.

### **2.12.3. Sentencia, y sus efectos y ejecución.**

Una vez desahogadas las pruebas que se hubieren admitido y expuestos los alegatos de las partes, es decir aquellos razonamientos jurídicos que formularán para tratar de convencer al Juez que les asiste la razón, se debe dictar sentencia en la cual de manera clara y concisa debe fundamentar y motivar la fijación de la pensión definitiva que debe recibir el acreedor por parte del deudor alimentario.

Respecto a la sentencia el artículo 695 del Código Civil de Puebla menciona que la sentencia que se dicte en estos juicios o en cualquier otro que tenga relación con los Alimentos, podrá ser revocada o modificada por causas supervenientes, mediante diverso juicio que se tramitará en el mismo expediente, refiriéndose a aquel juicio que debe desarrollarse para el incremento o reducción de la pensión alimenticia.

#### **2.12.4. Recursos contra la sentencia.**

A lo que atañe a los recursos contra la sentencia se puede interponer el recurso de apelación llevándola a cabo bajo los mismos lineamientos que establece el orden legal, y sólo se señala que la apelación contra la sentencia definitiva no suspenderá el pago de los alimentos provisionales.

#### **2.12.5. Incumplimiento de la obligación alimentaria.**

En muchas ocasiones los deudores alimentarios asumen una conducta responsable al reconocer y cumplir en términos de ley con la obligación que tienen respecto a los acreedores alimentarios; sin embargo existen casos contrarios en los que tratan de eludir su responsabilidad y hacen cualquier acto para desentenderse de ella por ejemplo puede presentarse la situación de que el deudor decide cambiar de trabajo, abandonarlo, alterar los documentos que contienen información sobre los ingresos que percibe, o bien adquirir otras propiedades registrándolas en nombre de otra persona con el fin de evitar el cumplimiento y la acción judicial, ante dicha circunstancia se presenta la necesidad de que haya mecanismos eficientes para solucionar la cuestión, razón por la cual los legisladores contemplaron la posibilidad de sancionar dichas conductas a través de la normatividad del Estado, así entonces en materia penal existe tipificado en el artículo 347 del Código Penal del Estado de Puebla, el delito de Abandono de persona precisando que: *“Al que, sin motivo justificado, abandonare a quien tiene derecho de recibir alimentos de éste, sin recursos para*

*atender sus necesidades de subsistencia, se le impondrán de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días de salario mínimo y suspensión o pérdida de los derechos de familia. Para tales efectos, se tendrá por consumado el delito aun cuando él o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero”.*<sup>50</sup>

De igual manera se señala que al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la Ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de salario mínimo, pérdida de los derechos de familia y pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.<sup>51</sup>

Además se impondrá pena de tres meses a dos años de prisión y de doscientos a quinientos días de salario mínimo a aquéllas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas, incumplan con la orden judicial de hacerlo o no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.<sup>52</sup>

Es importante mencionar algunas consideraciones que puntualiza el artículo 354 Quater de la legislación penal en comento, relativo al delito de incumplimiento de la obligación alimentaria, dado el caso en que se aplicarán<sup>53</sup>:

- 1) Si el procesado paga las pensiones alimentarias que deba, decretadas por un Juez de lo Familiar o Civil, en su caso, y si además deposita en favor del acreedor alimentario, el importe de las tres mensualidades siguientes, se sobreseerá el proceso; y

---

<sup>50</sup> *Código Penal del Estado de Puebla.*

<sup>51</sup> *Ídem.*

<sup>52</sup> *Ídem.*

<sup>53</sup> *Ídem.*

- 2) El sobreseimiento a que se refiere anteriormente se dictará sin perjuicio de considerar al deudor alimentario como reincidente o como habitual, si incurre una o más veces en este delito.

Al haber analizado las generalidades de la institución jurídica de los Alimentos permite determinar que se trata de una figura sumamente importante dentro del Sistema Jurídico ya que se presentan con mayor frecuencia situaciones reales en la sociedad, y al tratarse de un derecho inherente a todo individuo es necesario que existan normas suficientes para proteger este derecho y al mismo tiempo permita impartir justicia brindando una mayor seguridad y certidumbre jurídica a todas aquellas personas que se encuentren en la situación de poder exigirlo.

Sin duda existen aún deficiencias procesales en dicho Juicio, esta demás decir que en la práctica son muy prolongados los tiempos que transcurren de una a otra etapa procesal, retrasando la resolución del juicio y privando a algunas personas de éste derecho. En base a su desarrollo se considera que es una buena medida el dictar una pensión provisional a su inicio aunque para su fijación también transcurre un largo periodo de tiempo sin que estén presentes los principios de impulso, economía procesal e inmediatez.

Hay que recordar que es importante el papel que juega el Estado frente a los Alimentos ya que también es obligado a responder solidariamente al ministro de ellos en el caso de que los deudores no tengan los medios suficientes para hacerlo, o bien cuando los acreedores no tienen a ninguna persona que pueda responder por los gastos necesarios para su subsistencia, pero se considera que ésta postura no es suficiente para que se subsane el problema, el Estado debe involucrarse más ya que su fin es el promover y procurar el bienestar del individuo.

Al observar ciertas irregularidades tanto de carácter sustantivo como adjetivo, se considera que debe perfeccionarse el marco jurídico que regula a esta importante figura, con la finalidad de proteger el derecho y que no se vulnere bajo ninguna circunstancia y en caso de violación se repare de manera justa y equitativa, no basta que haya preceptos legales en el ámbito civil y penal sino que existe la

necesidad de que se implementen otros instrumentos jurídicos de diferente naturaleza jurídica teniendo como único fin la protección del recibir Alimentos y que no sea transgredido en ningún momento.

### **2.13. Alimentos en el Derecho de Familia Internacional.**

Ahora corresponde ubicar el papel que tienen los Alimentos en el Derecho Internacional. En la actualidad es común que lleguen a conformarse familias en donde sus integrantes son de diferente país de origen, y es más común que éstas familias no lleguen a funcionar de manera correcta por lo que llega a disolverse dicho vínculo, es entonces que aparece nuevamente una fuente que da origen a los Alimentos sin importar las situaciones de constitución de la familia ya que siempre deben protegerse los derechos de sus integrantes y más cuando hay menores de edad, por ello los Alimentos deben ser protegidos y garantizados en el Derecho Internacional.

Todas las legislaciones reconocen la existencia del derecho fundamental, como ya se mencionó las personas que se hallan en situación de necesidad económica, pueden reclamar una ayuda a sus parientes, siempre que éstos dispongan de recursos económicos suficientes.

La importancia que ha recobrado la obligación de Alimentos en los casos internacionales es indiscutible, y esto obedece a varios factores: 1º Aumento en la cantidad de los divorcios internacionales, que como ya se mencionó es una de las fuentes de la obligación alimentaria, y la ruptura de matrimonios celebrados entre inmigrantes y personas del país de origen genera la obligación entre los progenitores y sus hijos; 2º Incremento de las familias dispersas en varios países, como consecuencia de la internacionalización de la vida actual es muy frecuente que los miembros de una familia habiten en diferentes países y; 3º Hay un aumento de los sujetos legitimados para solicitar Alimentos, la mayor parte de las legislaciones nacionales los conceden a todos los menores y parientes, como es nuestro caso.

Hablando desde el plano del Derecho Internacional, aunque todos los países reconocen este derecho, no dejan de presentarse aspectos que llegan a ser problemas en su ejercicio, ya que hay una divergencia en su regulación en cuanto al tribunal competente, el derecho aplicable, provocando que se cuestione la eficacia internacional de las decisiones en materia de Alimentos.

Para que exista una regulación adecuada en casos internacionales y que siempre esté garantizado el derecho de recibirlo por parte de los acreedores alimentarios se requiere de un alto grado de cooperación internacional; existen ciertos Convenios y Tratados internacionales que extienden la titularidad de éste derecho con el objetivo de que ningún sujeto quede privado de él por el hecho de ser extranjero, o residir en otro país, dichas cuestiones se encuentran contempladas en los artículos 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, artículo 11.1 del Pacto de derechos económicos, sociales y culturales, y por último el artículo 27.4 de la Convención sobre los derechos del Niño y Nueva York de 20 de Noviembre de 1989.

Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores, y que quedan de manifiesto en la Constitución, en las leyes nacionales, y en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por México en la materia.

A continuación se citaran algunos Tratados y Convenciones que aluden a este derecho y en los que México es parte.

### **2.13.1. Convenciones y Tratados Internacionales sobre materia de Alimentos.**

Las autoridades competentes de la materia tienen la obligación de respetar y hacer respetar dicha prerrogativa, además de tomar las medidas necesarias para su protección y reparación en caso en que se suscite su violación, algunas Convenciones y Tratados Internacionales que lo contemplan son:

- **Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.** La cual tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de Alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de Alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte. Regulará las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales.<sup>54</sup>
  
- **Convención sobre los Derechos del Niño.**<sup>55</sup> De ella se considera importante destacar los siguientes artículos:

  - 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
  - 3. 2. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
  - 6. 1. Los Estados Parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.
  - 18. 1. Los Estados Parte pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.
  - 27. 1. Los Estados Parte reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

---

<sup>54</sup> *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias*; Departamento de Derecho Internacional, Organización de los Estados Americanos, Washington, Enero-Febrero 2013, <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-54.html>

<sup>55</sup> *Convención sobre los Derechos de los Niños*; Unicef, Abril- Julio 2013, [http://www.unicef.org/spanish/crc/index\\_protocols.html](http://www.unicef.org/spanish/crc/index_protocols.html)



27. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

27. 3. Los Estados Parte, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

Por lo que se puede observar es que a través de estos preceptos legales contemplados en la Convención se busca regular y propiciar el bienestar de los niños, alcanzando una condición de vida propia que le permita su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, teniendo la responsabilidad para hacerlo los padres, aquellas personas que se encuentren legalmente autorizadas para responder por ellos y el Estado.

- **Convenio de la Haya del 23 de Noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la familia.**<sup>56</sup>. Es una convención complementaria a los convenios de ámbito internacional con el fin de garantizar la eficacia del cobro internacional de alimentos para niños y otros miembros de la familia, estableciendo un sistema de cooperación entre las autoridades de los Estados contratantes, además de garantizar el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de alimentos y exigir medidas efectivas para la rápida ejecución de las decisiones en materia de alimentos.
  
- **La Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.** Fue creada o concebida en la Organización de las Naciones Unidas con el objetivo de facilitar los trámites judiciales que se tengan que realizar en el

---

<sup>56</sup> *Convenio de la Haya del 23 de Noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la familia*, HCCH, Diciembre 2012, [www.hcch.net/index\\_es.php?act=conventions.text](http://www.hcch.net/index_es.php?act=conventions.text).

extranjero para poder obtener una pensión alimenticia por quien tiene el derecho a ella.

Tiene por objeto establecer reglas o mecanismos muy claros, que permitan una tramitación eficiente y segura de los alimentos. La finalidad de la presente Convención es facilitar a una persona, llamada en lo sucesivo demandante, que se encuentra en el territorio de una de las Partes Contratantes, la obtención de los alimentos que pretende tener derecho a recibir de otra persona, llamada en lo sucesivo demandado, que está sujeta a la jurisdicción de otra parte contratante.<sup>57</sup>

Se puede citar a otras convenciones con relación a las obligaciones alimenticias por ejemplo el Convenio del 2 de octubre de 1973 sobre Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias y la Convención del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Ejecución de Decisiones Relativa a las Obligaciones Alimenticias.

Todas las convenciones mencionadas, tanto de ámbito internacional como regional, tienen entre sus objetivos el facilitar los trámites para hacer efectivo el derecho de Alimentos, cuando el acreedor y el deudor residan en diferentes países, estableciendo los procedimientos necesarios en orden a lograr el pago de esta obligación; cuestión permeada de las mejores intenciones, pero que aún está pendiente de su efectividad.

Después de haber profundizado de manera concreta los conocimientos sobre los aspectos generales de los Alimentos, se prosigue a estudiar lo relativo al Fideicomiso Público, institución jurídica sobre la que versa la propuesta del presente trabajo en relación al Aseguramiento del Pago de Alimentos, así que a continuación se procederá al estudio y análisis de tan importante e interesante figura del Sistema Jurídico Mexicano.

---

<sup>57</sup> *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero*, Septiembre- Noviembre 2013. [http://2006-2012.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion\\_menores/convencion\\_onu.pdf](http://2006-2012.sre.gob.mx/images/stories/dgpme/proteccion_menores/convencion_onu.pdf)

## **CAPÍTULO 3 EL CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO Y SUS GENERALIDADES.**

**SUMARIO:** 3.1. Antecedentes del Contrato de Fideicomiso. 3.1.1 Derecho Romano. 3.1.2. Derecho Germánico. 3.1.3. Derecho Inglés. 3.1.4. Derecho Anglosajón. 3.2. Concepto del Contrato de Fideicomiso. 3.3. Naturaleza Jurídica del Fideicomiso. 3.4. Régimen Jurídico del Fideicomiso. 3.5. Elementos Personales del Fideicomiso. 3.5.1. Fideicomitente. 3.5.2. Fiduciario. 3.5.3. Fideicomisario. 3.5.4. Delegado Fiduciario. 3.5.5. Comité Técnico. 3.6. Elementos reales. 3.7. Elementos Formales. 3.8. Clasificación del Fideicomiso. 3.8.1. Públicos y Privados. 3.8.2. Revocables e Irrevocables. 3.9. Tipos de Contrato de Fideicomiso. 3.9.1. Fideicomiso de Sucesión. 3.9.2. Fideicomiso traslativo de Dominio. 3.9.3. Fideicomiso de Administración. 3.9.4. Fideicomiso de Garantía. 3.10. Patrimonio Fideicomitado. 3.11. Finalidades del Fideicomiso. 3.12. Extinción del Fideicomiso. 3.13. Injerencia del Derecho Civil en el Derecho Mercantil respecto al Contrato de Fideicomiso. 3.14. Fideicomiso Público. 3.14.1. Concepto de Fideicomiso Público. 3.14.2. Elementos Personales. 3. 14. 3. Marco Jurídico. 3.14.4. Objeto del Fideicomiso Público. 3.4.5. Patrimonio del Fideicomiso Público.

El Fideicomiso en la actualidad es una institución de naturaleza jurídica muy importante en el país, que poco a poco ha ido evolucionando y teniendo una gran utilidad para diversas situaciones que se suscitan en el mundo del derecho, tan es así que en la práctica tiene diversas aplicaciones que han producido aportaciones en diferentes ámbitos y, debido a su flexibilidad se considera que puede ser un medio idóneo para solucionar la problemática que se presenta actualmente en la sociedad referente al alto índice de incumplimiento del pago de pensiones alimenticias por parte del deudor alimentario, siendo el tema central de esta investigación. Sé que por ahora no resulta clara la idea de cómo podría llevarse a cabo y cómo es que funcionaría, por lo que existe la necesidad de estudiar en el presente capítulo al fideicomiso, y con especial atención al fideicomiso público considerándolo como una forma de asegurar y garantizar los Alimentos para aquellos acreedores alimenticios que sufren un perjuicio por el incumplimiento del pago sus pensiones, siendo una viable solución para una mejor impartición de justicia.

En el presente capítulo se utilizará el método deductivo-inductivo para estudiar el funcionamiento y regulación del fideicomiso de manera general, y posteriormente al fideicomiso público ya que es el instrumento principal que se recurre en la actual

investigación para realizar el aseguramiento de Alimentos dentro del juicio respectivo en el Estado de Puebla.

### **3.1. Antecedentes del Contrato de Fideicomiso.**

Es necesario avocarse a los antecedentes del fideicomiso para saber cómo fue surgiendo tan importante e interesante figura jurídica y como fue incorporándose en el sistema jurídico mexicano, pues hay que recordar que el fideicomiso está regulado por leyes de carácter federal, cuestión que más adelante se comentará a lo largo del desarrollo de este capítulo.

Es pertinente iniciar ubicando como primer antecedente a los negocios basados únicamente en la confianza que se desarrollaron en el derecho romano específicamente el *fideicommissum* y la *fiducia*; también se encuentra el *trust* del derecho anglosajón considerado como el precedente inmediato al Contrato de Fideicomiso en México debido a que guarda mayor similitud con el Contrato que existe actualmente en cuanto a su concepto y funcionamiento, de manera que se analizarán concretamente sus antecedentes de acuerdo al sistema jurídico en el que fueron apareciendo e influyeron en lo que hoy se conoce en el país.

#### **3.1.1. Derecho Romano.**

Es importante comenzar con el Derecho Romano debido a que tuvo gran influencia en la formación del sistema jurídico mexicano debido a que muchas instituciones que existen tienen su origen en él y una de ellas es el fideicomiso, donde conoceremos su evolución que ha tenido tanto en su estructura, funcionamiento y regulación jurídica.

El Derecho Romano se basa en gran medida a la obra de Justiniano, cuya codificación tuvo como consecuencia diversas alteraciones de los diferentes escritos para modificarlos de acuerdo a las necesidades de la época viéndose reflejados en omisiones, cambios o sustracciones al contenido de ellos. La compilación dejó fuera a diferentes figuras jurídicas de importante relevancia por lo

que en relación al Fideicomiso, se deja en el olvido a la *fiducia* y sólo se hace referencia al *fideicommissum*.

Los negocios que surgieron en esa época, estaban cimentados en la confianza entre las partes, emanados de la autonomía de la voluntad privada, los cuales se desarrollaron en tres ámbitos: a. en el sucesorio (*fideicommissum*), b. en el de garantías reales (*fiducia cum creditore*), y c. aquel que estaba basado en la amistad (*fiducia cum amico*) destinado a varios fines.<sup>58</sup>

#### **a. Fideicommissum.**

Principalmente consistía en un encargo que una persona llamada fideicomitente deja a otra llamada fiduciario, el cuál adquiere una ganancia a consecuencia de la muerte del fideicomitente, habiendo un provecho para un tercero llamado fideicomisario.<sup>59</sup> En otras palabras el *fideicommissum* se trataba de un fideicomiso por herencia ya que para llevarse a cabo era necesario la muerte del fideicomitente; de lo anterior se desprenden tres aspectos importantes que se presentaban en este tipo de fideicomiso:

1. Intervienen tres partes: fideicomitente, fiduciario, y fideicomisario.
2. La función que cada parte debería cumplir estaba limitada: el fideicomitente encargaba, el fiduciario adquiría y debía cumplir en provecho de un tercero, y el fideicomisario recibía un beneficio.
3. La adquisición era necesariamente *mortis causa*.

Dicha modalidad de fideicomiso nació a la vida jurídica como un acto por causa de muerte, por lo que su desarrollo y evolución se llevó a cabo dentro del entorno de la herencia y se fue desarrollando a la par con los legados. Las causas que dieron origen al *fideicommissum* fueron las múltiples incapacidades para heredar, la necesidad de hacer efectiva la última voluntad del causante o testador, las limitaciones impuestas a los legados, y en general a cualquier disposición *mortis causa* establecidas en las leyes.

---

<sup>58</sup> Vargas Díaz barriga, Luis David; *Aspectos prácticos del Contrato de Fideicomiso*, Ed. Porrúa, México, 2012. p. 3.

<sup>59</sup> *Ibíd*em, p. 4.

El Autor Oscar Rabasa, menciona que en el Derecho Romano se conocieron distintas formas de *fideicommissium*<sup>60</sup>, clasificándolas de la siguiente manera:

- Puro o simple. No tenía alguna condición. El testador simplemente nombraba heredero a una persona capaz, y le encargaba que entregará todo o parte de la herencia a un tercero, que es fideicomisario.
- Condicional. Sujeto a una condición, es decir, sólo tendría efecto en un caso futuro e incierto previsto por el testador.
- Particular. El cual versa sobre un bien o bienes concretos y determinados.
- Universal. Lo constituye la herencia entera, por eso también se fue conociendo como un fideicomiso de herencia.
- Gradual o sucesivo. El cual contiene circunstancias sucesivas o sustituciones fideicomisarias.

Hay que mencionar que a través de esta figura el testador podía imponer al fideicomisario la obligación de instituir a su vez a determinada persona como heredero suyo, vinculando de generación en generación los bienes de la herencia en la misma familia, fue así como dio origen al *fideicommissium familiae relictum*, conocido como mayorazgo en España y en México.

Mucho se dice que este tipo de fideicomiso que existía en el Derecho Romano era un ejemplo de la aristocracia ya que se daba la perpetuación del patrimonio y la herencia recaía en una dinastía o familia. La finalidad de este tipo de fideicomiso se utilizó para transmitir a personas que no podían adquirir por testamento, evitándose los problemas inherentes a la transmisión hereditaria.

Cabe mencionar que la figura jurídica del fideicomiso en México no se deriva completamente del Derecho Romano, pero si es importante recalcar que desde entonces existe la intervención de tres partes y sus funciones que desarrollan cada una de ellas siguen estando vigentes en las relaciones jurídicas de la actualidad.

---

<sup>60</sup> Rabasa, Oscar; *El Derecho Angloamericano*; Ed. Porrúa, México 1990.

### **b. Fiducia cum creditore.**

Se define como un negocio formal en el que un propietario confía la propiedad de un bien valioso a alguien llamado fiduciario, el cual se obliga a restituir en determinado momento aquella propiedad al fideicomitente o a otra persona designada por éste.<sup>61</sup>

Era un contrato en virtud del cual el deudor enajenaba una cosa al acreedor con fines de garantía y a dicha transmisión se unía un convenio o pacto de fidelidad *pactum fiduciar*, por el cual el acreedor se obligaba a la restitución de la cosa una vez pagada la deuda. Este tipo de fideicomiso nace con la necesidad económica de recibir préstamos, y de otorgarlos con garantía de su cumplimiento.<sup>62</sup>

### **d. Fiducia cum amico.<sup>63</sup>**

Considerado como un contrato en virtud del cual una persona (fideicomitente), transmite a otra (fiduciario) la propiedad de una cosa para la realización de diversos fines. El bien era transmitido a alguien que se consideraba leal quien adquiriría la propiedad para lograr el fin perseguido, el cual podía ser de muy diversa naturaleza dejando la cosa en comodato o en depósito. De igual modo se realiza el pacto fiduciario para establecer el fin perseguido, especificando bajo que términos y condiciones debía realizarse la restitución del bien por parte del fiduciario.

### **3.1.2. Derecho Germánico.**

Por lo que respecta al derecho germánico, como antecedente del fideicomiso se pueden ubicar tres instituciones:

1. **La prenda inmobiliaria.** Era el medio por el cual el deudor transmitía a su acreedor, para fines de garantía, un bien inmueble mediante la entrega de una carta *venditionis*, y al mismo tiempo se obligaba el propio acreedor, con

---

<sup>61</sup> Vargas Díaz Barriga, Luis David, op. cit., nota 51 p. 14.

<sup>62</sup> Iglesias, Juan; *Derecho Romano, Historia e Instituciones*; 11ª ed., Ed. Ariel, Barcelona, España, 1999, pp. 316 y 368.

<sup>63</sup> *Ibíd*em p. 367.

una contracarta, a la restitución del primer documento y del inmueble transmitido, en caso de que el deudor puntualmente cumpliera con su obligación.<sup>64</sup>

2. **Manusfidelis.** Se empleaba para contravenir las prohibiciones o limitaciones establecidas en las disposiciones legales para determinar la calidad de los herederos legítimos. La persona que desempeñaba el cargo de *manusfidelis* era escogida del clero, pues se requería una garantía de esta naturaleza, porque la carta *venditionis* se redactaba en términos amplios e ilimitados que el *manusfidelis* podía disponer de los bienes transmitidos, aun en su propio provecho.<sup>65</sup>
3. **Salman o treuhand.** El derecho germánico utilizó éste término para referirse a la persona intermediaria que realiza la transmisión de un inmueble del propietario original al adquirente definitivo, es el fiduciario que recibe sus facultades de enajenante y a su vez se obliga frente a él, en forma solemne, para transmitir los bienes al tercero destinatario de los mismos.<sup>66</sup>

### 3.1.3. Derecho Inglés.

En este sistema jurídico se puede identificar como figuras similares al fideicomiso al *use*, el cual también se puede considerar como antecedente importante y de gran influencia en la legislación mexicana. Consistía en la transmisión de la propiedad de un bien a un tercero, con la obligación de conciencia en favor del propio transmisor u otro beneficiario.

El *use* apareció para transferir mortis causa bienes inmuebles, cuya transmisión testamentaria estaba prohibida en esa época por el régimen feudal.

---

<sup>64</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel; *Doctrina General del Fideicomiso*; 4ª ed., Ed. Porrúa, México 2003, p. 5.

<sup>65</sup> Ídem.

<sup>66</sup> Ibídem, p. 6.



Sin duda también fue una figura que aportó mucho en la formación del fideicomiso actual y al respecto es oportuno y necesario citar los cuatro periodos de la evolución que tuvo hacia el *trust*.

De acuerdo al autor Rodolfo Batiza, la evolución del *use* consiste en:

**a. Antes del reconocimiento de la *equity jurisdiction*:**

El *use* se popularizó entre las comunidades religiosas con motivo de la expedición del *Statute of Mortmain*, que les impedía ser propietarias de bienes inmuebles. En esta primera etapa no era jurídicamente exigible la ejecución del *use* al tratarse de obligaciones de carácter moral, cuyo cumplimiento quedaba a la buena fe del *feoffe to use* (fiduciario). El *use* no gozaba de protección legal y era solamente un compromiso de conciencia.

**b. La existencia de una vía jurisdiccional, la *equity jurisdiction*:**

En esta etapa se buscaba que el *use* fuera erradicado, abolir la dualidad de dominios o patrimonios, pero se otorgó en definitiva la protección como derecho de equidad (*equity law*). El *use* se reconoció al beneficiario el derecho de acudir ante el rey por conducto de la Cancillería para lograr el cumplimiento del fiduciario. (*feoffe to use*).

**c. Transformación del *use* al *trust*.**

En el año 1535 fue expedido el *Statute of Uses*, emitiendo la Ley sobre Usos, que extinguía la práctica del *use*, pero dicha institución estaba tan profundamente arraigada a la vida de los ingleses que se convirtió en un derecho consuetudinario, y donde únicamente se gestionó un cambio de nombre por lo que el *use* resurgió y quedó consagrado definitivamente en el derecho anglosajón, asentándose las bases legales para consolidar esta institución, que posteriormente se conoció como *trust*.

A partir del *Statute of Uses* correspondió a los jueces del derecho común la tarea de aplicar e interpretar dicho cuerpo legal, y los *uses* no prohibidos o no contemplados en esa legislación recibieron el nombre de trust.

#### **d. La madurez del *trust*.**

El *trust* consistió en una figura en la que existían dos títulos de propiedad o de dominio sobre los mismos bienes, regidos por los dos sistemas legales del derecho anglosajón.

Es importante mencionar que por una parte en lo que concierne al *trust* sobre bienes muebles tales como acciones, valores, dinero fue desarrollado también por los tribunales de equidad. Por otra parte en 1893 se realizó una compilación de jurisprudencia en materia *The trust act*, y para el año 2000 se promulgó uno nuevo el cual entró en vigor el 1° de febrero de 2001, regulando las facultades que dispone el *trustee* (fiduciario) en relación con la inversión de fondos fiduciarios.

Por lo antes señalado el *use* era una práctica inglesa en donde el propietario de una tierra (*settlor o feoffer to use*), transmitía el dominio de ella a otra persona (*feoffe to use*), quien a pesar de ser el dueño legítimo o legal de la cosa, debía respetar el derecho de gozar y disfrutar de todos los beneficios y prerrogativas de verdadero propietario con respecto a dicho bien a una tercera persona (*cestui que use*).

Por lo anteriormente mencionado, se puede observar que nuevamente se está frente a la intervención de tres partes en el derecho inglés:

1. **Settlor o feoffer to use.** Constituyente o fideicomitente.
2. **Feoffe to use.** Fiduciario, quien es el adquirente, el que recibe la propiedad considerado como el dueño legal del bien.
3. **Cestui que use.** Beneficiario o fideicomisario.

En cuanto a la forma del *use* en esa época no exigía ningún tipo de solemnidad, de acuerdo al *common law* no era necesario algún documento y la transmisión se

realizaba de manera verbal. Fue hasta que se expidió el *Statute of Fraud*, que se introdujo por primera vez el requisito de la forma escrita.

Finalmente en cuanto a su regulación se puede decir que en la etapa primigenia del *use* se consideraba como un deber moral, pero posteriormente se fueron tomando las medidas necesarias para solucionar aquellos casos deshonestos que violaron la fe guardada, empezando así su regulación legal hasta llegar a lo que hoy se conoce como *trust*.

#### **3.1.4 Derecho Anglosajón.**

En este apartado es pertinente mencionar que el antecedente inmediato del fideicomiso en México es el *trust angloamericano*, pero no de manera directa sino que se utilizó como fuente de interpretación de dicha figura. Por lo que es importante conocer los cimientos del *trust* en el Derecho Anglosajón, para entender la concepción del fideicomiso en el país.

De acuerdo a la doctrina consultada se puede determinar que el vocablo *trust*, tiene principalmente dos connotaciones, una económica y otra jurídica.

En base a ello la institución jurídica del *trust* fundamentalmente constituye una modalidad particular del derecho de propiedad, generando un tipo de dominio del que se derivan dos patrimonios distintos: uno de carácter legal y otro equitativo, en tanto que *“El trust no es un acto jurídico creado por leyes especiales, sino que está regulado en el derecho civil, inserto en el derecho sobre bienes como una de las modalidades de la propiedad y regido, en materia de obligaciones en general”*.<sup>67</sup>

Al respecto el historiador del derecho anglosajón Federic William Maitland considera que entre las desmembraciones de la propiedad que conoce el derecho inglés, una de las más importantes es el *trust*. Asimismo Richard R. Powell expresa que la idea fundamental que sustenta el concepto del *trust*, consiste en la sesión de un derecho de propiedad por lo que hace a su administración y a su

---

<sup>67</sup> *Ibíd*em, p. 34.

provecho económico; en donde una o varias personas que tienen la propiedad de ciertos bienes administran en beneficio de otras o para un fin preestablecido.

Permitiendo afirmar que el *trustee* (fiduciario) es un propietario-administrador y el *cestui que trust* (fideicomisario) es un propietario beneficiario. En efecto el fiduciario es al mismo tiempo propietario y administrador de los bienes para algunos efectos a favor de un tercero. Es una institución que adoptó rasgos sui generis del sistema jurídico inglés en la que figuran simultáneamente dos especies de dominio, lo que a su vez genera dos propietarios.

El *Restatement of the law of trusts*, define al *trust* como una relación fiduciaria con respecto a determinados bienes, que sujeta a la persona que tiene el título sobre ellos (*trustee*) a obligaciones de equidad para manejarlos en beneficio de un tercero (*cestui que trust*). Permitiendo señalar que la relación fiduciaria que se desarrolla en el derecho anglosajón implica un carácter eminentemente personal sustentado en la relación íntima entre las partes, ya que se involucran bajo un esquema de confianza.

Coincido con los autores citados al considerar que el fideicomiso no es exclusivamente de naturaleza mercantil, sino que tiene un lugar especial en el derecho civil y que puede ser estudiado en esta área ya que contempla la propiedad y dominio sobre algún bien, donde una persona diferente al propietario estará facultada por él para su administración y cuidado llevando a cabo conductas como si fuera el propietario legítimo, para que se pueda realizar cierto fin al cual fue destinado.

Algo que resulta interesante precisar y que en el país se lleva a cabo es que la Unión Americana, contribuyó al desarrollo del *trust*, al convertirse el *trustee* institucional o corporativo, es decir, la administración del *trust* a través de un profesional, quien tiene derecho a recibir un pago por los servicios prestados. En el caso de México el fiduciario siempre ha sido un profesional, ya que la legislación determina que únicamente pueden ser fiduciarios aquellos entes que integran el

sistema financiero y que son expresamente autorizados para ello, más adelante se hablará sobre este punto.

Es entonces que se puede concebir al *trust* como “*cualquier arreglo mediante el cual se transfiere la propiedad con la intención de ser administrada por el trustee para el beneficio de otro.*”<sup>68</sup>

Los elementos personales que existían son<sup>69</sup>:

- a. **Settlor, creator o trustor:** Es el constituyente, creador o fideicomitente. Debe tener la capacidad de contratar y de disponer de los bienes y derechos.
- b. **Trustee:** Es el fiduciario.
- c. **Cestui que trust:** Es el fideicomisario. Es aquel en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, debe contar con la aptitud para recibir los beneficios consignados en él.

En cuanto al patrimonio del fideicomiso, se señala que puede comprender todos aquellos bienes y derechos susceptibles de transferirse, es decir aquellos que no sean considerados como personalísimos; estableciendo la finalidad determinada o determinable a la que éstos se destinará.

Es importante resaltar que en el plano jurídico los bienes que integran el patrimonio del *trust* constituyen una unidad separada del patrimonio del *settlor* (fideicomitente) y del *trustee* (fiduciario), independientemente de que este último sea del propietario pleno o dueño legal, es decir, el patrimonio fideicomitado no debe ser confundido con el patrimonio que es del fiduciario y tampoco será parte del patrimonio del beneficiario (fideicomisario).

Se considera que gracias a la flexibilidad y adaptabilidad del *trust* ha hecho que esta figura jurídica pueda ser utilizada para prácticamente todo, pues únicamente

---

<sup>68</sup> Black, Henry Campbell; *Black's Law Dictionary*; Ed. West Publishing Co. 1968, p. 1680, traducido por MALAGÓN.

<sup>69</sup> *Ibídem* p. 21.

está limitada por lo que respecta a su objetivo o finalidad, a la licitud de ésta y a la voluntad del constituyente.

Por su amplia finalidad que persigue el trust, el derecho anglosajón lo clasificó<sup>70</sup> de la siguiente manera:

- Trusts personales o familiares.
- Trusts para empresas.
- Trusts con fines de beneficencia o de caridad.
- Trusts en el mundo de la política.
- Trusts para apoyar a la administración la justicia.

Y finalmente por su forma de celebración el fideicomiso se puede clasificar en:

- a. Expreso o voluntario.
- b. Por disposición judicial.

Sin duda alguna y como se había mencionado, el derecho anglosajón se relaciona inmediatamente con los antecedentes del fideicomiso que existe en México, ya que como se verá en los tópicos a desarrollar hay una verdadera aproximación con el fideicomiso de nuestro país donde los sujetos que intervienen en él, la relación que existe entre ellos y sus funciones, el objeto del fideicomiso y el patrimonio del mismo, versan sobre la misma línea.

Después de haber conocido los antecedentes del fideicomiso en el mundo jurídico abarcando tanto el Derecho Romano, como el Derecho Germánico, el Derecho Inglés, y el Derecho Anglosajón es pertinente abordar y analizar en primer lugar el concepto del Contrato de Fideicomiso y su naturaleza jurídica.

### **3.2. Concepto del Contrato de Fideicomiso.**

Es imprescindible que se haga referencia al concepto de fideicomiso para saber qué es y en qué consiste, y así comprender su aplicabilidad en el mundo jurídico.

---

<sup>70</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel, op. cit., nota 57, p. 36.

Etimológicamente proviene de las palabras latinas *fides-fidei* que significa fe y de *commissus*, confiado; *committere*, encomendar. Quiere decir que es el encargo de especial confianza, fe y compromiso de quien abandona o se fía de otro.<sup>71</sup>

De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, el fideicomiso es el “*contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo*”<sup>72</sup>

Por otra parte en el Diccionario para Juristas de Juan Palomar de Miguel, se define al fideicomiso como el “*contrato mediante el cual una persona, el fideicomitente, destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria*”.<sup>73</sup>

De acuerdo a la trascendencia que ha tenido la figura jurídica del fideicomiso ha sufrido una expansión internacional, por lo que la Convención de la Haya sobre Fideicomiso de 1985 precisa que el término *trust* se refiere a las relaciones jurídicas creadas por una persona, el fideicomitente, mediante actos entre vivos o por causa de muerte, cuando ciertos bienes han sido colocados bajo el control de un fiduciario, para el beneficio de un fideicomisario o para un fin determinado.

Como dato histórico y no está de más mencionar que el término de fideicomiso aparece en la legislación de México por primera vez en el Proyecto Limantour, y en el derecho positivo, en la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1924, es evidente y normal que se ha ido reformando la legislación que regula el fideicomiso donde más adelante se señalará lo conducente a ello.<sup>74</sup>

Es importante conocer el concepto legal que ofrece la legislación de México, y de acuerdo al artículo 381 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el

---

<sup>71</sup> Batiza Marcial Luján, Rodolfo; *El Fideicomiso. Teoría y Práctica*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009. p. 97.

<sup>72</sup> “*Enciclopedia Jurídica Mexicana, IJ UNAM, tomo IV F-L*, México, Ed. Porrúa, 200, p. 64.

<sup>73</sup> Diccionario para Juristas; Juan Palomar de Miguel, tomo I (A-I), 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003. p. 688.

<sup>74</sup> Batiza Marcial Luján, Rodolfo, op. cit., nota 64, p. 100.

fideicomiso puede ser definido como *“El contrato mercantil en virtud del cual el fideicomitente transmite a una institución fiduciaria la propiedad fiduciaria o la titularidad de uno o más bienes o derechos, según sea el caso, para ser destinados a fines lícitos y determinados, encomendando la realización de dichos fines a la propia institución fiduciaria, pudiendo recibir el provecho que el fideicomiso implica el propio fideicomitente o un tercero llamado fideicomisario.”*<sup>75</sup>

De acuerdo a los conceptos referidos anteriormente que presentan cierta similitud, queda claro que en el fideicomiso se da la transmisión de bienes y/o derechos para que se cumpla un fin determinado, y que en él existe la intervención de tres sujetos el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, situación que se presentó desde tiempo atrás como ya fue estudiado en el punto respectivo a los antecedentes, donde cada uno tiene derechos y obligaciones de acuerdo al papel que desempeñan en él.

### **3.3. Naturaleza jurídica del Fideicomiso.**

De igual modo en que se estudió la naturaleza jurídica de los Alimentos, se considera oportuno que debe analizarse la naturaleza del fideicomiso para tener una mejor comprensión sobre dicha figura.

Como es de saberse está regulada por la legislación mercantil, pero existen diversas vertientes que tratan de determinar su naturaleza jurídica de acuerdo a la evolución que se ha tenido respecto a la legislación, doctrina y a los criterios jurisprudenciales, por lo que se avocaran de manera concreta cada una de ellas haciendo referencia en cómo se compenetran con el fideicomiso.

#### **a. Teoría del mandato.**

Esta teoría sostiene que el fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se transmiten al fiduciario determinados bienes, para que disponga de ellos y

---

<sup>75</sup> Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.



de sus productos según la voluntad del fideicomitente que es quien hace entrega de ellos, en beneficio de un tercero llamado fideicomisario.<sup>76</sup>

Sustenta por una parte que el fiduciario es una persona que ejecuta un encargo o comisión que la ha sido dado por otra persona para beneficio de un tercero.

Por otra parte pronuncia que en el Derecho Civil el mandato es un contrato por medio del cual una persona encarga a otra la ejecución o dirección de determinado negocio; sin duda el mandato puede ser considerado como una figura que tiene estrecha semejanza con él, pero no hay que olvidar que el mandato se extingue por la muerte del mandante y puede ser revocable en cualquier momento, mientras que el fideicomiso no, pues es considerado como un contrato irrevocable, surgiendo así cuestionamientos sobre si esta teoría es suficiente para determinar la naturaleza del fideicomiso.

Si se analiza a fondo el mandato, es evidente que se difiere con esta teoría ya que el fiduciario ejercita los derechos que se le transmiten para la realización de los fines del fideicomiso; en el mandato en ningún caso el mandante transmite derechos al mandatario para que produzca efectos la representación que implica éste acto jurídico.

#### **b. Teoría del patrimonio afectación.**

Ésta teoría es una de las más interesantes al señalar que por un lado existe un patrimonio destinado a un fin concreto que pertenece a una persona y forma parte de su patrimonio general sin perder su autonomía, y por otro existe un patrimonio de destino pero que carecen de sujeto.

En concreto precisa que el fideicomiso es considerado como un patrimonio que se afecta para un determinado fin, se relaciona principalmente con la idea de referirse a la propiedad como el medio de poder realizar el aprovechamiento de los bienes para ciertos fines, resultando la formación de un patrimonio destinado a un fin

---

<sup>76</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel, op. cit., nota 57, p. 105.

lícito, sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un propietario determinado, sino que se debe realizar el fin que se persigue.

Es entonces, que por virtud de la afectación que se realiza en el fideicomiso, el fideicomitente transfiere el dominio de las cosas o derechos, haciéndolo como una afectación para el fin que constituye el objeto del fideicomiso, esta afectación se realiza por una especie de desmembración de la propiedad. Cabe señalar que de acuerdo a esta corriente se da la facultad al fiduciario para ejercitar los derechos y obligaciones referentes a los mismos bienes encaminados a la realización del fin del fideicomiso.

Las consecuencias de dicha afectación fiduciaria son el constituir un patrimonio especial, el patrimonio autónomo del fideicomiso, muy independiente del patrimonio del fideicomitente y por ende del fiduciario, que se integra con los bienes afectados y solo se pueden ejercitar los derechos y acciones para el fin del fideicomiso.

Concluyendo que esta teoría determina que es al fiduciario al que se le atribuyen todos los derechos y acciones que sean relativos al patrimonio del fideicomiso y vayan encaminados a la realización del fin. En relación a esto el fiduciario no puede ser considerado como propietario por la razón de que no puede disponer en su propio provecho del patrimonio del fideicomiso, sino que por el contrario está obligado a usar y disponer de él exclusivamente para el fin a que está afecto.

### **c. Teoría del desdoblamiento del Derecho de Propiedad.**

Esta teoría consiste en que el fiduciario tiene la titularidad jurídica, y el fideicomisario la titularidad de carácter económico sobre el objeto del fideicomiso.

Sostiene que se originan dos titulares respecto de un mismo bien o conjunto de bienes; por tanto hay desmembramiento de la propiedad en el sentido de que aparecen dos propietarios diferentes sobre el mismo bien, pero que cada uno de ellos tienen diferentes acepciones sobre él.

Sin duda dicha teoría hace una concepción muy particular del fideicomiso, en el sentido de reconocer dos tipos de propiedad que corresponde a cada uno de los sujetos, es decir, que ni el fiduciario ni el fideicomisario son propietarios de manera total sobre los bienes del patrimonio fideicomitado, sino ambos tendrán diferentes atribuciones sobre los bienes de acuerdo a los derechos y obligaciones que tienen en relación al fideicomiso.

#### **d. Negocio jurídico o acto unilateral.**

De acuerdo a la presente teoría se considera al fideicomiso como un negocio jurídico o bien como un acto unilateral, cuando el fideicomitente expresa su voluntad de llevarlo a cabo en un acto inter vivos, y donde su declaración es obligatoria para él, recordando que no puede revocarla si no se reserva expresamente tal facultad y que tampoco puede modificarla sin el consentimiento del fideicomisario; basta que sea voluntad del fideicomitente para que se pueda constituir, y no necesariamente debe estar determinado el fideicomisario por lo que se da el carácter unilateral.<sup>77</sup>

En relación a éste criterio, el artículo 382 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito manifiesta claramente el carácter unilateral que posee el fideicomiso, pues sustenta que será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre y cuando que su fin sea lícito y determinado y conste la aceptación del encargo por parte del fiduciario.

#### **e. Naturaleza contractual o testamentaria.**

Ésta última teoría fundamenta que el fideicomiso es un contrato, debido a que consiste en el cumplimiento de cierta obligación, encomendada al fiduciario por parte del fideicomitente, y entre las numerosas reformas que se le han hecho a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se manifiesta que existen nuevas formas de contratación, refiriéndose principalmente al fideicomiso;

---

<sup>77</sup> Vargas Díaz Barriga, Luis David, op. cit., nota 51, p. 19.

permitiendo inmediatamente relacionar por razones lógicas ésta teoría con aquélla que fundamenta que el fideicomiso es considerado como un mandato.

Por lo que se puede decir que las teorías relacionadas con la naturaleza jurídica del fideicomiso son diversas ya que cada una tiene diferentes acepciones de concebirlo, pero lo que si queda claro es que todas coinciden en que siempre se constituirá para que se lleve a cabo un fin determinado, que el mismo fideicomitente establecerá al recurrir con el fiduciario para posteriormente beneficiar al fideicomisario.

### **3.4. Régimen jurídico del Fideicomiso.**

Es importante saber cuál es el marco jurídico que regula al fideicomiso y como es que ha ido evolucionando, siendo un acontecimiento normal que las leyes vayan reformándose de acuerdo a las circunstancias que se presentan en la sociedad para responder a las necesidades que exige, y sin duda el Fideicomiso en México no queda exento de ello.

Para comenzar es necesario expresar que el fideicomiso nace a la vida jurídica a principios del año de 1925, cuando se promulga la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios. Haciendo un recorrido breve en el tiempo, entre las legislaciones que lo han regulado se encuentran:

#### **1. La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.**

De fecha 24 de diciembre de 1924 en el capítulo VIII de esta ley, se hacía referencia a los bancos de fideicomiso, donde principalmente tenían la tarea de administrar los capitales que se les confiaban e intervenían con la representación común de los suscriptores o tenedores de bonos hipotecarios.<sup>78</sup>

La consagración del fideicomiso en el sistema legal fue resultado de la primera Convención Bancaria celebrada en el año de 1924, donde se llevó a cabo el

---

<sup>78</sup> *Ibíd*em, p. 21.

primer intento para implementar esta institución en el mundo jurídico, teniendo toda la intención de expedir una ley exclusivamente para regular el fideicomiso. Se puede decir que desde entonces el fideicomiso en México se reservaba a los bancos solamente, y era considerada como una operación de crédito introducida a la legislación.

## **2. Ley de Bancos de Fideicomiso, y Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.**<sup>79</sup>

Estas leyes siguen la corriente de que el fideicomiso es un mandato irrevocable en virtud del cual se entregan al banco, con el carácter de fiduciario, determinados bienes para que disponga de ellos o de sus productos según la voluntad del fideicomitente, en beneficio de un fideicomisario, constituyéndose solo con un fin lícito. De igual manera se establece que el patrimonio del fideicomiso lo constituyen bienes que son independientes del patrimonio del fideicomitente donde únicamente serán gravados o utilizados para el fin que son destinados. Es aquí donde ya de manera práctica se iban viendo reflejadas la teorías que de una y otra forma abocan la naturaleza del fideicomiso, como por ejemplo la teoría de patrimonio afectación.

## **3. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.**

Dicha ley consideraba que en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria, además de que el fideicomiso será válido aunque se constituya sin haber señalado al fideicomisario.

Lo que se buscó fue perfeccionar los errores que se tuvieron en la legislación pasada respecto de la institución, se señaló que la institución fiduciaria tendrá todos los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fideicomiso, salvo las normas o limitaciones que se establezcan al efecto de constituirse el mismo; de igual forma se establecieron las causas de extinción siendo las principales: a. por la realización del fin para el cual fue constituido, b.

---

<sup>79</sup> *Ibíd*em p. 83.

por hacerse éste imposible; c. por hacerse imposible el cumplimiento de la condición, d. por haberse cumplido la condición expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario, y e. por revocación hecha por el fideicomitente.<sup>80</sup>

Conforme iba reformándose el marco normativo que regula al fideicomiso, se observa que poco a poco ésta institución jurídica iba adquiriendo más fuerza legal y que se iba colocando en el país entre aquellas figuras importantes y prácticas jurídicamente hablando.

#### **4. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.<sup>81</sup>**

Dicha ley entra en vigor el 2 de junio de 1941, particularmente en la fracción II inciso c) del artículo 45, queda determinada la naturaleza del fideicomiso mencionando que el fiduciario es titular de los derechos fideicomitados que le han sido encargados para realizar determinado fin. En este precepto legal el legislador expresamente precisa el funcionamiento jurídico del fideicomiso, al reglamentar que a través de esta operación se da una transmisión de derechos para la realización del fin determinado.

#### **5 . Leyes reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito, del 14 de Enero de 1985 y de Instituciones de Crédito del 18 de Julio de 1990.**

Ambas leyes regulan la prestación del servicio de las Instituciones de banca múltiple como fiduciarias. Se da la existencia de delegados fiduciarios debiéndose establecer en el acta constitutiva del fideicomiso y las reglas de su funcionamiento y facultades, además se precisa la responsabilidad de las personas que están a cargo de dar cumplimiento al fideicomiso, es decir, a todo aquel personal que constituía y fungía como fiduciario.

Como se pudo advertir, el fideicomiso ha sufrido diversas reformas en cuento a los ordenamientos jurídicos que lo han contemplado, desde tiempo atrás se pudo observar que siempre han intervenido tres partes y se ha ido determinando cuáles son sus derechos y obligaciones, sin abandonar la idea de que el fideicomiso

---

<sup>80</sup> Ibídem p. 89.

<sup>81</sup> Ibídem, p. 90.

siempre será constituido para realizar un fin determinado, por lo que a través de estas múltiples reformas legislativas se buscó perfeccionarlo para que en la práctica llegará a ser un instrumento de suma utilidad.

A continuación de manera general se enuncian las leyes que conforman actualmente el marco jurídico<sup>82</sup> de tan pronunciada institución.

**a. Régimen general.**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código de Comercio.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

**b. Régimen específico: Mercantil Bancario, Financiero y Civil.**

- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Leyes relativas a diversas entidades financieras.
- Ley del Banco de México.
- Leyes Orgánicas de las principales Sociedades Nacionales de Crédito (banca de desarrollo BANOBRAS, NAFIN, BANCOMEXT).
- Código de Comercio.
- Código Civil Federal.

**c. Régimen administrativo.**

- Ley de Inversión Extranjera.
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley Federal de Entidades Paraestatales.
- Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público. (SAE).

**d. Régimen fiscal.**

---

<sup>82</sup> Vargas Díaz Barriga, Luis David, op, cit., nota 51, p. 117.

- Código Fiscal de la Federación.
- Ley del Impuesto sobre la Renta.
- Ley del Impuesto al Valor Agregado.
- Ley del Impuesto Especial de Tasa Única.

**e. Jurisprudencias y tesis relevantes emitidas por los tribunales federales.**

**3.5. Elementos personales del Fideicomiso.**

Al saber en qué consiste el fideicomiso y que intervienen en él tres partes, es menester ir más allá para saber cuál es la función que desempeña tanto el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario, así como sus derechos y obligaciones que se desprenden de la celebración del contrato del fideicomiso.

**3.5.1. Fideicomitente.**

El fideicomitente es la persona que establece los fines del fideicomiso, así como el dueño de los bienes o el titular de los derechos que transmitirá a la institución fiduciaria; por ende se requiere gozar de la capacidad de ejercicio, y asimismo, tener la propiedad o titularidad para realizar la transmisión patrimonial, es decir, tener la capacidad jurídica para obligarse y para disponer de sus bienes y derechos, entendida como la atribución legal que tiene una persona de enajenar una cosa de su esfera jurídica.<sup>83</sup>

Ahora bien el fideicomitente puede ser una persona física o moral y celebrar el fideicomiso por sí o por medio de un representante legal siendo necesario que éste tenga un poder para actos de dominio debido a que se da la transmisión de bienes y derechos que se efectúa a través del contrato en comento.

De manera general se puede decir que los principales derechos que tiene el fideicomitente son establecer la finalidad u objetivo que pretende con la celebración del fideicomiso; además tiene la libertad de designación de los

---

<sup>83</sup> *Ibíd*em, pp. 131-132.



fideicomisarios, es decir quiénes serán los beneficiarios de acuerdo a la forma, términos y orden que le parezca conveniente; y por último tiene la facultad de vigilar el cumplimiento de los fines pactados por lo que puede exigir cuentas al fiduciario.

En cuanto a sus obligaciones principales radican que en relación con la institución fiduciaria debe pagar ciertos honorarios y comisiones fiduciarias, ya que desempeñará las funciones correspondientes para que se pueda llevar a cabo el objeto del fideicomiso.

Existen otros derechos y deberes que tiene el fideicomitente de acuerdo a la clase de fideicomiso que se celebre entre los cuales se encuentran:

- Nombrar un comité técnico o de distribución de fondos como auxiliar, para el desenvolvimiento del fideicomiso y el cumplimiento de los fines establecidos.
- Reservarse aquellos derechos que estime pertinentes como el de modificar los términos y condiciones del fideicomiso de mutuo acuerdo con la institución fiduciaria, transmitir sus derechos, revocar a dicha institución y exigir la responsabilidad de aquella.
- Derecho a la devolución o retransmisión de los bienes fideicomitados al cumplirse la finalidad del mismo o ante la imposibilidad de su ejecución.

### **3.5.2. Fiduciario.**

El fiduciario es el encargado de ejecutar la encomienda que el fideicomiso implica, es la parte activa dentro del acuerdo de voluntades que se da en el fideicomiso, es decir, será el sujeto que se encargará de administrar los bienes que el fideicomitente pone a su disposición para que se pueda realizar el objeto determinado.<sup>84</sup>

---

<sup>84</sup> Ibídem, p. 133.

La institución fiduciaria requiere una legitimación especial para tener tal carácter, debe ser un ente especializado y autorizado expresamente para actuar como tal. Cuando se habló de la evolución que ha tenido la legislación respecto al fideicomiso se pudo observar que generalmente participan como fiduciarios las instituciones de crédito. En México y en muchos países de Latinoamérica la participación como fiduciario le corresponde a una institución del sistema financiero especialmente autorizada para ello, generalmente se trata de un banco.

Actualmente, pueden fungir como instituciones fiduciarias:

- Instituciones de Crédito.
- Instituciones de Seguros.
- Instituciones de Fianzas.
- Casas de Bolsa.
- SOFOM.
- Almacenes generales de Depósito.
- Uniones de Crédito.

Cabe señalar que las instituciones de crédito se subdividen en Instituciones de Banca Múltiple (bancos privados), e Instituciones de Banca de Desarrollo (bancos gubernamentales), y ambas entidades están facultadas para actuar como instituciones fiduciarias, aunque generalmente éstos últimos participan en fideicomisos públicos donde el Estado participa para cumplir un fin de interés general, los principales fiduciarios que participan en la banca gubernamental son: NAFIN, BANOBRAS, BANCOMEXT y BANXICO. Al respecto, se comenta que el fideicomiso público es importante analizarlo posteriormente al considerarlo como un medio eficaz para asegurar los Alimentos de un acreedor alimentario dentro del juicio respectivo, donde más adelante se explicará por qué.<sup>85</sup>

En cuanto a las obligaciones primordiales que tiene la institución fiduciaria se encuentra la de cumplir con los fines encomendados y la rendición de cuentas que

---

<sup>85</sup> *Ibíd*em, p 134.

debe darle al fideicomitente, para lo cual deberá llevar la contabilidad por separado de cada contrato de fideicomiso del que es parte.

Su principal derecho es el cobro de las comisiones y honorarios fiduciarios por el desempeño de su servicio, ya que al ser el encargado de administrar y cuidar como verdadero propietario los bienes que le fueron entregados para que se pueda llevar a cabo el fideicomiso, es natural que reciba una remuneración por ello.

Además debe actuar como buen padre de familia en el desempeño de su encargo; realizar las inversiones de los fondos y valores fideicomitados; disponer cuanto sea necesario para la conservación y defensa del patrimonio fideicomitado; realizar las actividades que le son propias a través de delegados fiduciarios, así como ceñirse a las instrucciones del comité técnico, y guardar el secreto profesional.

Se puede decir que el fiduciario es el dueño legal de los bienes y titular de todos los derechos que le fueron transmitidos por el fideicomitente; pues goza de un derecho real con todos sus efectos formales de administración y de defensa del patrimonio fideicomitado, hay que mencionar que la fiduciaria actúa en nombre propio sobre los bienes afectados en fideicomiso.

Y finalmente de manera complementaria a este punto cabe señalar que una misma institución fiduciaria puede intervenir en un mismo fideicomiso con el carácter de fiduciaria y fideicomisaria, e incluso como fideicomitente, fiduciaria y fideicomisario al mismo tiempo.

### **3.5.3. Fideicomisario.**

Es cualquier persona ya sea física o moral, pública o privada que puede recibir tal provecho que surge de la constitución del fideicomiso, únicamente requiere contar con la capacidad de goce. Inclusive se dice que pueden ser fideicomisarios

personas con discapacidad, y concebidos (no nacidos); el requisito indispensable es que el beneficiario tenga personalidad jurídica.<sup>86</sup>

Como ya se mencionó no es una parte esencial para la celebración, existencia y desenvolvimiento del fideicomiso, ya que posteriormente puede ser determinado. Es decir, puede designarlo el fideicomitente al momento de la celebración del contrato o a través de un posterior convenio modificatorio; asimismo puede designarse a uno o varios fideicomisarios, quienes podrían recibir el provecho en forma simultánea o sucesiva; además de que pueden ser sustituidos por la muerte de uno de ellos.

El fiduciario es quien va a disfrutar del beneficio que conlleva el fideicomiso, es el beneficiario de los rendimientos, productos e intereses que el fideicomiso genere.

Ahora bien por lo que respecta a sus derechos y obligaciones, el fideicomisario tiene el derecho de pedir la rendición de cuenta a la institución fiduciaria, así como vigilar, y en su caso demandar el exacto cumplimiento de los fines estipulados en el fideicomiso. Además está facultado para exigir el cuidado y defensa de los bienes fideicomitidos e incluso goza de una acción persecutoria para que los bienes que hayan salido indebidamente del patrimonio fideicomitado vuelvan a éste, además del pago de los respectivos daños y perjuicios causados por la institución fiduciaria.

Su obligación principal es que debe dar cumplimiento a términos y condiciones establecidos por el fideicomitente, y en relación con el fiduciario debe pagar los honorarios fiduciarios si es que fueron pactados.

Además podrá tener derecho a girar instrucciones a la institución fiduciaria en caso de ser consultado, o bien participar como miembro del comité técnico; modificar, revocar, o dar por terminado el fideicomiso si así se pactó en la constitución del fideicomiso.

---

<sup>86</sup> Acosta Romero, Miguel, y P. Roberto Alemán Alaniz; *Tratado Teórico Práctico de Fideicomiso*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002, p. 113.

#### **3.5.4. Delegado fiduciario.**

Los intermediarios financieros bancarios y no bancarios ejercen los derechos y las acciones tendentes al cumplimiento de los fines del fideicomiso a través de delegados fiduciarios, a quienes las instituciones financieras les confieren poderes.

Los delegados fiduciarios son apoderados de dichas instituciones, por lo que actúan en su nombre y en su cuenta. Son personas que tienen cierta especialización dentro de la institución fiduciaria desempeñando funciones específicas en relación al fideicomiso.

De acuerdo con Miguel Acosta Romero, pueden ser divididos en generales y especiales. Los primeros se refieren a aquellos apoderados que desempeñan el cometido de la actividad fiduciaria, y los segundos son aquellos funcionarios que son designados para trabajar y administrar exclusivamente fideicomisos públicos.

#### **3.5.5. Comité técnico o de distribución de fondos.**

El Comité técnico es un cuerpo colegiado que representa los intereses del fideicomitente y/o del fideicomisario, el cual auxilia a la institución fiduciaria en la toma de decisiones para el cumplimiento de los fines establecidos en el fideicomiso, cuyas atribuciones y funciones normalmente se establecen en el propio contrato. Su existencia no es necesaria solo es para que coadyuve a la institución fiduciaria de aspectos técnicos así como para la distribución del patrimonio del fideicomiso.<sup>87</sup>

Cuando se trata de fideicomisos públicos, es decir, donde existe la intervención del Estado, es obligatorio que exista el comité técnico debido a los sujetos que intervienen en él y a la procedencia pública de los bienes que constituyen el patrimonio fideicomitado, en tratándose de fideicomisos privados no impera la necesidad de crearlo.

---

<sup>87</sup> Vargas Díaz Barriga. Luis David, op cit., nota 51, p. 138.

### **3.6. Elementos reales.**

Es importante tener en cuenta cuales son los bienes que pueden ser objeto de fideicomiso, y al respecto se dice que pueden ser toda clase de bienes y derechos, que no sean considerados como personalísimos.

Los bienes y derechos objeto del fideicomiso deben:

- a. Existir en la naturaleza o deben poder existir, ya que las cosas futuras pueden ser objeto del contrato.
- b. Ser determinados o determinables en cuanto a su especie. Es decir que se puedan identificar de manera individual.
- c. Estar en el comercio.
- d. Ser lícitos. Que no vayan en contra de las normas, de la moral, buenas costumbres y al orden público.
- e. Ser susceptibles de una valoración pecuniaria. Es decir que puedan ser valorables en dinero.

Existe la posibilidad de que también los derechos pueden ser objeto de fideicomiso, por lo general será sobre aquellos que tengan contenido económico o patrimonial por ejemplo derechos de crédito, derechos de autor, derechos a usar una patente, derechos litigiosos, derecho real de usufructo, pero quedan excluidos aquellos derechos políticos, derechos personales ligados al estado civil de una persona, el derecho de realizar un testamento, y el derecho real de uso y habitación.

### **3.7. Elementos formales.**

Generalmente se exige que tenga una forma escrita, ya que es el modo más conveniente de expresar la voluntad de las partes de celebrar un fideicomiso, para tener una eficacia probatoria y seguridad jurídica, en tanto deberá contener las firmas autógrafas del fideicomitente y del o los delgados fiduciarios en el caso de que existan.

Es de entenderse que deberá especificar los fines del mismo, los bienes o derechos que integrarán el patrimonio, así como el lugar y la fecha de su celebración, entre otras cláusulas.

Al tratarse de un fideicomiso constituido sobre bienes inmuebles, deberá constar en escritura pública o póliza e inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, o en algún otro registro público relativo a dicho tipo de bienes.<sup>88</sup>

### **3.8. Clasificación del Fideicomiso.**

De acuerdo a los criterios que son utilizados para clasificar a las diversas clases de contratos, el Contrato de Fideicomiso tiene la siguiente clasificación:

- Es real porque se perfecciona con la entrega de la cosa materia del fideicomiso, y porque implica la afectación de un bien, requiriendo su entrega por parte del fideicomitente.
- Es principal porque existe por sí mismo y no requiere de otro para su subsistencia; aunque cuando se trate de un fideicomiso de garantía será un accesorio.
- Es formal porque debe ser otorgado por escrito.
- Es de tracto sucesivo porque las obligaciones de las partes se extienden durante un periodo determinado de tiempo que es establecido en cada caso en el contrato.
- Es bilateral porque las partes tienen obligaciones y derechos recíprocos.
- Es conmutativo, porque las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan del contrato son plenamente conocidas por las partes desde su celebración.
- Es traslativo de dominio porque se afectan bienes muebles e inmuebles.

---

<sup>88</sup> *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

Asimismo se menciona a continuación las diferentes clases que existen de Fideicomiso de acuerdo a los fines que persigue y a las características que reúne.

### **3.8.1. Públicos y privados.**

#### **a. Públicos.**

Los fideicomisos públicos, gubernamentales o de Estado, son aquellos en los cuales el fideicomitente es el gobierno federal, el gobierno de las entidades federativas, del Distrito Federal, de los municipios o de alguna entidad paraestatal, en el que se transmiten bienes, derechos o recursos públicos o del dominio privado, a una institución de crédito ya sea privada o gubernamental, que auxilian en las atribuciones del Estado para impulsar áreas prioritarias para el desarrollo.<sup>89</sup>

La Secretaría de Hacienda Pública es quien actúa según la ley como fideicomitente único del gobierno federal, y en el caso del Estado de Puebla y demás entidades federativas, es la Secretaría de Finanzas quien actúa como tal.

Los fideicomisos del Estado apoyan el financiamiento de actividades que el gobierno considera prioritarias, para el fomento de una rama concreta de su administración; requiriendo que se trabaje bajo estructuras financieras y técnicas muy especializadas.

En la actualidad son diversos los fideicomisos gubernamentales que se dan en muchos sectores que tienen como finalidad el desarrollo del Estado, existen fideicomisos en agricultura y ganadería; actividad pesquera; sector minero; industria; desarrollo turístico; desarrollo de vivienda de interés social; regularización de la tenencia de la tierra; construcción de conjuntos habitacionales para personas de bajos ingresos e ingresos medios; sector cultural y artesanal; educación, capacitación y desarrollo; fondo para el Desarrollo de Recursos Humanos; y liquidación de instituciones y organizaciones de crédito.

---

<sup>89</sup> Acosta Romero, Miguel; *Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, México, 1978 mencionado por Gómez de la Lastra, Manuel C, *El Estado fiduciante*, Revista Jurídica La Ley, Buenos Aires, Argentina, Tomo 2003-E, pág. 131.



Aunado a esto se puede decir que los fideicomisos públicos son aquellos instrumentos que auxilian al Estado para que pueda cumplir los fines y atribuciones que le son encomendadas y que sobre todo son de interés público y social.

En base a lo que se ha mencionado y al tema principal sobre el que versa la investigación, considero que constituir un fideicomiso público podría ser una manera viable y sobre todo eficaz para asegurar los Alimentos por parte del Estado a aquellos acreedores que se les han infringido su derecho de recibir el pago de ellos.

De acuerdo al capítulo anterior sabemos que el Estado interviene de manera limitada e inclusive cuestionable para dar protección a dicho derecho, el Código Civil del Estado Libre y Soberano de Puebla, señala que el Estado tiene la obligación de proporcionarlos en caso de que no exista algún pariente obligado a otorgarlos de acuerdo al orden legal establecido; siendo verdad que el acreedor no puede quedarse en ningún momento sin el suministro de ellos al tratarse de un derecho igualable al derecho de la vida, pues comprende todo aquello para satisfacer las necesidades básicas del hombre; por lo que el Estado de manera inmediata debe responder a ello y no esperar a que haga aparición algún pariente para cumplir dicha obligación.

Se debe tener en cuenta que cada vez son mayores los problemas que se suscitan alrededor de este hecho, es decir que el deudor alimentario una vez ya agotado el juicio correspondiente, esté obligado a proporcionar en términos de ley los Alimentos y no lo haga, por lo que el Estado debería tener una mayor participación siendo creador de nuevos mecanismos en los que él también intervenga de manera directa para que se cumpla aquella obligación bajo ciertas circunstancias, siendo un ente público y el más importante, teniendo a su cargo realizar actividades para alcanzar fines que conlleven a la satisfacción de las necesidades de la sociedad y a resolver las problemáticas que se van generando en ella.

## **b. Privados.**

En caso de los fideicomisos privados, se dice que son aquellos en los que el fideicomitente es una persona física o moral privada y los bienes que se transmiten a la institución fiduciaria son de propiedad particular, obviamente sin ninguna participación del Estado, y donde el patrimonio fideicomitado es de carácter estrictamente privado.

### **3.8.2. Revocables e irrevocables.**

#### **a. Revocables.**

Con lo que se ha mencionado, debe tenerse en claro que un fideicomiso naturalmente es irrevocable, pero si recordamos los derechos que tiene el fideicomitente al celebrarlo, hay que mencionar que puede expresamente reservarse la facultad de dar por terminado el fideicomiso en forma unilateral, solamente de esta forma es como el fideicomiso podría ser revocable.

Algunos ejemplos de fideicomisos revocables que se pueden mencionar son los públicos, de inversión, de administración, planeación patrimonial, actividad empresarial, y uso y goce temporal de inmuebles.

#### **b. Irrevocables.**

Son irrevocables aquellos que no pueden ser terminados por voluntad de alguna de las partes que intervienen en él, generalmente son los fideicomisos privados entre los que se encuentran los fideicomisos de garantía, fondo de pensiones y jubilaciones, fondo de ahorro, testamentarios, control accionario, emisión de certificados bursátiles, tenencia inmobiliaria en zona restringida, entre otros.

### **3.8.3. Onerosos y gratuitos.**

#### **a. Onerosos.**

Un contrato de fideicomiso es considerado como oneroso ya que contiene provechos y gravámenes para las partes que en él intervienen, tanto para el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario.

## **b. Gratuitos.**

Por último son fideicomisos gratuitos aquellos que por carácter de exclusión no contienen provechos y gravámenes para las partes que intervienen en él.

### **3.9. Tipos de Contrato de Fideicomiso.**

#### **3.9.1. Fideicomiso de sucesión.**

Como se sabe todos los fideicomisos son celebrados entre personas vivas o por personas morales legalmente reconocidas por el ordenamiento jurídico, la celebración que se lleva a cabo es inter vivos mediante contrato, o bien por testamento virtud de un acto de última voluntad, derivado de una supuesta declaración unilateral.

Al hablar del fideicomiso de sucesión o por testamento, se puede referir como aquél que es celebrado entre el albacea de la sucesión y la institución fiduciaria, con quien se da a conocer la última voluntad del *de cuius*, en relación con las disposiciones legales y administrativas, así como con las políticas de la institución financiera que se trate.<sup>90</sup>

El fideicomiso puede constituirse sujetando sus efectos a la muerte del fideicomitente, debiendo constar siempre en el testamento, pues a partir de su muerte comienza a surtir efectos, generalmente se adopta la forma de testamento público abierto ya que tiene mayor facilidad para su constitución.

En base al fin que persigue esta clase de fideicomiso, puede ser tomado en cuenta como un fideicomiso de administración ya que el fiduciario con la titularidad de los bienes y derechos fideicomitados procede a su guarda y conservación.

La principal finalidad que persigue es que el testador asegure una correcta inversión y una segura administración, en la práctica se recurre a él cuando principalmente los herederos son personas incapaces o cuando carecen de

---

<sup>90</sup> Villagordoa Lozano, José Manuel, op. Cit., nota 57, p. 241.

experiencia que les permita hacer una administración de los bienes y derechos que forman parte de la herencia o legado.

Como ya se mencionó este tipo de fideicomiso surte efectos posteriormente a la muerte del testador, por lo que se tendrá que llevar a cabo un procedimiento de la aceptación del fideicomisario y deberá ser junto con la tramitación del juicio sucesorio que se siga.

Finalmente se alude que el fideicomiso por sucesión permite la afectación de una parte o todo el patrimonio de una persona de forma mortis causa, lo que implicará que una vez ocurrido el fallecimiento del fideicomitente, la institución entre en posesión de los bienes fideicomitados; los administre y ejecute la voluntad expresada en el contrato por el fideicomitente.

### **3.9.2. Fideicomiso traslativo de dominio.**

Estos fideicomisos son aquellos que tienen como fin que el fiduciario transmita la titularidad de los bienes o derechos fideicomitados al fideicomisario o a la persona que señale el fideicomitente, una vez que hayan reunido los requisitos que fueron establecidos.

Este tipo de fideicomiso se critica mucho ya que algunos doctrinarios del derecho consideran que de cierta forma sustituye a la compraventa pues al momento de que se transmiten los bienes que lo constituyen, se da una operación relativa a la compraventa, además por los efectos que tiene el contrato es evidente que se lleva a cabo una transmisión de dominio de aquellos bienes que son destinados al fin que persigue, el cual el fiduciario es la persona que se encargará de tener el dominio de ellos para dar cumplimiento a lo estipulado.

### **3.9.3. Fideicomiso de Administración.**

Consiste en que el fideicomitente coloca sus bienes o inversiones en manos de la institución para que ésta, en operaciones de representación de aquel, ejecute

diversos actos, tanto para administrar parte o la totalidad de su patrimonio como para incrementar el valor de sus inversiones.<sup>91</sup>

Entonces un fideicomiso de administración es aquel que transmite al fiduciario determinados bienes o derechos, para que dicho fiduciario proceda a efectuar las operaciones de guarda, así como la conservación o cobro de los productos de los bienes fideicomitados que le señale el fideicomitente, entregando los productos o beneficios al fideicomisario.

Respecto a este fideicomiso se pueden ubicar dos actividades fundamentales:

- a. La actividad de inversión que consiste en que el fiduciario adquiera, con cargo del patrimonio fideicomitado, los bienes que le señale el fideicomitente.
- b. La actividad de administración propiamente dicha, que consiste en que el fiduciario como titular del patrimonio del fideicomiso, se encargue de la guarda y la conservación de los bienes que integran dicho patrimonio, efectúe el cobro de los productos y los transmita al fideicomisario.

#### **3.9.4 Fideicomiso de Garantía.**

Sin duda el fideicomiso de garantía es uno de los más importantes que existen en el marco jurídico de México. Un fideicomiso de garantía es la transmisión de la titularidad de ciertos bienes o derechos al fiduciario, con el fin de asegurar el cumplimiento de una obligación a cargo del fideicomitente.<sup>92</sup>

En la legislación de México considerando los antecedentes de la multicitada figura jurídica, se podría decir que el fideicomiso de garantía es un tanto reciente, ya que surge a partir de la reforma a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 23 de mayo del año 2000, donde en su implementación se estableció quienes podían fungir como fiduciarios exclusivamente en los fideicomisos de garantía, los cuales de acuerdo al artículo 395 de dicha ley pueden ser:

---

<sup>91</sup> Castrillón y Luna, Víctor Manuel; Tratado de Derecho Mercantil, 2ª ed., Editorial Porrúa, México, 2011, p. 849.

<sup>92</sup> Villagorgodoa Lozano, José Manuel; op. cit., nota 57, p. 227.

- Instituciones de Crédito.
- Instituciones de Seguros.
- Instituciones de Fianzas.
- Casas de bolsa.
- Sociedades Financieras de objeto múltiple.
- Almacenes generales de depósito.
- Uniones de crédito.

En el artículo 396 se señala que las instituciones mencionadas anteriormente podrán reunir la calidad de fiduciarias y fideicomisarias tratándose de fideicomisos que cuyo fin sea garantizar obligaciones a su favor, con lo cual se establece de manera precisa que en éste tipo de fideicomisos, la institución fiduciaria tiene la facultad de proceder al remate de los bienes fideicomitidos cuando considere que el deudor ha incurrido en incumplimiento, sin necesidad de la intervención de alguna otra fiduciaria.

Hay que destacar que la institución llevará a cabo la enajenación extrajudicial cuando reciba el informe del fideicomisario sobre el incumplimiento del deudor para que proceda la ejecución. Se establece como última oportunidad para el deudor de oponerse a dicha ejecución siempre y cuando cubra el importe del adeudo o bien acreditando su cumplimiento presentando comprobante de prórroga o novación de contrato. En caso de que el deudor no se encuentre en condiciones para poder pagar, la propia institución fiduciaria procederá de manera directa a enajenar extrajudicialmente los bienes fideicomitidos y aplicarse en pago del adeudo del acreditado el producto de la venta por lo que la propia institución fiduciaria ocupará el lugar del acreditante, fiduciaria y beneficiaria.

Las características del fideicomiso de garantía<sup>93</sup> son:

- Los fideicomitentes deberán tener la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes y derechos que el fideicomiso implica.

---

<sup>93</sup> *Ibíd*em, p. 228.

- El fideicomisario podrá ser asignado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso o posteriormente.
- El fideicomitente podrá designar dos o más fideicomisarios.

Cabe señalar que un mismo fideicomiso de garantía podrá ser empleado para garantizar simultánea o sucesivamente diferentes obligaciones que el fideicomitente contraiga con distintos acreedores, a cuyo efecto el fideicomisario estará obligado a notificar a la institución fiduciaria que la obligación a su favor ha quedado extinguida, quedando sin efectos los derechos que respecto de él se deriven.

Referente a los bienes que pueden ser objeto del fideicomiso en garantía se puede señalar<sup>94</sup>:

- a. Toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles.
- b. Los bienes y derechos que se den en fideicomiso serán propiedad de la institución fiduciaria, para garantizar obligaciones contraídas por el fideicomitente.
- c. Cuando se trate de bienes muebles el fideicomitente tendrá derecho a usarlos, así como combinarlos con otros y emplearlos en la fabricación de otros bienes; percibir y utilizar los frutos y productos de los bienes fideicomitados; e instruir al fiduciario para la enajenación de los bienes fideicomitados.

Por último, las partes que celebren el fideicomiso de garantía deberán convenir desde el momento de su constitución los lugares en que deberán encontrarse los bienes fideicomitados, las contraprestaciones mínimas que deberá recibir el fideicomitente por la venta o transferencia de los bienes muebles fideicomitados, las personas a las que el fiduciario por instrucciones del fideicomitente podrá vender o transferir dichos bienes, la información que el fideicomitente deberá entregar al fideicomisario sobre la transformación, venta o transferencia de los mencionados bienes y la forma de valorar los bienes fideicomitados.

---

<sup>94</sup> *Ibíd*em, p.229.

Es importante señalar que se realizó una reforma en el año 2008 del artículo 392 bis de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, donde se estableció que en el supuesto de que a la institución fiduciaria no se la haya cubierto la contraprestación debida de conformidad con el contrato celebrado, por un periodo igual o superior a tres años, la institución podrá dar por terminado el contrato sin responsabilidad.

Las ventajas que presenta el fideicomiso de garantía es que posee una instrumentación segura, sencilla y flexible en torno a la fijación del plazo de vencimiento, la periodicidad en el pago, el establecimiento de los supuestos de vencimiento anticipado de la obligación, así como el trámite a seguir para la venta de los bienes fideicomitados por parte del deudor.

Bajo la modalidad de fideicomiso de garantía con la intervención del Estado en el papel de fideicomitente, como ya se mencionó podría ser objeto de utilización para asegurar el pago de las pensiones alimenticias a todos aquellos acreedores que tienen derecho a ello, ya que este fideicomiso es propio para garantizar cualquier tipo de obligación que tenga el fideicomitente, claro está que al recurrir a ésta figura para garantizar una obligación de carácter meramente familiar es necesario que se lleve a cabo bajo circunstancias especiales, las cuales se analizará más adelante junto con el fideicomiso público, considerándoles como nuevos instrumentos para dar una mayor seguridad jurídica y no se vea infringido tan importante derecho.

### **3.10. Patrimonio fideicomitado.**

Como se mencionó en líneas anteriores, el fideicomiso al momento de ser constituido recae sobre un conjunto de bienes y derechos que transmite el fideicomitente al fiduciario con la finalidad de administrarlos para destinarlos a la comisión de un fin lícito en beneficio del fideicomisario, por tanto se forma un patrimonio exclusivamente para el objeto del fideicomiso, por lo que resulta necesario analizar de manera profunda en qué consiste el patrimonio fideicomitado, punto que se abocará en el siguiente estudio.



Conviene subrayar que el patrimonio fideicomitado se relaciona principalmente con la teoría de patrimonio afectación, la cual ya fue comentada anteriormente al tratar la naturaleza jurídica del Fideicomiso, sustentando que al celebrarlo se forma un patrimonio autónomo al del patrimonio del fideicomitente, esto es, el patrimonio fideicomitado es aquel que se conforma por los bienes y derechos que transmite el fideicomitente al fiduciario, para que se encargue éste de realizar con ellos el fin determinado del fideicomiso. Una vez constituido el fideicomiso, dicho patrimonio se erigirá por reglas especiales, insistiendo que cuyo destino debe ser específicamente para el fin señalado en él.

Como ya se puntualizó los objetos que pueden ser susceptibles de constituir el patrimonio fideicomitado son cualquier clase de bienes y derechos que no sean personalísimos, siempre y cuando sean propiedad del fideicomitente.

### **3.11. Finalidades del Fideicomiso.**

Después de haber analizado los puntos más importantes del fideicomiso, solo queda hacer referencia a la finalidad que éste puede perseguir en razón a su múltiple aplicabilidad, cuestión que es muy importante ya que se refiere al motivo por el cual se constituye.

Se puede entender que la finalidad del fideicomiso es el objetivo que se persigue a través de esta figura jurídica, es la causa por la cual el fideicomitente decide poner a disposición del fiduciario, aquellos bienes y derechos del patrimonio fideicomitado, para que bajo su administración se lleve a cabo el fin señalado y pueda ser beneficiario la persona ya determinada, es decir el fideicomisario, o bien cuando posteriormente lo sea.

Es de mencionarse que el objeto que el fideicomitente decida estipular en el fideicomiso puede ser de cualquier naturaleza, debiendo ser lícito y posible de conseguirse, ya que si es lo contrario bien podría conllevar a la extinción del fideicomiso.

Así que todas las actuaciones que deba realizar el fiduciario deben estar encaminadas al cumplimiento de la finalidad, como cabe mencionar es su obligación proteger, guardar y administrar los bienes y derechos que le son transmitidos con el objetivo de llevarla a cabo.

### **3.12. Extinción del Fideicomiso.**

Es importante señalar las causas por las cuales el fideicomiso puede llegar a su fin, es decir, los diferentes motivos que originan su extinción, y de acuerdo a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son las siguientes<sup>95</sup>:

- Por la realización del fin para el cual fue constituido. La institución fiduciaria debió actuar correctamente bajo los términos que se estipularon en el fideicomiso, con el objetivo de cumplir la finalidad para lo cual se constituyó, y se destinaron los bienes y derechos.
- Por hacerse éste imposible. Hay que recordar que el objeto del fideicomiso por una parte debe ser siempre lícito, es decir que no vaya en contra de las leyes y costumbres; y por la otra que sea posible de realizarse de suceder lo contrario es lógico que no habría motivo de constitución del fideicomiso y por lo tanto se extinguiría.
- Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución.
- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto.
- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario.
- Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso.
- Cuando el fideicomiso, sea constituido para un fraude frente a terceros.

---

<sup>95</sup> *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

Al momento de que se haya extinguido el fideicomiso, respecto a los bienes o derechos que están en poder de la institución fiduciaria, en términos de ley y si no se pactó lo contrario, serán transmitidos al fideicomitente o al fideicomisario, según corresponda.

Algo importante que hay que mencionar es que las instituciones fiduciarias indemnizarán a los fideicomitentes por los actos de mala fe o en exceso de las facultades que les corresponda para la ejecución del fideicomiso, por virtud del acto constitutivo o de la ley, que realicen en perjuicio de éstos.

### **3.13. Injerencia del Derecho Civil en el Derecho mercantil respecto al Contrato de Fideicomiso.**

Está claro que se origina mucha controversia en la presente investigación del porqué considerar la implementación de una figura jurídica que es regulada por leyes mercantiles, en un juicio de naturaleza civil de acuerdo a nuestra legislación local, como lo es el Juicio de Alimentos contemplado en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; en razón a lo ya estudiado y comentado se dice que sí existe una injerencia entre ambas instituciones jurídicas, por lo que en éste punto se explicará de manera concreta cómo se relacionan para poder entender el funcionamiento que tendrá el fideicomiso con carácter público en el aseguramiento de Alimentos del acreedor alimentario en el Estado de Puebla, y dicha relación principalmente gira entorno a la propiedad.

El fideicomiso tiene una estrecha relación con el Derecho Civil, en virtud de la propiedad que se origina con los bienes que constituyen el patrimonio fideicomitado, para tener más claro hay que recordar el concepto de propiedad, y de acuerdo al clásico autor Rojina Villegas, la propiedad es el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa para aprovecharla totalmente, en sentido jurídico siendo oponible a este poder a un sujeto pasivo universal, por virtud de una relación que se origina entre el titular y dicho sujeto.

El poder jurídico de la propiedad consiste en el aprovechamiento que se ejerce bajo la forma de uso, goce o disfrute de la cosa que da la facultad de gravarla, enajenarla o que se tiene la posibilidad legal para ejecutar actos de dominio o administración, tratándose entonces de un aprovechamiento jurídico y no económico.

Respecto al tipo de propiedad que se da en el fideicomiso, existen criterios que consideran diferentes posturas y que alguna de ellas van relacionadas con las teorías que se refieren a su naturaleza jurídica, por lo que solamente se abocaran las más relevantes para entender la influencia que hay del Derecho Civil en él.

Paul Lapaulle, sostiene que el fideicomiso es un patrimonio que se afecta a un fin determinado, para entender este concepto y su alcance, es indispensable partir de que la propiedad es considerada como la facultad exclusiva de usar y disponer de los bienes y como un medio para llevar a cabo un aprovechamiento; por lo que resulta económica y jurídicamente fundada la formación de un patrimonio destinado a un fin lícito, sin que necesariamente exista un propietario determinado, sino que solamente se realice el fin perseguido, siendo suficiente con que la afectación se haga de un modo adecuado para que los bienes cumplan con la función correspondiente para alcanzar los fines de que trata; es a partir de esta corriente que se puede observar que el Derecho Civil, a través de la propiedad tiene intrusión en el fideicomiso ya que con la transmisión de los bienes el fiduciario se le otorga la facultad de disponer y gozar de los bienes destinados al fin del fideicomiso.

Por su parte, Enrique Krieguer sostiene que lo que sucede con los bienes entregados en fideicomiso, el fideicomitente deja de ser propietario de ellos, el fiduciario no adquiere la propiedad, solamente será titular de los derechos para cumplir con la tarea que le fue encomendada, y por lo que respecta al fideicomisario tendrá un derecho personal frente al fiduciario y la acción de persecución de la cosa.

Se dice entonces que el fideicomiso hace desaparecer el derecho de propiedad del fideicomitente, pero no lo sustituye por otro derecho de propiedad sino hay más facultades y derechos para el fideicomitente, fiduciario y fideicomisario respectivamente. Los bienes fideicomitados están sujetos a un régimen especial en virtud a su destinación, esto es que solo podrán ejercitarse los derechos y acciones específicos para el fin determinado.

Así existen diversas posturas con las que se puede observar que la principal relación que hay entre la materia civil y el fideicomiso, es en torno a la propiedad pues también se sostiene como se ha mencionado un desmembramiento de ella, donde el fiduciario y el fideicomisario ejercen un derecho de propiedad, ambos desde sus concernientes facultades, quedando claro que el fideicomitente siempre hará una transmisión de bienes y derechos que constituyan el patrimonio fideicomitado, para que el fiduciario lleve a cabo las actividades encaminadas a realizar el fin determinado por el fideicomitente.

Cabe mencionar la gran influencia que tiene la propiedad en el fideicomiso, además como es de saberse, el Derecho Civil es una de las ramas más importantes de la ciencia Jurídica, al tratarse de la columna vertebral de las áreas del Derecho, y el Derecho Mercantil no queda exento de ello, por lo que a través de una fusión de dichas instituciones jurídicas tan importantes como lo son los Alimentos y el fideicomiso, se busca que se asegure este derecho siendo uno de los más importantes para el individuo que se encuentre en la hipótesis de poder recibirlos por parte del deudor, con la finalidad de suministrarlos y cubrir sus necesidades.

Para finalizar esta primera parte del presente capítulo se puede decir que el Fideicomiso actualmente es una recurrida institución jurídica en nuestro sistema normativo debido a su versatilidad y flexibilidad. En la práctica ha tenido un gran auge debido a una infinita gama de finalidades, y por ello me parece oportuno implementar la celebración de un fideicomiso con carácter público como ya se mencionó, para llevar a cabo el aseguramiento de los Alimentos del acreedor alimentario, tema central de la presente investigación; por lo que a continuación

después de haber analizado los aspectos generales, se procederá a comentar lo relativo al fideicomiso público, con la finalidad de demostrar que sería un nuevo instrumento para llevarlo a cabo, y conseguir que el Estado repare la violación que se ha cometido por parte del deudor alimentario al no cumplir con el pago de los Alimentos, haciéndolo a través de un mecanismo particular bajo ciertas modalidades y así el acreedor pueda gozarlos plenamente al haber reparado la transgresión de su esfera jurídica.

### **3.14. Fideicomiso Público.**

Remontándonos a la historia, se dice que la primera manifestación de fideicomiso público es el fideicomiso romano de tessera frumentaria dentro del fideicomiso de alimentos, destinado a proveer al fideicomisario lo necesario para vivir<sup>96</sup>. Las frumentationes eran repartos gratuitos de trigo de carácter público entre los ciudadanos de Roma con derecho a ello, que contemplaban otras larguezas, tanto públicas como privadas, cuyos orígenes se remontan al tiempo de la República. La Administración siempre determinaba el beneficio con clara intención de limitar el número de beneficiarios, siendo aproximadamente entre 150 000 y 300 000 personas. Los registros oficiales indican que cada uno de los beneficiarios recibía cinco modios de trigo mensuales, actualmente son 35 kilos, que se le entregaban luego de la presentación de un documento que acreditaba al titular como beneficiario, dicho acto no era considerado caritativo sino un privilegio ligado a la ciudadanía romana de la que gozaron las clases medias.

Es evidente que el fideicomiso público apareció desde mucho tiempo atrás, y después de haber analizado al fideicomiso de manera general, es interesante y necesario realizar un estudio práctico del Fideicomiso público, para entender mejor la propuesta que se desea llevar a cabo, la cual es su implementación en el Juicio de Alimentos, y determinar la manera más eficaz de constituirlo con la finalidad de

---

<sup>96</sup> Tamayo Errasquin, José Angel; *Libertis Libertabusque. El fideicomiso de alimentos en beneficio de libertos en Digesta y Responsa de Q. Cervidius Scaevola*,; Universidad del País Vasco, Argitalpen Zerbitzua Servicio.

que haya una mejor justicia y sobre todo seguridad jurídica para los acreedores alimentarios.

### **3.14.1. Concepto.**

Es importante partir del concepto del fideicomiso público para entender el papel que desempeña en el plano jurídico y la utilidad que tiene en el presente.

Para Miguel Acosta Romero es *“aquel fideicomiso por el cual el Estado transmite a un fiduciario la propiedad de bienes de su dominio público o privado o le afecta fondos públicos, para llevar a cabo un fin lícito de interés público.”*<sup>97</sup>

El autor Lenardon, lo define como *“un contrato por medio del cual la Administración, por intermedio de alguna de sus dependencias facultadas, transmite la propiedad de bienes de dominio público o privado del Estado o afecta fondos públicos a un fiduciario; o participa como organizador, beneficiario o fideicomisario, para realizar un fin de interés público”*<sup>98</sup>. Con el término *dependencias facultadas*, el autor se refiere a aquéllas autoridades que forman parte de la Administración Pública que tienen la facultad y capacidad expresa en la ley para celebrar un fideicomiso.

También puede ser definido como un contrato por medio del cual, el gobierno federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos, con el carácter de fideicomitentes, a través de sus dependencias centrales o paraestatales, transmiten la titularidad de determinados bienes del dominio público, del dominio privado de la Federación, entidad federativa o municipal, o afecta fondos públicos en una institución fiduciaria para realizar un fin lícito determinado, de interés público.

---

<sup>97</sup> Acosta Romero, Miguel, op. cit., p.1311.

<sup>98</sup> Lenardon, Fernando Roberto; *Fideicomiso gubernamental*, Osmar D. Buyatti, Librería Editorial Buenos Aires, Argentina, 2008, p.165.

De acuerdo al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; *“Los fideicomisos públicos son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen, con el propósito de auxiliar al Ejecutivo Federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuenten con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tengan comités técnicos”*.<sup>99</sup>

Por lo que respecta a la legislación del Estado de Puebla la Ley de la Administración Pública del Estado, señala que son fideicomisos públicos aquellos que autorice el Gobernador del Estado y se constituyan por la Administración Pública Estatal, con una estructura orgánica análoga a la de un organismo descentralizado, que permita considerar a la mayoría de su personal como servidores públicos del Estado y en cuyo órgano de gobierno participen dos o más Dependencias, correspondiendo al Ejecutivo la designación del Director.

La doctrina ha tratado de explicar por qué se le considera público a esta clase de fideicomiso, muchos estudiosos del derecho discurren que es público debido a que los bienes que conforman el patrimonio fideicomitado pertenecen al Estado, y hay otros que opinan que se llama público debido a la intervención que tiene el Estado pero como fiduciante, fiduciario, fideicomisario o las tres al mismo tiempo, y no por los bienes y derechos que son objeto del fideicomiso, otros mencionan por que la administración pública interviene en cumplimiento de su fin siendo la satisfacción del interés público.

Lo que si no se debate es que de acuerdo a los conceptos antes señalados, se puede observar que en el fideicomiso público siempre habrá la participación del Estado de una u otra forma, por lo que lo hace diferente al fideicomiso en general; pues debe necesariamente intervenir en su constitución, no obrando como autoridad sino para articular la realización de una actividad para el cumplimiento de sus fines, es decir, el fideicomiso público será un instrumento que utilice el Estado para que pueda realizar a través de él los fines que tiene como el ente público y político más importante de la sociedad, y el patrimonio del fideicomiso

---

<sup>99</sup> *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*



será formado con la titularidad de un fiduciario y con bienes del Estado para una finalidad de interés público.

### **3.14.2. Elementos Personales.**

#### **3.14.2.1. Fideicomitente.**

En los aspectos generales ya se puntualizó quien es el fideicomitente, así como sus derechos y obligaciones, razón por la cual sólo se enunciarán aspectos particulares del fideicomiso público.

Por lo que respecta a los Fideicomisos del Gobierno Federal y de acuerdo al artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se establece que únicamente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público puede fungir como fideicomitente.<sup>100</sup>

En los fideicomisos constituidos por entidades federativas, la Secretaría de Finanzas estatal y/o Secretaría de Hacienda tendrán a cargo la personalidad del fideicomitente del Estado; y en los fideicomisos municipales será fideicomitente el Ayuntamiento por medio de la dependencia encargada de la tesorería municipal.

En términos del numeral 56 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, se establece que en los fideicomisos públicos autorizados por el Gobernador del Estado y constituidos por la Administración Pública Estatal, la Secretaría de Finanzas y Administración fungirá como fideicomitente.

Solamente están autorizadas dichas instituciones para ser fideicomitentes dentro de los fideicomisos públicos, en razón a que son las encargadas de la administración, conservación, salvaguarda, entre otras facultades y obligaciones, de los bienes de dominio público y privado de la Federación, Estados o Municipios, según sea el caso.

---

<sup>100</sup> Ídem.

### **3.14.2.2. Fiduciario.**

De acuerdo a los actuales regímenes jurídicos y a las reformas de las leyes del sistema financiero mexicano, como ya se mencionó sólo pueden ser fiduciarias las instituciones de crédito, de banca múltiple o de banca de desarrollo, las casas de Bolsa, las Sociedades de Seguros y Fianzas, las sociedades financieras de objeto limitado y los almacenes generales de depósito.

Hay que recordar que las instituciones de crédito se subdividen en Instituciones de Banca Múltiple que principalmente tienen carácter privado, e Instituciones de Banca de Desarrollo conocidas comúnmente como bancos gubernamentales, ambas entidades están facultadas para actuar como instituciones fiduciarias, y en sentido de los fideicomisos públicos, los principales fiduciarios que participan son NAFIN, BANOBRAS, BANCOMEXT y BANXICO.

### **3.14.2.3. Fideicomisario.**

En los Fideicomisos Públicos, el fideicomitente es el único que tiene el derecho de señalar al beneficiario de los provechos del fideicomiso, aunque en algunos casos será la misma ley la que designe al fideicomisario.

Debido a la aplicación que han tenido en el ámbito jurídico por parte del Estado, los fideicomisos públicos, son oportunos para lograr ciertos fines que tiene que cumplir encaminados a la satisfacción del interés general, en teoría el fideicomisario en este caso, será la sociedad o mejor dicho un sector social prioritario para el Estado, ya que a través del fideicomiso público se busca el desarrollo y fortalecimiento de aquél; de acuerdo a la propuesta que se hace a través de este trabajo que consiste en implementar la celebración de un fideicomiso público para el aseguramiento de alimentos en el juicio respectivo, lo pertinente será que el fideicomisario sea un sector conformado por aquellos acreedores alimentarios que sufrieron una transgresión a su derecho de recibir la pensión alimenticia por parte del deudor alimentario, por lo que a través de la constitución de un fideicomiso público pueda gozar de los beneficios que se

desprendan de él reparándole su derecho a recibirlos, donde el fideicomitente será el Estado y el fiduciario la institución que se estime más pertinente.

### **3.14.3 Marco Jurídico.**

En líneas anteriores se pudo delimitar el marco legal que regula al fideicomiso, pero ya enfocado al fideicomiso público es menester decir que se verá reducido en un régimen especial, ya que de manera general se encuentra en los artículos 346 a 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De manera particular respecto al fideicomiso público a nivel federal se puede ubicar en los artículos del 79 al 83 y 85 de la Ley de Instituciones de Crédito, en los artículos 3° y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de los artículos 40 al 45 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Título séptimo del Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal.

En otras palabras el marco legal del fideicomiso público esta constreñido de la siguiente manera:

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público.
- Ley Federal de las Entidades Paraestatales.
- Ley General de Deuda Pública.
- El Presupuesto de Egresos de la Federación de cada año fiscal.
- Ley de Ingresos de la Federación correspondiente a cada año fiscal.
- Ley General de Bienes Nacionales.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios.
- Ley de Obras Públicas.
- Ley de Instituciones de Crédito.
- Manual de normas presupuestarias para la Administración Pública Federal.

A continuación se señalaran los aspectos más importantes que son contemplados en la legislación del Estado y que regula específicamente el fideicomiso público.

El precepto 57 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Puebla, determina que la Secretaría de Finanzas y Administración fungirán como fideicomitente; de igual manera tendrán que ser regidos por Comités Técnicos, los cuales se integrarán con autorización del Gobernador del Estado, al menos por un representante de la Secretaría de Finanzas y Administración y uno de la Secretaría de Desarrollo, Evaluación y Control de la Administración Pública, hay que recordar que el Comité técnico es obligatorio para lo relativo a la administración y vigilancia de los bienes y derechos del patrimonio fideicomitado en esta clase de fideicomisos.<sup>101</sup>

Respecto a los delegados fiduciarios será la persona designada por el gobierno, específicamente para actuar como administrador del fideicomiso y por lo general el nombramiento se hace cuando se da el establecimiento del Comité Técnico y la designación de sus integrantes.

Por otra parte en los contratos constitutivos de fideicomisos públicos, siempre debe reservarse el Gobierno del Estado, la facultad expresa de revocarlos, es decir, que tendrá el derecho de dar por terminado el fideicomiso cuando lo considere conveniente, pero debe ser sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros. Un aspecto que no debe olvidarse es que queda a cargo de la Secretaría de la Contraloría, en coordinación con la de Finanzas promover ante el Titular del Ejecutivo del Estado, la revocación de los fideicomisos que hayan alcanzado sus fines o de aquellos cuyos objetivos se hayan vuelto de realización imposible.

Considero pertinente referir a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado respecto del patrimonio fideicomitado, ya que menciona que previo a la constitución de fideicomisos, las dependencias y entidades deberán acordar con la Secretaría de Finanzas la forma en la que se integrará el patrimonio del fideicomiso; y disponer lo necesario para que con cargo a su presupuesto, se cubran los gastos que se generen con motivo de su constitución.

---

<sup>101</sup> *Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla.*

Posteriormente al haber celebrado el fideicomiso y una vez constituido se inscribirá en el registro que lleve la Secretaría de Finanzas, de igual forma se harán constar las modificaciones que se le hagan en cuanto al patrimonio o cualquier otra variación, donde también debe ser informado a la Secretaría de Contraloría.

Es lógico que los fideicomisos públicos que se celebren deberán contener los derechos y acciones que le corresponda ejercitar al fiduciario sobre los bienes fideicomitidos; las limitaciones que se deriven de derechos de terceros; los derechos que el fideicomitente se reserve; y las facultades del Comité Técnico.

Debido a la naturaleza y a la participación que tiene el Estado, a través de diversas autoridades competentes en el fideicomiso, se considera conveniente que quede sujeto tanto para su funcionamiento como para su organización a la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Puebla, al Plan Estatal de Desarrollo y a los lineamientos generales que en materia de gasto y financiamiento establecidos por la Secretaría de Finanzas; y en razón del fideicomiso para el aseguramiento de alimentos sería oportuno para determinar la cantidad suficiente para cumplir con el fin establecido, siendo el de suministrar los alimentos al acreedor alimentario por parte del Estado, a través del pago de una cantidad que lo permita, debido a que el deudor no cumplió puntualmente en términos legales con su obligación.

#### **3.14.4. Objeto.**

Gracias a la evolución que ha tenido esta institución a lo largo del tiempo ha permitido que tenga una diversa utilidad para fines distintos.

Los fideicomisos públicos que han existido en el país tienen por objeto la inversión; manejo y administración de obras públicas; la producción de bienes para el mercado; prestación de servicios; otorgamiento de apoyos a grupos sociales, entre otros.

Habría que destacar que el objeto del Fideicomiso Público puede ser muy amplio y es utilizado para realizar una gama muy variada de actividades, por ejemplo regularizar tenencia de la tierra, construcción de conjuntos habitacionales, desarrollo de parques y zonas industriales, fondos de fomento, desarrollo de cuestiones culturales, construcción de escuelas y muchos más, por lo que no estaría de más crear uno encaminado a proteger un derecho fundamental del hombre como lo es el derecho a alimentos.

Como consecuencia a su gran flexibilidad, el objeto que tiene el fideicomiso público y las actividades que por medio de él se desarrollan a cargo de las administraciones públicas en sus tres niveles de gobierno, no parece tan descaminada la idea de constituirlo a nivel estatal, con el fin de garantizar el pago de los alimentos en el juicio respectivo al acreedor alimentario por parte del Estado, menos lo es al tratarse de un derecho que es imprescindible para todo individuo, ya que se destinaría una cantidad proporcional de los recursos económicos públicos para aplicarlos a las actividades que deban llevarse a cabo para su desarrollo y ponerlo en marcha en la sociedad.

Es indiscutible que su constitución se puede materializar en relación al suministro del derecho de alimentos, al ser uno de los derechos fundamentales del hombre, pues hay que recordar que los alimentos comprenden comida, vestido, sustento, gastos por educación y asistencia médica y todo aquello que le sea propio para satisfacer sus necesidades y así propiciar su desarrollo personal, siendo reflejado en la sociedad y por consecuencia en el Estado.

Definitivamente los fines de dicho fideicomiso varían, sin embargo siempre serán de interés público enfocados a la satisfacción de las necesidades colectivas, y en base a ello es cierto que los alimentos jurídicamente hablando son de índole particular, pero no se puede dejar a un lado el incumplimiento de la obligación alimentaria que tiene una persona en calidad de deudor a favor del acreedor alimentario de acuerdo a condiciones legalmente establecidas, y esto cada vez se presenta con mayor frecuencia, convirtiéndose en una problemática social donde se necesita mayor seguridad jurídica y una mejor impartición de justicia, cuestión

que es de interés público y que al Estado debe solucionar a través de instrumentos jurídicos que tenga a su alcance como lo es el fideicomiso público.

#### **13.4.5. Patrimonio del fideicomiso público.**

Hay que recordar que el patrimonio fideicomitado, está compuesto por los bienes y derechos que el fideicomitente entrega en fideicomiso a la institución fiduciaria para que ejercite los actos correspondientes, y pueda cumplir la finalidad para la cual se constituyó y determinó el fideicomitente a favor de un tercero.

En el fideicomiso público, el patrimonio fideicomitado es el conjunto de bienes de las entidades ya referidas, es decir, que son parte del Gobierno Federal, de las entidades federativas, o de las autoridades municipales, que se transfieren al fiduciario para que con ellos se realice el objeto del fideicomiso pactado en el contrato respectivo.

El patrimonio puede estar constituido por bienes del dominio público, bienes del dominio privado de la federación y estatales, bienes inmuebles, bienes muebles, dinero en efectivo, subsidios, derechos, recursos de fuentes internacionales, donativos, y demás recursos que los gobiernos federal y estatal señalen o aprueben para incrementar el patrimonio fideicomitado; por lo que le corresponderá al Estado decidir que bienes formaran parte del patrimonio para cumplir el fin estipulado.

Para terminar este apartado un aspecto general que debe señalarse es que al tratarse de un contrato a través del cual se pretende beneficiar a cierto sector de la sociedad y al ser de interés público, este tipo de fideicomiso no tiene una duración definida de acuerdo al artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito, existiendo la posibilidad de pactar el tiempo que se considere más oportuno dentro del cual se pueda cumplir la finalidad que persigue.

Finalmente se discurre que con la supuesta relación bilateral "fideicomitente-fiduciario" que se genera cuando el Estado es el fideicomitente, se inicia la constitución del fideicomiso, fija sus fines y características, determina las condiciones y términos a los que se sujetará, disponiendo los bienes y recursos

aportables, y todo lo relativo su incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción, dando origen asimismo a un patrimonio autónomo afectado a un fin, siempre público, y que es administrado por un ente fiduciario.

Por ello, se piensa que el fideicomiso público es una estructura administrativa, en virtud de la cual el Estado, representado por sus órganos administrativos en su carácter de fideicomitente, transmite a un fiduciario la titularidad de ciertos bienes o derechos destinados a la realización de un fin lícito determinado a favor del fideicomisario, que puede ser algún sector social, sujetándose a modalidades contenidas en el acto constitutivo y en las disposiciones legales aplicables.

Es una estructura instrumental, por medio de la cual el gobierno busca la elección de instrumentos eficaces para lograr los altos niveles de satisfacción del interés general; resultando ser una herramienta de gestión adecuada y dinámica para algunas situaciones otorgando una solución ya que el fideicomiso tiene un sentido dinámico y flexible para una amplia gama de posibilidades dentro de la sociedad, insistiendo una vez más podría ser para el aseguramiento de alimentos al acreedor alimentario en el juicio que corresponde.



## **CAPÍTULO 4 DERECHO COMPARADO EN RELACIÓN A LOS ALIMENTOS COMO DERECHO Y AL CONTRATO DE FIDEICOMISO PÚBLICO.**

**SUMARIO:** 4.1. El análisis de Derecho a Alimentos y del Fideicomiso a Nivel Nacional. 4.1.1. Estudio del Aseguramiento del Derecho a Alimentos en los diferentes Estados del País. 4.1.2. Análisis del Juicio de Alimentos en los Estados del País. 4.2. El análisis de Derecho a Alimentos y del Fideicomiso a nivel Internacional Respecto a España y México. 4.2.1. Estudio del Derecho a Alimentos y del Juicio respectivo. 4.2.2. Estudio comparado del Fideicomiso entre España y México.

Después de analizar anteriormente a las dos instituciones jurídicas en las que torna la presente investigación como lo es los Alimentos y el Fideicomiso resulta imprescindible realizar un estudio comparado sobre ambas figuras tanto a nivel nacional como a nivel internacional ya que en la actualidad el Derecho Comparado resulta una herramienta eficiente para estudiar la ciencia jurídica.

El Derecho Comparado es un instrumento del conocimiento del Derecho, que a través de su método y sistematización permite mejorar los estudios jurídicos que se desarrollan, con la finalidad de identificar y saber cuestiones que son particulares respecto de un concepto, categoría, figura, institución o familia jurídica pertenecientes a un mismo o diferente sistema jurídico, lo cual por medio de la comparación permitirá perfeccionar aquellas irregularidades que existan respecto uno del otro, ya que sería un error contemplar al Derecho como una ciencia nacional, es decir considerar que en todo el mundo es igual.

Asimismo el Derecho Comparado, en términos generales permite conocer de mejor manera al Derecho nacional, es decir, con la utilización del método comparativo se conocerá y apreciará de forma correcta al Derecho local en todas sus dimensiones; trasladándolo al tema tratado dará pauta a tener un mejor manejo de los conocimientos tanto de los Alimentos como del Fideicomiso de acuerdo a nuestra legislación.

Es de entenderse que si el jurista no recurre al método comparativo, se acostumbrará a considerar a la legislación, doctrina y jurisprudencia de su país

como las únicas posibles soluciones, teniendo una concepción estrecha y limitada de su propio ordenamiento jurídico, sin embargo si utiliza el Derecho Comparado haciendo contrastes de diversas codificaciones ampliará sus horizontes culturales comprendiendo con mayor precisión el alcance de los problemas jurídicos y así podrá resolverlos, utilizando los conocimientos derivados de otros sistemas entendiendo el punto de vista ajeno.

Es cierto que es imposible que exista una unificación o armonización universal de los ordenamientos jurídicos, pues como se mencionó el Derecho no es igual en todos los países, por lo que únicamente se ha podido realizar una unificación o bien una armonización de carácter regional, logrando la formación de un Derecho Comunitario, el cual se ha desarrollado especialmente en las Comunidades Europeas. Asimismo este Derecho se ha ido perfilando en forma incipiente en América Latina, debido a la existencia de numerosas legislaciones locales, tal es el caso de México, donde cada entidad federativa tiene su propia legislación no existiendo realmente una unificación de ordenamientos jurídicos, más adelante se verá que dicha cuestión es real al ver que cada una de ellas regula de manera diferente a los Alimentos.

En éste trabajo de investigación el estudio comparado se realizará en primer momento a nivel nacional en relación a los Alimentos, resultando necesario abocarse a los diferentes Códigos para conocer los criterios particulares de cada ordenamiento; sin en cambio el Fideicomiso, como se mencionó en el capítulo correspondiente, es de materia federal por lo que la legislación que lo regula se aplica de igual forma para todo el país.

Posteriormente el estudio comparado se realizará a nivel internacional y de acuerdo con lo mencionado en los párrafos anteriores se hará respecto con México y España al ser éste último parte de las Comunidades Europeas, siendo las que tienen una mejor armonización en cuanto a sus leyes; así entonces resulta interesante analizar tanto a los Alimentos y al Fideicomiso en ambos países para comprender su regulación y funcionamiento e identificar las irregularidades de ambos, dando oportunidad a la adaptación adecuada del ordenamiento jurídico

propio si es conducente, con el fin de responder a los cambios constantes de la vida social, pues de lo contrario se corre el riesgo de contemplar un sistema estático y rígido que impida el progreso de la sociedad en el aspecto jurídico, recordando que el Derecho debe satisfacer las necesidades y exigencias del hombre que constantemente se van originando de acuerdo a la situación actual en la que se encuentra.

Al haber comentado la importancia que tiene el Derecho Comparado en los estudios jurídicos y, fundamentada la razón para llevarlo a cabo en la investigación comenzaremos tal y como se mencionó.

#### **4.1. El análisis de Derecho a Alimentos y del Fideicomiso a nivel nacional.**

##### **4.1.1. Estudio del Aseguramiento del Derecho a Alimentos en los diferentes Estados del país.**

Se realizó un estudio minucioso de los Códigos Civiles y Familiares de cada una de las entidades federativas del país. Como se sabe en México algunos Estados cuentan ya con su propio Código Familiar que regulan las controversias de dicha índole, e inclusive tienen Código Procesal Familiar tal es el caso de Hidalgo, Michoacán, Morelos, San Luis Potosí, Sinaloa y Zacatecas.

En este apartado se utilizó el método exegético para realizar el estudio comparativo de la institución de los Alimentos en los diferentes Estados del país, y en base a ello se dice que en términos generales el funcionamiento y regulación de ellos es similar, es decir, las legislaciones son muy parecidas en cuanto al concepto, los sujetos que pueden ser acreedores alimentarios, la forma de cumplir con la obligación, así como la determinación y modificación del monto de la pensión alimenticia, los obligados a suministrar alimentos y la extinción de la obligación.

En lo que concierne al aseguramiento de los Alimentos, que es el eje central de la investigación se hallaron diversas formas para poder hacerlo, entre ellas destacan

la hipoteca, prenda, fianza y depósito siendo las más comunes entre los Estados; pero cabe destacar que Morelos, Nuevo León, Sonora, y Tamaulipas contemplan al Fideicomiso como una vía de garantizarlos sin hacer alguna mención de cómo funciona; punto que resultó muy interesante por lo que a través de este trabajo se tomó la decisión de estudiarlo a fondo, y se determinó que por medio de la implementación de la celebración de un Fideicomiso Público se aseguren los alimentos a toda persona que se encuentre en la situación de necesidad de recibirlos a pesar de que ya fue exigido su derecho en la vía legal correspondiente, más adelante se puntualizará de manera detallada cómo funcionaría.

A continuación para realizar el estudio comparativo, se presentarán en orden alfabético a las entidades federativas de México, y por razones de didáctica únicamente se puntualizarán los artículos concernientes al aseguramiento de Alimentos del Código Civil o Familiar según corresponda.

<b>Estado.</b>	<b>Artículos.</b>
<b>Aguascalientes.</b>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 337.-</b>Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor;</p> <p>IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 339.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o</p>

	depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.
<b>Baja California Sur.</b>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 465.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor;</p> <p>IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 467.-</b> El aseguramiento de los alimentos podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante para cubrirlos o cualquier otro medio de garantía regulado por la ley.</p>
<b>Baja California.</b>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 312.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor;</p> <p>IV.- Los Hermanos y demás parientes colaterales dentro de cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público;</p> <p>VI.- El Sistema Para el Desarrollo Integral</p>

	<p>de la Familia.</p> <p><b>Artículo 314.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Campeche.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 332.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del tercer grado;</p> <p>V. El Ministerio Público.</p> <p><b>Art. 333.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Coahuila.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p>Artículo 408.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario.</p> <p>II. El ascendiente que le tenga bajo su custodia o patria potestad.</p> <p>III. El tutor.</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.</p> <p>V. El Ministerio Público.</p>

	<p>VI. La Procuraduría de la Familia.</p> <p><b>Artículo 409.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p>
<p><b>Colima</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 315.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;</p> <p>III.- El tutor;</p> <p>IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 317.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p>
<p><b>Chiapas</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 311.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p>

	<p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 313.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito bastante a cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Distrito Federal.</b></p>	<p>Código Civil.</p> <p>Artículo 315.- Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos, y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y</p> <p>VI. El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 317.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p>
<p><b>Durango.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 310.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los bienes:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p>



	<p>II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V. El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 312.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad</p>
<p><b>Guanajuato.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 369.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V. El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 371.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Guerrero.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 402.-</b> Tendrán acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p>

	<p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y</p> <p>V. El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 404.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, embargo, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p>
<p><b>Hidalgo.</b></p>	<p><b>Código Familiar.</b></p> <p><b>Artículo 152.-</b>Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentista;</p> <p>II.- Las personas que ejerzan la patria potestad;</p> <p>III.- Los hermanos y demás parientes, hasta el cuarto grado;</p> <p>IV.- El tutor; y</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 153.-</b> El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la Ley, el Juez Familiar y el Ministerio Público vigilarán la existencia real y efectiva de la garantía.</p>
<p><b>Jalisco</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 446.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p>

	<p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos;</p> <p>V. El ministerio público; y</p> <p>VI. El Consejo de Familia.</p> <p><b>Artículo 448.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante para cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Estado de México</b></p>	<p><b>Artículo 4.141.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. Los ascendientes que tengan la patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los demás parientes sin limitación de grado en línea recta y los colaterales hasta dentro del cuarto grado;</p> <p>V. El Ministerio Público a falta o por imposibilidad de las personas señaladas en las últimas tres fracciones.</p> <p><b>Artículo 4.143.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente que a juicio del juez, sea bastante para cubrir los alimentos.</p>

<p><b>Michoacán.</b></p>	<p><b>Código Familiar.</b></p> <p><b>Artículo 470.-</b> Tienen acción para pedir la fijación y el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V. La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario; y,</p> <p>VI. El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 472.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o en cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez de Primera Instancia.</p>
<p><b>Morelos</b></p>	<p><b>Código Familiar.</b></p> <p><b>Artículo 51.-</b> Personas facultadas para ejercitar la pretensión de aseguramiento de alimentos.</p> <p>Tienen pretensión para pedir el aseguramiento de alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad; III.-El tutor del acreedor alimentario; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; y V.- El Ministerio Público.</p>

	<p><b>Artículo 53.-</b> Formas de aseguramiento.</p> <p>El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos. Si el deudor no tuviese otros bienes que los provenientes de los ingresos de su trabajo, será suficiente el de dichos haberes en la medida que el tribunal ordene.</p>
<p><b>Nayarit.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 308.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor;</p> <p>IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p>Artículo 309.- Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino.</p> <p><b>Artículo 310.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p>

<p><b>Nuevo León.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 315.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su custodia en ejercicio de la patria potestad;</p> <p>III.- El tutor;</p> <p>IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p>VI.- La persona que tenga bajo su cuidado, custodia o depósito a un menor de edad.</p> <p><b>Artículo 317.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad suficiente a cubrir los alimentos, o cualquier otra forma de garantía que resulte suficiente a juicio del Juez.</p>
<p><b>Oaxaca.</b></p>	<p><b>Artículo 327.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos;</p> <p>V. El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 329.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o</p>

	depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.
<b>Puebla.</b>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 507.-</b> El deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos, y tienen acción para pedir ese aseguramiento:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor del acreedor alimentario;</p> <p>IV.- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 31.-</b> Cuando la ley imponga el deber a una persona, de proporcionar una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación, y salvo disposición en otro sentido, se aplicarán los siguientes preceptos:</p> <p><b>II.-</b> La garantía podrá otorgarse, indistintamente, mediante: a) Depósito en efectivo; b) Hipoteca; c) Prenda; d) Fianza;</p>

<p><b>Querétaro.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 300.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que tenga a un menor bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V. El Ministerio Público; y</p> <p>VI. La Procuraduría de defensa del menor y la familia.</p> <p><b>Artículo 302.</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.</p>
<p><b>Quintana Roo.</b></p>	<p>No establece la forma de asegurar los alimentos.</p>
<p><b>San Luis Potosí.</b></p>	<p><b>Código Familiar</b></p> <p><b>Artículo 158.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. Quien sea acreedor alimentario;</p> <p>II. Quien le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. Quien ejerza la tutela;</p> <p>IV. Los parientes consanguíneos hasta cuarto grado, y</p>



	<p>V. El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 160.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de</p> <p>la cantidad suficiente para cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Sonora.</b></p>	<p><b>Código Familiar</b></p> <p><b>Artículo 527.-</b> Los bienes de los cónyuges y sus productos, así como sus ingresos, quedan afectados preferentemente al pago de alimentos, pudiendo solicitar su aseguramiento:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor;</p> <p>IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, y</p> <p>V.- El Ministerio Público o el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, en su caso.</p> <p><b>Artículo 528.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso o depósito de cantidad bastante para cubrir</p>
<p><b>Sinaloa.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 225.-</b>Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentista;</p> <p>II. Las personas que ejerzan la patria</p>

	<p>potestad o el que tenga la guarda y custodia de la persona menor;</p> <p>III. Los cónyuges y los concubinos;</p> <p>IV. Los hermanos y hermanas y demás parientes consanguíneos dentro del cuarto grado;</p> <p>V. El tutor;</p> <p>VI. El Ministerio Público, y</p> <p>VII. La Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia.</p> <p>Artículo 226.- El aseguramiento de los alimentos se hará por cualquier medio de garantía regulado por la ley, o cualquiera otra forma a juicio del juez.</p>
<p><b>Tabasco.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 312.-</b>Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor del acreedor alimentario;</p> <p>IV.- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del cuarto grado en la línea colateral; y</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 313.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o</p>

	depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez.
<b>Tamaulipas.</b>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 291.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- Su tutor;</p> <p>IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 293.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.</p>
<b>Tlaxcala.</b>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 161.-</b> Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- El tutor del acreedor alimentario;</p> <p>IV.- Los demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea</p>

	<p>colateral;</p> <p>V.- El ministerio público;</p> <p><b>Artículo 163.-</b> La aseguración podrá consistir en hipoteca, prenda con o sin desposesión, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Veracruz.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 246 .-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.-El acreedor alimentario;</p> <p>II.-El ascendiente que le tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.-El tutor;</p> <p>IV.-Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.-El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 248.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Yucatán.</b></p>	<p><b>Código Civil.</b></p> <p><b>Artículo 291.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I.- El acreedor alimentario;</p> <p>II.- El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III.- Su tutor;</p>

	<p>IV.- Sus hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;</p> <p>V.- El Ministerio Público.</p> <p><b>Artículo 293.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, fideicomiso, depósito o en cualquier otro medio lícito bastante a cubrir los alimentos.</p>
<p><b>Zacatecas.</b></p>	<p><b>Código Familiar.</b></p> <p><b>Artículo 273.-</b> Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:</p> <p>I. El acreedor alimentario;</p> <p>II. El ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad;</p> <p>III. El tutor del acreedor alimentario;</p> <p>IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del quinto grado;</p> <p>V. El Ministerio Público; y</p> <p>VI. El Consejo Estatal de los Derechos del Niño.</p> <p><b>Artículo 275.-</b> El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez, quien podrá remitir a las partes a un procedimiento de mediación, para alcanzar un acuerdo satisfactorio.</p>

Después de haber señalado específicamente los artículos que se refieren al aseguramiento de los alimentos de los diferentes ordenamientos normativos de los

Estados, se tiene una idea más clara sobre ello al realizar la comparación de los Códigos Civiles y Familiares Locales respectivamente, como ya se mencionó existen diferencias mínimas en la forma de garantizarle los alimentos al acreedor alimentario por lo que únicamente se puntualizarán los aspectos sobresalientes.

La mayoría de las entidades federativas como ya fue referido, estipulan que el aseguramiento de los alimentos puede hacerse a través de los medios tradicionales de garantía, estos son la hipoteca, prenda, fianza, o depósito de una cantidad bastante para suministrarlos, sin embargo los Estados de Baja California Sur y Yucatán dejan abierta la posibilidad de que se pueda recurrir a otro medio para el aseguramiento de los alimentos siempre y cuando sea lícito; otra cuestión que debe comentarse es que Coahuila, Estado de México, Michoacán, Querétaro, Sinaloa, Zacatecas y el Distrito Federal señalan en sus preceptos legales correspondientes que exclusivamente el Juez, independientemente de las formas ya señaladas, determine cualquier otro medio de garantía que considere oportuno para llevar a cabo dicho fin.

Una vez más hay que destacar que Estados como Morelos, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas consideran al fideicomiso como un medio para poder garantizar los alimentos. Cabe mencionar que estos cuatro Estados no mencionan tanto en su ley sustantiva como en la adjetiva de cómo es que funciona el Fideicomiso en el aseguramiento de ellos, por lo que resulta insuficiente que sea contemplado en sus ordenamientos legales al no tener preciso las circunstancias bajo las cuales debe llevarse a cabo; dándose la tarea que a través de la presente investigación se busque la manera más oportuna para poder materializarlo y así ponerlo en práctica con el objetivo de que rebase la expectativa y se vea reflejado en la realidad, pues no hay que olvidar que se debe dar respuesta a los problemas actuales que presenta la sociedad y a sus necesidades, y uno de ellos es el alto índice de incumplimiento de pago de pensiones alimenticias por parte del deudor alimentario; por ésta razón se discurre que puede darse la posibilidad de asegurar los alimentos a través de la celebración de un Contrato de Fideicomiso con la modalidad de que sea público, es decir, que haya intervención del Estado para

garantizar los alimentos al acreedor alimentario, y sin duda a través de esta figura jurídica, se considera se dará una mayor seguridad para los sujetos que intervienen en la obligación alimentaria.

En cuanto a los sujetos que tienen el derecho a ejercitar la acción para el aseguramiento de los alimentos comúnmente son el acreedor alimentario, el ascendiente que lo tenga bajo su patria potestad, el tutor del acreedor alimentario, los hermanos y demás parientes de dicho acreedor, sin limitación de grado en la línea recta y dentro del quinto grado en la línea colateral, y el Ministerio Público; pero algunas entidades federativas consideran la intervención de más sujetos por ejemplo en el Estado de Baja California Sur participa el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en Coahuila la Procuraduría de la Familia, en Jalisco el Consejo de Familia, en Sonora el Procurador de la Defensa del Menor y la Familia, y en Zacatecas el Consejo Estatal de los Derechos de los Niños, hay que recordar que en controversias de carácter familiar lo que se persigue como prioridad es la protección del interés del menor por lo que es viable que se vean involucradas más autoridades para cumplir dicho fin.

Se concluye en este punto que son mínimas las diferencias que existen en los preceptos legales de los Estados en cuanto a la forma de asegurar los alimentos, sin embargo resultan un poco vagos al no señalar con mayor precisión en qué consiste la acción de aseguramiento de ellos, siendo una cuestión importante para garantizar el derecho que tiene el acreedor alimentario y así reciba puntualmente la pensión que le corresponde, por tanto se tienen que corregir aquellas ambigüedades que existen en la ley con el fin de brindar una mayor seguridad y certeza jurídica no sólo al creador sino también al deudor alimentario, y en relación a ello se discurre como primera medida, la implementación de la celebración de un Contrato de Fideicomiso Público.

#### **4.1.2. Análisis del Juicio de Alimentos en los Estados del país.**

Al haber estudiado el carácter sustantivo del aseguramiento de los alimentos en las diferentes legislaciones locales, resulta necesario realizar un análisis

comparativo del aspecto procesal del Juicio de Alimentos, es evidente que resultaría extenso hacerlo de cada uno de los artículos de los códigos procesales de los Estados, por lo que solamente el estudio se enfocará a cuatro puntos concretos, pues de lo contrario se necesitaría desarrollar una investigación exclusiva del Juicio respectivo.

Para poder llevarlo a cabo se recurre nuevamente al método exegético al analizar de manera profunda los preceptos legales contenidos en los Códigos Procesales, hay que recordar que el Derecho Comparado sin duda es de gran utilidad en la investigación sabiendo que es una herramienta indispensable para el estudio jurídico que por medio de él, se puede entender de mejor manera el Derecho nacional, lo cual permitirá conocer el régimen procesal que existe en cada Estado respecto del Juicio de Alimentos, pues con la diversidad que hay en los ordenamientos jurídicos locales resulta lógico que no es igual la manera en que los rige cada uno.

Así que a continuación se presenta el cuadro comparativo de todos los Estados citando únicamente aquellos artículos de sus Códigos que se refieran a: 1. los elementos de la obligación alimentaria; 2. la fijación de una pensión provisional, 3. la forma en que llevan a cabo el aseguramiento de los alimentos, principalmente el embargo; y 4. cuestiones relacionadas con la sentencia dictada en el Juicio respectivo. <sup>102</sup>

---

<sup>102</sup> Véase el documento de “ESTUDIO COMPARADO”











































Al analizar los artículos que se refieren a los cuatro puntos señalados anteriormente, se puede percatar que existen mayores diferencias en cuestiones procesales que aquellas que se refieren al carácter sustantivo, ya que de acuerdo a los artículos de los ordenamientos legales de carácter procesal de cada Estado se regula de manera diversa el Juicio de Alimentos, destacándose aspectos importantes que permiten comprobarlo.

Para comenzar es necesario hacer mención que sólo algunas entidades federativas como Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Yucatán, abarcan dentro de su Código Procesal un capítulo específico al Juicio de Alimentos y junto con su tramitación se contempla la fijación de Alimentos Provisionales; otros Estados los consideran dentro de las diferentes medidas precautorias que se pueden tramitar, recordando que son aquellas que tienen como finalidad en términos del artículo 523 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que antes de iniciarse el juicio, durante él o una vez dictada sentencia definitiva se garantice su resultado, mantenga la situación de hecho existente o se preserve el bien objeto o relacionado con la acción; y finalmente otros Estados no tienen algún apartado que señale lo concerniente a ello precisándolo en diversos capítulos como de las controversias familiares y ejecución de sentencias.

También debe aludirse que Baja California, Baja California Sur, Campeche, Jalisco, Puebla, Querétaro y Sinaloa, consideran que el Juicio de Alimentos debe tramitarse en vía sumaria, es decir, que el juicio se desarrolló en diferentes etapas procesales a las de la vía ordinaria para ser más ágil, situación que realmente no sucede debido a la carga de trabajo que hoy en día existen en los tribunales judiciales, por ello surge la gran necesidad de implementar otros mecanismos para dar solución a estos desafíos que tanto las partes interesadas como las autoridades enfrentan. En este sentido debe mencionarse que Zacatecas es el Estado que considera que el Juicio de Alimentos debe tramitarse oralmente, hoy

en día la oralidad se quiere ir adoptando completamente en la mayoría de las leyes para la tramitación de juicios en diferentes materias, como en la penal y mercantil principalmente, con el propósito de que se resuelvan rápidamente los juicios, aunque hay que mencionar que al ser una controversia familiar donde hay un derecho humano de por medio y que en la mayoría de las ocasiones están presentes intereses de menores, las leyes de los Estados dejan la posibilidad de que la demanda se presente por escrito o de manera oral compareciendo personalmente el interesado al recinto judicial.

Y sobre la misma línea algo que resultó novedoso al momento de realizar el estudio comparativo fue que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, reglamenta que al momento en que exista la controversia de alimentos se podrá iniciar al interponer una demanda bajo un formato el cual elaborará el Poder Judicial del Estado y será distribuido en las Oficialías del Registro Civil, Oficialías Calificadoras y las Mediadora-Conciliadoras en los Municipios, Coordinaciones Municipales de Derechos Humanos, Sistemas Estatal y Municipales de Desarrollo Integral de la Familia, Ministerios Públicos, Defensoría Pública y Juzgados de lo Familiar; situación que resulta particular ya que se pretende facilitar el inicio de la tramitación del juicio para que el acreedor alimentario no tenga algún problema de poder ejercitar su derecho que le corresponde en la vía legal.

En términos generales y de acuerdo a lo ya estudiado en el capítulo II, se tiene claro que para que se constituya la obligación alimentaria deben existir ciertos elementos como son la necesidad del acreedor alimentario de recibirlos, la posibilidad económica del obligado que deba darlos, y por último que se demuestre el nexo que hay entre el acreedor y el deudor alimentario que da origen a dicha obligación, en base al estudio realizado la mayoría de los Estados hacen mención a dichos elementos; sin embargo no dejan de aparecer impresiones legislativas al no señalar textualmente dichos aspectos, por ejemplo los Códigos de Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Michoacán y Oaxaca; la misma situación sucede con la fijación de una pensión

provisional que debe pagar el deudor alimentario hasta que se resuelva el juicio y se fije una pensión definitiva; doctrinariamente se sabe que tanto los elementos de la obligación como la fijación de la pensión provisional obligatoriamente deben cumplirse, el primero para que se origine la obligación, y el segundo para que sea posible suministrarlos al acreedor alimentario respetando el derecho que tiene mientras se resuelva el juicio y no se quede sin protección jurídica.

Respecto a la fijación de la pensión provisional, algo que resulta sumamente interesante son los porcentajes que maneja el Código Procesal Familiar del Estado de Hidalgo, ya que la mayoría de las entidades federativas en sus codificaciones normalizan de manera general, que no debe ser más del 50% de los ingresos del deudor para no dejarlo en estado de insolvencia al grado de que no pueda cubrir sus propias necesidades o las de su nueva familia en caso de haberse constituido; resulta que Hidalgo dispone en su Código Procesal Familiar en el artículo 453 que I. Si los reclamantes son la esposa, el esposo o los hijos del demandado o demandada, el juez determinará como pensión provisional, hasta el 50% de los ingresos del demandado; II. Cuando los acreedores alimentistas sean los padres o solamente uno de ellos, se impondrá como pensión alimenticia provisional, hasta el 35% de los ingresos del deudor alimentante; y III. Si los acreedores alimentistas son los nietos o hermanos del deudor alimentante, el Juez Familiar fijará la cantidad de acuerdo con las necesidades del acreedor alimentista y de las demás obligaciones familiares del deudor de la pensión, que será hasta del 20% de los ingresos del deudor alimentante; cuestión que resulta importante comentar al considerar que el tener establecidos los porcentajes que corresponderán en cada caso, no habrá disparidad al momento en que el Juez fije la pensión provisional al tratarse de acreedores alimentarios ya sean los hijos, cónyuges, padres, abuelos, nietos o hermanos según corresponda. Pero no sucede lo mismo cuando se fija la pensión definitiva, donde se presenta una contradicción pues reglamenta en su artículo 462, que cuando se dicta sentencia fijando la pensión con carácter definitivo el juez podrá establecer un porcentaje mayor al del 50% de los ingresos del deudor alimentista, atendiendo al principio de proporcionalidad, es decir, que haya analogía entre las necesidades del acreedor

alimentario y la posibilidad económica del deudor alimentario, el resto de los Estados incluyendo Puebla estipulan en sus preceptos legales que la pensión ya sea provisional o definitiva no debe rebasar el 50% de sus ingresos, aspecto que enteramente comparto por circunstancias ya comentadas en relación a la insolvencia del deudor.

Por lo que respecta al aseguramiento de alimentos Coahuila, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Yucatán y Zacatecas, como ya se comentó son Estados que recurren a la tramitación de los alimentos provisionales como medida precautoria para asegurar la obligación alimentaria antes del inicio del Juicio de Alimentos; mientras que Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Guerrero, Estado de México, Distrito Federal, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Tlaxcala y Veracruz consideran al embargo ya sea de bienes o de sueldos y salarios como el principal medio de asegurarlos; discurre que Puebla es uno de los Estados que hace mayor alusión y que inclusive señala de manera detallada cómo es que se debe realizar el embargo junto con el remate para dar cumplimiento al pago de la pensión alimenticia, aunque tal medida no ha resultado suficiente para el fin, por ello se busca la posibilidad de implementar diferentes formas para hacerlo, como la celebración de un Contrato de Fideicomiso Público.

En cuanto a la sentencia dictada por el Juez que contenga el otorgamiento de una pensión provisional o definitiva según sea el caso, las codificaciones procesales generalmente señalan que pueden modificarse aquellas que principalmente denieguen su pago por medio de la apelación, ya sea en ambos efectos o bien en efecto devolutivo, pero se da el caso que también puede ser recurrida mediante la Queja y son Aguascalientes, Coahuila y Tlaxcala los que contemplan a dicho recurso.

Es así como se finaliza el estudio comparativo a nivel nacional de los Alimentos, pudiendo concluir que las lagunas legislativas existen en la mayoría de los Códigos Locales tanto en materia sustantiva como en la adjetiva, por lo que hay mucha labor por parte de los estudiosos del derecho y legisladores para que se

vayan subsanando las ambigüedades que se presentan en las leyes, reformándolas de acuerdo a las necesidades sociales, con el fin de ofrecer una mayor seguridad y certeza jurídica a todas las personas.

#### **4.2. El análisis de Derecho a Alimentos y del Fideicomiso a nivel internacional respecto a España con México.**

##### **4.2.1. Estudio del Derecho a Alimentos y del juicio respectivo en España.**

Como se mencionó al principio del presente capítulo, el estudio comparativo a nivel internacional se hará respecto a España, siendo un país de la Comunidad Europea donde se ha ido unificando de mejor forma el Derecho, por lo que a continuación se hará referencia a aspectos que son imprescindibles saber para comprender el funcionamiento y la regulación que tienen los Alimentos en dicho país, y así identificar las diferencias que hay entre España y México, además estudiar el punto de vista ajeno de la legislación extranjera para considerar si es posible hacer alguna adaptación a los ordenamientos legales del país, especialmente al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, ya que después de haber comparado las legislaciones de las entidades federativas se identificaron lagunas en cuanto a la regulación de los alimentos las cuales deben ser subsanadas. Así entonces se comenzará con los aspectos de carácter sustantivo para posteriormente analizar la legislación pertinente al Juicio respectivo.

Al igual que México, en España la obligación alimentaria tiene su fundamento constitucional en el artículo 39-1, al proclamar que los poderes públicos han de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, pues hay que recordar que la naturaleza jurídica de los Alimentos es familiar, al originarse la obligación en las relaciones que se constituyen dentro de ella.

De acuerdo al artículo 142 del Código Civil de España, el concepto de alimentos no presenta variación alguna al señalar que *“Se entiende por alimentos todo lo*

*que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable. Entre los alimentos se incluirán los gastos de embarazo y parto, en cuanto no estén cubiertos de otro modo”.*<sup>103</sup>

Sobre las fuentes de los alimentos en España, la obligación alimentaria puede tener diferentes orígenes, el primero es que puede nacer por imperativo de ley, es decir, que los sujetos se encuentren expresamente obligados por las normas jurídicas a otorgar alimentos al acreedor; el segundo puede resultar de un negocio jurídico mortis causa refiriéndose al legado de alimentos, ambos orígenes tienen lugar en la legislación mexicana; y por último existe la posibilidad que los alimentos se originen por la autonomía de la voluntad de la persona al derivarse de un negocio jurídico inter-vivos, celebrándose el famoso contrato de alimentos, siendo algo novedoso ya que en el país no existe, por lo que a continuación se hará una pausa para explicar de manera breve en qué consiste.

El Contrato de Alimentos de acuerdo al artículo 1791 del Código Civil Español, consiste en que una parte se obliga a proporcionar a la otra, asistencia total (lo que incluye vivienda, manutención, asistencia sanitaria, entre muchas otras cosas más), durante toda la vida de ésta, todo ello a cambio de la transmisión de un capital en cualquier clase de bienes y derechos.

*“Se trata de un contrato con caracteres eminentemente familiares y personales, normalmente se tiene en cuenta las personas afectadas, tanto la que da los alimentos como la que los recibe. La atención personal suele ser el fin primordial que mueve al cedente de los bienes a contratar; procurándose mediante esa*

---

<sup>103</sup> Código Civil Español, Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, Febrero-Marzo 2014, <http://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>



*cesión unos cuidados y la integración en un hogar en el que recibir una atención personalizada y familiar”.*<sup>104</sup>

Es un contrato autónomo, bilateral, consensual, aleatorio, oneroso, de obligaciones recíprocas e *intuitu personae*, típico y de carácter vitalicio, aunque hay que señalar que éste no es un requisito esencial del contrato pudiendo fijar las partes un periodo de duración distinto.

Una vez ya definido el contrato es conducente hacer referencia a su constitución, el artículo 1254 del Código multicitado señala que el contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse, generalmente son las personas ancianas, lo que significa que el Contrato de Alimentos deber ser libremente convenido, aceptando ambas partes las obligaciones recíprocamente contraídas. Además se sabe que los contratos serán obligatorios cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez, es decir, que deben tener como condición indispensable el consentimiento, el objeto y la causa.<sup>105</sup>

Cabe mencionar que el Contrato de Alimentos, no exige que se celebre bajo cierta formalidad, esto es que se puede celebrar tanto de manera escrita como verbal, sólo basta con que las partes manifiesten su consentimiento para poder hacerlo, además no se celebra exclusivamente para aquellas personas ancianas o bien las que tengan algún grado de discapacidad como comúnmente sucede en España, sino existe la posibilidad de que también el alimentista pueda ser un joven, y se celebre el contrato de alimentos con los padres respecto a los hijos, aunque dicha cuestión es muy poco frecuente.

---

<sup>104</sup> Serrano Chamorro, M. E.; *Ciertas consideraciones legales y jurisprudenciales del contrato de alimentos* en TORRES T. (Corrdl): Estudios de Derecho Civil Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García. Secretario de publicaciones e intercambio editorial. Valladolid: 2006, páginas 317-318.

<sup>105</sup> Código Civil Español, op. cit., nota 95.

Dentro del objeto del contrato se ubica la prestación del cedente de los bienes, siendo la obligación principal del alimentista la transmisión de bienes muebles e inmuebles, en plena propiedad; o bien es factible la transmisión del dominio con la prohibición de disponer o gravar los bienes cedidos hasta el fallecimiento del cedente, sin su previo consentimiento.

Por lo que le corresponde al alimentante su obligación que tiene, consiste generalmente en una prestación compleja y mixta de dar y hacer, ya que se origina el desarrollo de una actividad de trabajo o servicios, prestar una asistencia de todo tipo, y la entrega de diversas cantidades de dinero y cosas para posibilitar la subsistencia del alimentista. La mayor parte de las veces el alimentante se obliga a prestar al cedente asistencia y cuidados de toda índole, comprendiendo dicha obligación la prestación de todo lo necesario para el sustento, habitación, vestido, calzado y asistencia médica y farmacéutica; por lo que se dice que la obligación del alimentante tiene dos sentidos, uno jurídico siendo como tal la obligación que tiene que cumplir derivada de las leyes y, otro meramente moral.

En tanto a la cuantía de la prestación alimentaria en el Contrato de Alimentos, puede quedar indeterminada por las partes pactando que la misma dependa de las necesidades del alimentista y del transcurso del tiempo ya que en algunas veces disminuirá y otras aumentará, aunque se suele determinar una cantidad inicial en el contrato que indique a las partes lo preciso para cubrir las necesidades en ese momento. También existe la posibilidad de que las partes determinen una cantidad fija e inalterable para ser satisfecha en la forma y con la periodicidad que estipulen.

De igual modo se pueden establecer algunas formas de garantía en el contrato de Alimentos, una de las principales garantías que ostenta el alimentista sobre los bienes o derechos transmitidos a cambio de alimentos, es el derecho de hipoteca. También se pueden establecer garantías personales como la fianza, aunque en realidad son inusuales en la práctica. Hay que mencionar que cuando el

alimentante incumpla su obligación de prestar asistencia al alimentista, responderá personalmente como cualquier otro deudor.

Es conducente señalar que tampoco existe algún inconveniente en que el contrato se celebre en beneficio de un tercero, tal y como lo expresa el artículo 1257.2 del Código Civil Español. Es decir, entre el alimentista y cesionario se establece una relación obligatoria por la que el último se compromete a prestar asistencia y alimentos al beneficiario-alimentista, a cambio de la contraprestación que recibe del estipulante. En este supuesto deberán el cedente y alimentante contar con el tercero beneficiario. Como se puede observar de cierta manera ésta modalidad del Contrato de Alimentos se relaciona con la propuesta, no tan directamente pero si se analiza con detenimiento lo que se ha mencionado en éste párrafo, sin duda puede originarse bajo un Fideicomiso a favor del beneficiario-alimentista, lo cual está ligado con la constitución de un Fideicomiso Público que se pretende implementar.

Una vez ya analizados los aspectos generales del Contrato de Alimentos, se hace mención de sus causas de extinción y entre ellas están la muerte del alimentante o del alimentista, el mutuo acuerdo de las partes contratantes, la renuncia o el desistimiento unilateral, resolución del contrato por incumplimiento, la imposibilidad sobrevenida de cumplimiento, la resolución por pérdida de la cosa debida, la condonación de la deuda y, la confusión de derechos del acreedor y deudor.

Después de haber comentado todo lo referido al Contrato de Alimentos, es menester retomar lo que se estaba comentando, así que en relación a los sujetos que intervienen en la obligación alimentaria regulada en España, el numeral 143 de su Código Civil indica que están obligados recíprocamente a darse alimentos en primer lugar los cónyuges, en segundo los ascendientes y descendientes, y en tercero excepcionalmente los hermanos pero cuando sea lo concerniente a los auxilios necesarios para la vida y sean requeridos por cualquier causa que no sea

imputable al alimentista. El orden que se establece legalmente para que se cumpla la obligación de suministrar alimentos es el siguiente: 1. el cónyuge; 2. los descendientes de grado más próximo; 3. los ascendientes, también de grado más próximo. 4. los hermanos, pero estando obligados en último lugar los que sean uterinos o consanguíneos; a comparación de nuestra legislación desaparece la intervención de los parientes en línea colateral hasta cuarto grado, y tampoco se hace referencia que los concubinos pueden ser obligados a suministrar alimentos ya que en España no existe dicha figura.

En el mismo sentido cabe aclarar que la legislación española pone ciertos límites cuando la obligación alimentaria recae en los hermanos, teniendo características particulares<sup>106</sup>:

1. Es una obligación claramente subsidiaria de la del resto de los obligados.
2. La prestación debida en concepto de alimentos entre hermanos será siempre menos que la debida entre el resto de los obligados, ya que el legislador la limita a los auxilios necesarios para la vida en contraposición a la obligación de darse alimentos en toda la extensión que señala la ley.
3. Estos auxilios necesarios solo son debidos entre hermanos en aquéllos supuestos en los que se necesiten por cualquier causa que no sea imputable al alimentista.

En cuanto a su tramitación una vez que se haya hecho la solicitud de alimentos al Juez competente y sea aceptada, fijará una pensión provisional que de igual modo debe ser en base al principio de proporcionalidad, esto es, que la cuantía de los alimentos sea suministrada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los reciba, teniendo la posibilidad de que el monto fijado también pueda ser modificado de acuerdo al aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

---

<sup>106</sup> Serrano Chamorro, M. op. cit., nota 96, p. 320.

El momento en el que la pensión alimenticia puede ser reclamada será desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda, cuestión que tampoco cambia en relación a nuestra legislación local; además se podrá verificar el pago por meses anticipados y el Juez a petición del alimentista o del Ministerio Fiscal, ordenará con urgencia las medidas cautelares oportunas para asegurar los anticipos que haga una Entidad pública u otra persona, y así proveer las futuras necesidades. Anteriormente se ha mencionado que algunos Estados de la República Mexicana contemplan a la fijación de una pensión provisional como una medida cautelar que se tramita independientemente del Juicio de Alimentos, y que aquella medida precautoria generalmente se refiere al embargo también conocido como al secuestro de bienes.

Las causas que considera el Código Civil Español para que se extinga la obligación alimenticia son principalmente por la muerte del alimentista; cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia; cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación; cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo; como se puede observar las causas que motivan la terminación de dicha obligación son muy similares a las que generalmente México hace referencia.<sup>107</sup>

Ya analizado el Código Civil Español resulta oportuno abocarse al aspecto procesal de los alimentos para poder comprender el marco jurídico que los regula, es necesario aludir que el ordenamiento que normaliza a los juicios en materia civil en España, se le conoce como Ley de Enjuiciamiento Civil.

---

<sup>107</sup> Ídem.

Se dice que en España se aplicarán las disposiciones del Libro IV “De los procesos especiales”, Título I “De los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores”, cuando la controversia se trate sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos menores, entonces por lo comentado no existe un título exclusivo para la regulación de la tramitación del Juicio de Alimentos; se estipula también en el artículo 250 que se decidirán en juicio verbal cualquiera que sea su cuantía, las demandas que soliciten alimentos debidos por disposición legal o por otro título, viéndose que de igual modo se busca la necesaria implementación del principio de la oralidad en los Juicios.

Para finalizar este apartado del presente capítulo, es imprescindible mencionar un aspecto que resulta verdaderamente interesante y novedoso desde el punto de vista en que en ninguna entidad federativa de México existe algo similar, se trata del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, por lo que se explicarán a continuación los aspectos más relevantes e imprescindibles para saber en qué consiste y cómo es que se encuentra regulado por la legislación española; además se verá que existe una estrecha relación con la propuesta que se hace a través de éste trabajo de investigación.

En España tomaron la decisión de crear un Fondo de Garantía, debido al frecuente incumplimiento del pago de los alimentos, realidad que se ve constatada en la sociedad afectando de sobremanera principalmente a los menores de edad, por esta razón surge la imperiosa necesidad de protegerlos, al recordar que por medio de los alimentos son cubiertas las necesidades básicas de la persona. La información consultada no ofrece cifras exactas actuales sobre dicha cuestión, pero expresa que el grado de incumplimiento del pago de alimentos es ciertamente preocupante, mencionando que el problema ha adquirido una mayor dimensión en épocas recientes debido al progresivo e imparable aumento de las crisis matrimoniales, situación que no es desconocida en México.

Es de suponerse que la situación genera graves consecuencias personales, pero también familiares, y por supuesto sociales, España considera que desde el momento en que se incumple el pago de los alimentos, puede provocar situaciones de extrema precariedad en los menores, convirtiéndose en un problema social que el Estado no puede ignorar. El incumplimiento de los alimentos a favor de los menores genera situaciones de grave desatención de los mismos a las que los poderes públicos deban hacer frente, cumpliendo así el mandato constitucional del artículo 39-1, que garantiza la protección integral de la familia en general y de los hijos en particular por parte del Estado.

Se puede observar que éste país, tiene una gran concepción la cual comparto completamente, al discurrir que lo que pudiere parecer un problema entre particulares resuelto por mecanismos jurídicos trasciende del ámbito privado, para alcanzar una dimensión social que requiere la intervención del sector público en la búsqueda de su solución.

Las impresiones legislativas han llevado al fracaso de los mecanismos regulados en los ordenamientos jurídicos para garantizar el pago de las pensiones, sin duda la solución al problema puede darse con la eficaz intervención del Estado, que asegure al menor de edad el cobro efectivo de las cantidades precisas para hacer frente a sus necesidades. Tal solución debe centrarse como se ha dicho en la exigencia de corregir el incumplimiento del pago de las pensiones, pudiéndose dar con la instauración de mecanismos que aseguren la satisfacción de regular el pago de las pensiones que vayan devengándose periódicamente.

Entonces es como se toma la decisión de crear un Fondo de Garantía<sup>108</sup> que abone como anticipo las pensiones no pagadas a los hijos o en su caso al cónyuge, por el deudor alimentante, propuesta que se manifestó constantemente

---

<sup>108</sup> *Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.* Gobierno de España, Abril 2014. [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-21500](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2007-21500).

en los últimos años; y fue materializándose en una iniciativa parlamentaria que confirma una vez más la existencia de un importante problema social cuya resolución le compete al Estado, por lo que éste mecanismo de carácter público debe cubrir las necesidades de los hijos que no cobran puntualmente las pensiones alimenticias reconocidas judicialmente en una sentencia previa, o en un convenio.

Por medio de dicho Fondo lo que se busca es que el Estado se responsabilice del pago de las pensiones no pagadas por el deudor, mediante un sistema de anticipos, garantizando el cobro efectivo por parte de los menores necesitados; con ello se les asegura la percepción regular de las pensiones que periódicamente se vayan devengando, con independencia que el deudor no cumpla con el pago.

Para comprender con mayor precisión dicha propuesta, se hará alusión a la normativa básica que lo legaliza.

La legislación estatal acogió por primera vez el compromiso de construir un Fondo de Garantía de Alimentos en la LO 1/2004, de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, concretamente en su disposición adicional decimonovena. Éste mismo compromiso se reiteró posteriormente en la disposición adicional única de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por lo que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio.

Como consecuencia de tales previsiones legales, la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, en su disposición adicional quincuagésima tercera, creó un fondo destinado a garantizar mediante un sistema de anticipos a cuenta, el pago de alimentos reconocidos a favor de los hijos menores de edad en convenios judicialmente aprobados o resolución judicial, en los supuestos de separación legal, divorcio, declaración de nulidad del matrimonio, procesos de filiación o de alimentos. La misma norma



recoge el compromiso de regular las condiciones y requisitos de acceso a estos anticipos, así como los procedimientos de abono y reembolso de los mismos, en un plazo de seis meses.

Tres meses más tarde, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de hombres y mujeres, consignó una habilitación expresa al Gobierno para regular en el año 2007, el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos. Pero hubo que esperar al final del año para que el Gobierno aprobara las normas de esa regulación, en el Real Decreto 1618/2007, de 7 de diciembre, sobre organización y funcionamiento del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos.

Así se tiene reflejada la intervención del Estado, garantizando ante todo el interés superior del menor, pues asume el compromiso de sufragar con cargo a los fondos públicos, las cantidades precisas para que el menor de edad en este caso, pueda atender sus necesidades; evitando el incumplimiento de las obligaciones alimenticias, que con frecuencia se presentan por la negativa del deudor a cumplir. En este sentido el Estado, repetirá contra el deudor no pagador el importe total satisfecho en concepto de anticipos, subrogándose en los derechos que asisten al menor frente a aquel.

Los principales beneficiarios de los anticipos del Fondo de Pago de Alimentos, son los menores que sufren el impago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos.

Cabe señalar que el mencionado Real Decreto establece una serie de requisitos y condiciones de acceso que delimitan y concretan a la persona que será el beneficiario. Por un lado se imponen requisitos personales derivados de las cualidades estrictamente personales como son la edad y la nacionalidad del beneficiario. Por otro son requisitos que podrían llamarse económicos, derivados de su situación económica de la familia en la que se integra el beneficiario. Y por último un requisito objetivo externo al beneficiario y punto de partida de su condición, que es la no percepción de los alimentos de los que es titular.

En relación a los requisitos, la norma atiende a la edad y a la nacionalidad del beneficiario<sup>109</sup>:

a. **Edad.** Únicamente pueden ser beneficiarios de los anticipos a cargo del Fondo:

- Los menores de dieciocho años.
- Los mayores de edad discapacitados, cuando el grado de discapacidad sea igual o superior al 65%.

Es plausible que estos requisitos condicionan el acceso a los anticipos, dejando fuera a otros eventuales acreedores de alimentos que también pueden sufrir las consecuencias de su impago, como son los hijos mayores de edad carentes de recursos. Es muy criticable dicha situación al sostener que lo que se pretende con el Fondo de Garantía de Pago de Alimentos es evitar a los hijos una situación de precariedad derivada del incumplimiento del pago de ellos, garantizándoles la percepción de una cuantía económica en concepto de anticipo, no cabe duda que tal situación puede afectar tanto a los hijos menores como a los mayores acreedores alimentarios.

Con el pago de las cuantías por parte del Estado permitirán que el hijo satisfaga sus necesidades, ayudando al progenitor conviviente al mantenimiento de ese hijo que en la práctica está asumiendo en su totalidad ante el impago de otro deudor. Tal situación se produce cuando el hijo es menor como cuando es mayor, por lo que no se puede justificar que queden excluyentes de este fondo ignorando la realidad social y familiar actual. La situación del hijo mayor dependiente, cuyos progenitores se han separado o divorciado, en nada difiere a la del menor de edad por lo que el incumplimiento afecta por igual a cualquier hijo acreedor, tenga la edad que tenga, siempre y cuando se le haya reconocido un derecho de alimentos.

---

<sup>109</sup> Ídem.

- b. **Nacionalidad.** El Real Decreto limita también a los beneficiarios atendiendo a su nacionalidad. Para acceder al anticipo del Fondo, el menor o mayor discapacitado debe ser español, o nacional de algún Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando resida en España, o del extranjero no nacional de un Estado miembro de la Unión Europea, en cuyo caso la norma exige la concurrencia de una serie de requisitos.

Por otra parte de acuerdo a los requisitos económicos, se exige una insuficiencia de recursos de la familia en la que se integra el beneficiario. La creación del Fondo tiene como objetivo evitar las situaciones de precariedad para los hijos menores, que se producen como consecuencia del impago de las pensiones, por lo que sólo atiende a situaciones de necesidad. No es suficiente para beneficiarse del anticipo el impago de los alimentos, si ese impago no va acompañado de la insuficiencia económica del progenitor que tenga a su cargo el menor para subvenir las necesidades de éste no será beneficiario y, para determinar esa insuficiencia que justifican la concesión del anticipo hay que valorar los recursos económicos de ese otro progenitor.

Otra cuestión que hay que disipar es que para ser beneficiario del fondo se debe acreditar el impago de los alimentos de los que es titular. Deberá quedar debidamente probado tanto su derecho a recibir la pensión, el incumplimiento del obligado, así como también si se da el caso el resultado infructuoso de la ejecución. Para ello deberá acreditar en su solicitud: El convenio judicialmente aprobado o la resolución judicial que reconozca su derecho a alimentos y fije la cuantía de la prestación debida; o el testimonio que acredite que ha instado su ejecución, una certificación expedida por el Secretario Judicial que acredite que el resultado infructuoso de la misma.

Una vez ya aprobada la solicitud para recibir el pago anticipado de Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, la resolución estimatoria del anticipo debe ser

comunicada por el órgano instructor al Juzgado o Tribunal que hubiese dictado la resolución judicial, o en su caso, al que le estuviese ejecutado, con el fin de lograr una colaboración y coordinación entre los órganos judiciales y la Administración General del Estado en esta materia. Dicha resolución dará derecho al beneficiario a recibir una cantidad mensual en concepto de anticipo, pero limitada en su cuantía y solo durante un tiempo determinado, es decir, la ley limita la percepción de cierta cantidad temporalmente, por lo que en seguida se explica en qué consisten estas dos limitantes.

- a. **Limitación cuantitativa.** Dispone que el beneficiario tendrá derecho al anticipo de la cantidad mensual determinada judicialmente en un concepto de pago de alimentos, cuando la cuantía de la pensión sea inferior a 100 euros al mes, las cuales podrán ser anticipadas en su integridad, no sucediendo lo mismo con aquellas que sea superiores a este monto, pues el artículo 8º del Real Decreto establece la cuantía máxima a percibir por el beneficiario es 100 euros mensuales sea cual sea la cantidad adeuda, es entonces que el Fondo solo cubrirá hasta este límite.<sup>110</sup>

Dicha cuestión resulta un poco escueta, en el sentido de que son muy pocas las sentencias que contienen el pago de una pensión alimenticia inferior a 100 euros mensuales, es decir, la limitación cuantitativa no está a la altura de la realidad social y económica, muchos letrados del Derecho de este país opinan que el Fondo debería garantizar el pago total de la pensión que se encuentra estipulada en la sentencia o bien en el convenio, la cual fue determinada por un Juez que estudio y analizó las necesidades del acreedor alimentario para poder fijar su monto, punto que se comparte ya que no tendría sentido que se le exigiera al Juez que fuera cauteloso al momento de valorar las pruebas que tiene a su alcance para determinar la cuantía de la pensión alimenticia, teniendo en cuenta que a través de su pago se cubrirán la necesidades del acreedor correspondiente.

---

<sup>110</sup> Ídem.

**b.Limitación temporal.** El disfrute del anticipo reconocido al beneficiario está sujeto también a un límite temporal, pues la percepción del mismo tiene un plazo máximo de dieciocho meses, independientemente de cuanto se prolongue la situación de incumplimiento del pago de alimentos, y en consecuencia, la situación de necesidad que el fondo trata de evitar. Aunque existe la posibilidad de que la percepción del anticipo ni si quiera llegue a esos dieciocho meses estipulados, debido a que puede extinguirse antes el derecho reconocido al beneficiario por la concurrencia de alguna de las causas legalmente estipuladas anteriormente ya mencionadas.<sup>111</sup>

Dentro del Fondo de Garantía del pago de Alimentos surge el Derecho de Repetición del Estado, pues la intervención del Estado para garantizar a los menores el cobro de los alimentos reconocidos e impagados, se ha articulado a través de un sistema de anticipos, sufragando con cargo a los fondos públicos las cantidades precisas para subvenir a sus necesidades.

El Derecho de Repetición del Estado, consiste en que dicho ente público adelanta esas cantidades, para que posteriormente pueda repetir contra el obligado incumplidor el importe de lo satisfecho en esos anticipos, es decir, que lo cobre al deudor alimentario, reconociéndolo expresamente la ley.

El importe de naturaleza pública se cobrará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Presupuestaria, su recaudación se realizará mediante el procedimiento administrativo de apremio, y estas cantidades procedentes del reembolso que vayan siendo recuperadas por parte del Estado, servirán para ir regenerando el Fondo de Garantía, incrementando también con los Presupuestos generales del Estado.

Con lo que se ha mencionado se puede concluir que el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, surge para garantizar a los hijos e hijas menores de edad o

---

<sup>111</sup> Ídem.

bien con un grado de discapacidad, la percepción de una cantidad como anticipos que permitan a la familia en la que se integran subvenir a sus necesidades ante el incumplimiento del pago de los alimentos por el obligado a satisfacerlos. El monto de los recursos económicos de que disponga la familia es el criterio central para determinar si concurren o no las circunstancias de insuficiencia económica que justifican la concesión de anticipos por el Fondo; y particularmente serán beneficiarios de los anticipos que se concedan los hijos e hijas menores de edad titulares de un derecho de alimentos judicialmente reconocido e impagado, y los hijos e hijas mayores de edad con cierto grado de discapacidad.

Claro está que la existencia del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos que existe en España se relaciona con la propuesta de celebrar un Fideicomiso Público, ambos con la finalidad de que a través de los recursos económicos pertenecientes al Estado, se garantice el pago de las pensiones alimenticias a las que una persona es acreedora, y ha sido violado su derecho de percibirla por el incumplimiento por parte del deudor alimentario obligado a hacerlo, recordando que los alimentos es un derecho equiparable a la vida, es un derecho humano, el cual no puede ser privado a ninguna persona, y a través del buen uso de los recursos públicos se puede hacer respetar o bien repararlo, asegurando que su utilización y aplicación de éstos sería un mecanismo idóneo para que haya una mayor seguridad y certeza jurídica en la sociedad.

#### **4.2.2. Estudio comparativo del Fideicomiso entre España y México.**

No hay mejor forma para concluir este capítulo al realizar un estudio comparado en relación al Fideicomiso para saber cómo es considerado en España respecto a México, por lo que en las líneas posteriores se explicará de manera concisa los aspectos más importantes.

Es de saberse que el estudio del Fideicomiso en el Derecho Español se lleva a cabo con relación a los negocios fiduciarios, concentrándose en el sentido de que

la obligación que se asume es aplicar la propiedad de un bien en beneficio de otra persona. El fideicomiso es una figura no reconocida en el Derecho positivo ya que no se encuentra ninguna referencia de él ni en el Código Civil ni en el Código de Comercio español, cuestión que es contraria a México donde dicha figura en términos generales es considerada con naturaleza mercantil y regulada principalmente por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito junto con un marco jurídico secundario.

Es cierto que el Fideicomiso, de acuerdo a lo abordado en el capítulo III de ésta investigación, para que pueda constituirse debe haber consentimiento de las partes, y a pesar de que no está normalizado en la legislación española dicho aspecto no cambia, debido a que el principio general de autonomía de la voluntad para celebrarlo no desaparece al estar consagrado en los artículos 1091 y 1255 del Código Civil español, siendo indispensable para que pueda concretarse un acuerdo de partes con las características propias del fideicomiso; solamente se requiere para que sea válido que el acuerdo de voluntades en el que se basa su constitución no sea contrario a la ley, y mucho menos que el fin que persiga sea contrario a ésta, a la moral o al orden público.

En tanto, el fideicomiso en España si existe pero percibido de diferente forma al tomarlo en cuenta como parte de otras instituciones jurídicas de dicho país, por ejemplo en las sucesiones y en las sociedades, lo cual es muy común; pero a pesar de que no es figura tan empleada discurro que es necesario pensar en su regulación propia ya que desde hace mucho tiempo los esquemas fiduciarios existen en su derecho.

Entonces si no es contemplado en el ámbito legislativo, es conveniente acudir a la doctrina elaborada por estudiosos del Derecho Español para poder continuar nuestro estudio, así que de acuerdo a las fuentes de información consultadas se determina que en los aspectos generales como el concepto, el objeto, los sujetos y la propiedad fiduciaria, no se presenta una variación notoria en relación a México, al señalar que hay fideicomiso cuando una persona, denominada fiduciante, transmite la propiedad fiduciaria de bienes determinados a otra, denominada

fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de quien se designe en el contrato como beneficiario, y a transmitirlo, al cumplimiento de un plazo o condición, al propio fiduciante o al beneficiario (o beneficiarios).

Los elementos personales coinciden al ser el fiduciante o fideicomitente, el fiduciario y, el fideicomisario o beneficiario, que por razones de logística no se abundará más en ellos debido a que fueron estudiados en el capítulo anterior, lo mismo sucede con sus derechos y obligaciones al ser los sujetos que intervienen en el Fideicomiso.

En cuanto al objeto y patrimonio fideicomitado se enuncia que el objeto del fideicomiso debe ser determinado o determinable, no indeterminado y posible, surgiendo la obligación del fiduciante, es decir, del fideicomitente, de transmitir al fiduciario un bien o un conjunto de bienes afectado a una finalidad cumplida, donde el bien debe ser nuevamente transmitido al fiduciante o al fideicomisario.

Por otra parte la doctrina señala que el fin por el cual se celebró el fideicomiso, debe ser posible, razonable y legal.

Las causas por las cuales se puede extinguir son: a) por cumplimiento del fin para el que fue creado; b) por revocación del fiduciario, si éste se hubiera reservado ese derecho; c) por agotamiento o pérdida de los bienes fideicomitados; d) por cumplimiento del plazo o condición a que esté sometido; e) por cualquier otra causal prevista en el contrato, en sentencia judicial o norma legal, en este sentido se puede observar que existe una gran similitud entre México y la doctrina de España.

Por lo que corresponde al Fideicomiso Público de igual forma no es percibido legalmente, por lo que la doctrina española hace referencia a la legislación de México, Colombia, Argentina y Uruguay al ser los países de Latino América que acogen a dicha figura jurídica en sus respectivas legislaciones, e inclusive constriñen que México fue el primer país en regular al Fideicomiso y al Fideicomiso Público para utilizarlo en diversos fines, cabe mencionar que fue



nuestro país que influyó de sobremanera en Colombia y otros países de América para que consagrarán y pusieran en práctica lo que hoy se conoce como Fideicomiso Público; por lo que resulta lógico que no habrá necesidad de hacer alusión a cuestiones que ya fueron analizadas minuciosamente en el capítulo anterior.

Es evidente que España debido a su poca utilización del Fideicomiso no ha hecho una regulación expresa de él, por lo que más bien ha recurrido a los Fondos Públicos, y se considera que un Fondo finalmente se refiere a lo mismo que un Fideicomiso Público, ya que en ambos está de por medio la aplicación de recursos públicos para un fin de interés general y social, y de acuerdo a lo analizado muchos de los fideicomisos públicos que se constituyen en el país son llamados como Fondos Públicos de acuerdo a la finalidad que persiguen.

Es así que con la herramienta del Derecho Comparado que se ha utilizado en el desarrollo de éste capítulo y con todo lo mencionado anteriormente, ha dado pauta a conocer y entender la legislación extranjera, con el fin de utilizar lo que parezca más idóneo y pueda ser adoptado al marco jurídico local para responder a las necesidades sociales del Estado.

Para concluir el presente capítulo, se sostiene que a través del Fondo de Garantía de Pago de Alimentos el Estado español ha tomado la postura garantista y proteccionista sobre los derechos de sus miembros a través de sus poderes públicos, es decir, en este caso busca proteger el derecho de alimentos a todas aquellas personas que son acreedoras de él, así entonces se halla una estructura muy similar a la del Fideicomiso Público que se quiere implementar en Puebla, al pretender que por medio de la utilización de los recursos públicos, el Estado garantice el pago de la pensión alimenticia al acreedor alimentario después de haber sufrido una violación a su derecho por falta de incumplimiento por parte del deudor, y sin duda resultaría una gran medida de solución a éste problema.

## CONCLUSIONES.

Finalmente después de haber realizado una especial investigación sobre importantes instituciones jurídicas como lo son los Alimentos y el Fideicomiso Público, ambas enfocadas al aseguramiento del pago de los Alimentos, se obtienen las siguientes conclusiones:

1. El Derecho de Alimentos sin duda es un derecho fundamental para todo hombre, debido a que es equiparable al derecho de vida, dicho de otra manera, cuando una persona goza plenamente de éste, sin duda tendrá los elementos necesarios para subsistir tales como comida, vestido, habitación, sustento, asistencia médica y en su caso lo necesario para su preparación académica y profesional, permitiendo a la vez su desarrollo personal.

2. De acuerdo a las estadísticas consultadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, no sólo son cada vez más los Juicios de Alimentos, sino también son mayores las posibilidades de que el deudor alimentario incumpla con el suministro del pago de la pensión alimenticia de acuerdo a los términos que señala la ley.

3. Los Alimentos han sido una de las instituciones jurídicas más estudiadas por los especialistas en Derecho, de donde se infiere que existen diversas ambigüedades en la legislación que los regula, específicamente en el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dado que no se señala de manera clara y concreta lo concerniente al aseguramiento de Alimentos, únicamente se enuncia que se aplicarán las reglas generales que señala el artículo 31 de la misma disposición, el cual enuncia los medios de garantía para llevar a cabo dicha acción, por consiguiente propicia incertidumbre al acreedor alimentario al no ver garantizado el pago de sus alimentos por parte del deudor alimentario.

4. En definitiva los medios que determina el Código Civil Local para el aseguramiento de los Alimentos, haciendo alusión a la hipoteca, prenda, fianza, y

depósito, en la práctica son inusuales por los acreedores alimentarios; resultando insuficientes para que el deudor alimentario verdaderamente asegure el pago de los alimentos, es por esto que se presenta la urgente necesidad de implementar nuevas medidas que efectivamente garanticen el recibir el suministro de los alimentos.

5. Como resultado del estudio comparado de las diversas legislaciones de las entidades federativas del país, se distinguió que algunos Estados como Morelos, Nuevo León, Sonora y Tamaulipas contemplan al fideicomiso como una posible forma de asegurar los alimentos de manera imprecisa en razón de no señalar cómo debe realizarse; se infiere que efectivamente se puede acudir a dicha institución jurídica con la diferencia de que se le atribuya un carácter público, esto es, que se constituya un Fideicomiso Público con la finalidad de que el Estado asegure el pago de los alimentos al acreedor alimentario, es así que se está frente a una medida factible en vista de que se destinarán fondos públicos para llevar a cabo un fin lícito de interés general, el garantizar el pago de los Alimentos.

6. Así a través del estudio comparado que se desarrolló sobre la legislación española, se determina que la existencia del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, es sin duda una buena alternativa de solución que se pudo dar en España en relación al alto índice de incumplimiento del pago de alimentos por parte del deudor alimentario, ya que el Estado adopta una postura proteccionista y garantista frente al derecho de Alimentos, aunque cabe mencionar que aún existen deficiencias que pueden ser perfeccionadas, por ejemplo la limitación que hay referente a las personas que pueden ser beneficiarios donde sólo son aquéllos menores de edad o personas que tengan un 65% de discapacidad, así como también la limitante que existe en la cuantía pues al haber mencionado que únicamente el Fondo solo responde a los 100 euros mensuales no se está atento a la situación real que implica la subsistencia del individuo.

De manera que se sustenta que el Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, no existe en ningún Estado del país, sin embargo existe una estrecha relación con la propuesta que se pretende implementar con el presente trabajo de investigación, pues ambos consideran la intervención del Estado por medio de la utilización de recursos públicos para garantizar y proteger éste derecho fundamental; por todo esto se concluye que es pertinente la adaptación del Fondo de Garantía del Pago de Alimentos, adecuándola a nuestro sistema social y jurídico y sobre todo a la realidad que se presenta actualmente con el objetivo de asegurar el pago de los alimentos y reducir el índice de incumplimiento de la obligación alimentaria resultando la siguiente propuesta.

## **PROPUESTA.**

Un Estado social, democrático y de derecho debe velar por los derechos de todas las personas y con mayor atención por los derechos de los más necesitados, debiendo legislar en los campos que permitan la protección, seguridad y bienestar de la sociedad con la finalidad de cubrir todas las necesidades de cada persona.

En la sociedad actual se ha detectado un problema social derivado de los incumplimientos del pago de Alimentos establecidos judicialmente a favor de los acreedores alimentarios. Estos incumplimientos se producen muy frecuentemente de forma deliberada por la negación del deudor alimentario al pago de alimentos y, en otros casos, por la propia imposibilidad económica para hacerlos efectivos. En ambos supuestos, el resultado es que se producen numerosas situaciones de precariedad para los acreedores alimentarios y para la familia en que se integran; en este sentido habría que decir también que los medios para asegurar el pago de alimentos señalados en el Código Civil vigente de Puebla, como ya se mencionó no resultan lo suficientemente efectivos para ello.

Ante esto es indudable que los poderes públicos deben dar cobertura y solución a dichas situaciones de desatención, es cierto que el Código Civil vigente para el Estado de Puebla, en el artículo 496 alude a la obligación que tiene el Estado frente a los Alimentos al expresar que debe otorgárselos a los menores, mayores incapaces, enfermos graves y ancianos que los necesiten y no tengan parientes que estén obligados a proporcionárselos; pero si aparecieren parientes deudores de esos alimentos, el Estado deberá exigirles el pago de la suma gastada en ellos, más intereses legales; como se puede observar la obligación que se le reconoce al Estado de sufragar alimentos es limitada en razón de que se otorgarán únicamente cuando no existan los parientes obligados a darlos, quedando fuera aquellos acreedores alimentarios que tienen reconocido el derecho de recibirlos legalmente y que sufren una transgresión por el incumplimiento del deudor alimentario, lo que provoca una situación de inseguridad jurídica y social que no puede permitirse y debe solucionarse, al tratarse de un derecho fundamental.

De donde resulta la propuesta de reformar el citado precepto legal con la finalidad de que el Estado adopte complemente una postura proteccionista y garantista del derecho de Alimentos, sin que haya exclusión hacia ninguna persona y quede desprotegida al ser violado su derecho consistente en recibir una pensión alimenticia para cubrir sus necesidades.

Con la modificación que se pretende realizar al artículo se busca comprometer más al Estado y garantizar el pago de los Alimentos al acreedor alimentario, por medio de la implementación de la constitución de un Fideicomiso Público con el fin real y objetivo de garantizar los alimentos, dando solución al problema social y al mismo tiempo protección al derecho fundamental y a la integración de las familias, cumpliendo el mandato de lo que disponen los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el artículo 12, fracción I de la Constitución del Estado de Puebla.

Es así como se compondría el nuevo contenido del artículo 496 del Código Civil Local: *“El Estado garantizará el pago de alimentos reconocidos e impagados a favor de los acreedores alimentarios, a través del otorgamiento de una cantidad de dinero derivada del Fideicomiso Público que constituya para el pago de Alimentos, debiendo para ello, el acreedor alimentario cumplir con lo que legalmente se solicite”*.

Es así que se propone la constitución de un Fideicomiso Público para el Pago de Alimentos, con el objetivo de que el Estado garantice a los acreedores alimentarios el pago de ellos por medio de la percepción de una cantidad de dinero derivada de recursos públicos, la cual permitirá el sufragio de los gastos mínimos para cubrir sus necesidades básicas, proporcionando seguridad y protección económica tanto a la persona como a la familia en la que se desenvuelve.

Con la implementación de un Fideicomiso Público en el Código Civil vigente, no sólo quedaría expresa en la legislación la intervención del Estado en relación a los Alimentos; sino verdaderamente se pondría en la práctica en razón de que el

Estado será realmente obligado a otorgar una cantidad de dinero para cubrirlos por medio del Fideicomiso Público.

Con lo expuesto hasta el momento hay que mencionar que al tratarse de un Fideicomiso con carácter público, estará presente la intervención de tres sujetos: el Fideicomitente será el Estado debido a que destina recursos públicos para la constitución del Fideicomiso para el pago de los Alimentos; el Fiduciario será la Secretaría de Finanzas del Estado, hay que recordar que ante éstas circunstancias no cualquier institución de crédito puede serlo, sino únicamente la autoridad competente para ello; y finalmente el Fideicomisario que podrá ser todos aquéllos acreedores alimentarios que ya se les reconoció legalmente el derecho de recibir el pago de una pensión alimenticia y hayan cumplido con las condiciones requeridas.

Ante el fracaso de la reclamación judicial hecha por el acreedor al deudor alimentario para hacer valer su derecho de pago de Alimentos y, aunada la ineficiencia de los medios legalmente reconocidos en el Código Civil Local para asegurarlos, sin duda es viable que el Estado pretenda garantizarlos con cargo a los recursos públicos, otorgando las cantidades necesarias para atender a la subsistencia del acreedor alimentario bajo los principios de buen uso y defensa de los recursos públicos; por consiguiente resultaría necesario que el Fideicomiso se constituyera con apego a la Ley de Egresos del Estado de Puebla de cada año, pues como se sabe es el ordenamiento legal que contiene las cantidades de los recursos públicos con los que cuenta el Estado para alcanzar los fines y metas que persigue encaminadas al bienestar y desarrollo social.

Hay que aclarar que serán beneficiados únicamente del Fideicomiso Público aquéllos acreedores alimentarios que se les haya reconocido judicialmente su derecho de recibir Alimentos y el deudor alimentario haya incumplido a dicha resolución la cual es necesario que sea dictada por un Juez competente del Estado de Puebla exclusivamente; además se estima conveniente que los acreedores alimentarios beneficiados sean residentes del territorio de Puebla, ya que al ser recursos públicos propios del Estado es natural que haya una

preferencia sobre sus habitantes pues lo que se busca es solucionar un problema de interés general que atañe a la sociedad poblana.

Por otra parte es oportuno señalar el monto de la cantidad que recibirá el acreedor alimentario del Fideicomiso Público, si bien es cierto que la pensión alimenticia no debe exceder del 50% de los ingresos que percibe el deudor alimentario, se considera factible que la cantidad otorgada por el Estado oscile entre los \$2000.00 (DOS MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), sustentando que en términos generales el sueldo mensual en base al salario mínimo vigente es de \$1913.10 (MIL NOVECIENTOS TRECE, DIEZ CENTAVOS MONEDA NACIONAL), dicha cantidad debe ser proporcionada independientemente del monto que haya sido fijado en la sentencia que determinó la pensión alimenticia, esto es, no importando que sea mayor o inferior la cuantía de la pensión, el Estado otorgaría la cantidad mencionada considerando que es mínima para poder garantizar los elementos necesarios para la subsistencia del acreedor alimentario que va de acuerdo a la realidad social y económica que existe actualmente; de lo contrario sería absurdo y de nada serviría que el Estado otorgará una cantidad inferior a lo que se propone ya que no se resolvería de manera radical el problema que se quiere abolir. Habría que decir también que la cantidad debe ser otorgada al inicio de cada mes durante el periodo de un año, tiempo que es suficiente para que se resuelva la situación jurídica y económica tanto del acreedor como del deudor alimentario.

Otro aspecto muy importante es lo que concierne a la financiación del Fideicomiso Público, la sustentabilidad económica funcionará por una parte con los recursos económicos que fueron aportados en un principio para la constitución del Fideicomiso de acuerdo a la Ley de Egresos del Estado de Puebla; y por el otro con la reintegración de la cantidad de dinero que es otorgada por el mismo Fideicomiso, dicho de otra manera el Estado reclamará al deudor alimentario el monto total que le fue otorgado al acreedor alimentario por falta de cumplimiento para que el Fideicomiso se regenere y haya más beneficiados y no se origine su extinción.



En cuanto al fin del beneficio para el acreedor alimentario por medio del Fideicomiso Público, es conveniente puntualizar principalmente tres causas que se consideran que podrían dar lugar a su extinción: 1. Por cumplimiento voluntario o forzoso de la obligación de pago por parte del obligado, 2. Cuando el apoyo se obtuviera mediante la aportación de datos falsos o incompletos o a través de cualquier forma fraudulenta; 3. Por el transcurso del plazo máximo de garantía, es decir, el periodo de un año.

Finalmente es así que se fundamenta la propuesta del presente trabajo de investigación; con el desarrollo de éste nuevo mecanismo jurídico, la existencia del Fideicomiso Público para garantizar el Pago de Alimentos, se establecen importantes compromisos y prioridades con la previsión y organización de recursos públicos para alcanzarlos que principalmente es el garantizar y proteger el derecho fundamental de Alimentos, pues a través del Fideicomiso Público se complementará la cobertura de la seguridad jurídica que toda persona debe tener y así para cubrir las necesidades pecuniarias del acreedor alimentario

## BIBLIOGRAFÍA.

AZPIRI, Jorge O.; *Derecho de Familia*, Argentina, Ed. Hammurabi, 2005.

ACOSTA ROMERO, Miguel, *Derecho Bancario*, Ed. Porrúa, México, 1978 mencionado por GÓMEZ DE LA LASTRA, Manuel C, "El Estado fiduciante", *Revista Jurídica La Ley*, Buenos Aires, Argentina, Tomo 2003-E.

ACOSTA ROMERO, Miguel, y P. Roberto Alemán Alaniz; *Tratado Teórico Práctico de Fideicomis*; 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2002.

BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan; *Nuevo Derecho de Alimentos*, Ed. Sista, México, 2004.

BATIZA MARCIAL LUJÁN, Rodolfo; *EL Fideicomiso Teoría y Práctica*, 9ª ed., Ed. Porrúa, México, 2009.

BARROSO FIGUEROA, Juan; *La autonomía del Derecho de Familia*, Biblioteca Jurídica Virtual, del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/68/dtr/dtr1.pdf>.

BLACK, Henry Campbell; *Black's Law Dictionary*; Ed. West Publishing Co. 1968, traducido por MALAGÓN.

BONNECASE, Julian; *Tratado Elemental del Derecho Civil*, Volumen I, 2ª ed., Ed. Harla, México, 2004.

CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor Manuel; *Obligaciones Civiles y Mercantiles*, Ed. Porrúa, México, 2009.

CASTRILLÓN Y LUNA, Victor Manuel; *Tratado de Derecho Mercantil*, 2ª ed., Editorial Porrúa. México, 2011.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl; *Derecho de Familia y Sucesorio Civil IV*, Ed. Porrúa, México, 2009.

CORDOBA, Marcos M.; *Derecho de Familia*, Ed. Fedye, Buenos Aires, 2007.

D' ANTONIO, Daniel Hugo; *Derecho de Familia*, Tomo I, Ed. Rubizzal Colzoni, España, 2000.

DÁVALOS MEJÍA, L. Carlos Felipe; *Títulos y Operaciones de Crédito*, 3ª ed., Ed. Oxford, México, 2004.

*Diccionario para Juristas*; Juan Palomar de Miguel, tomo I (A-I), 2º ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo; *Derecho Civil- Familia*, Ed. Porrúa, México, 2008.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, José Alfredo; *El Fideicomiso*, 11ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006.

*Enciclopedia Jurídica Mexicana, IJ UNAM, tomo IV "F-L*, Ed. Porrúa, México 2000.

*Enciclopedia jurídica OMEBA*, Tomo XII, Bibliográfica OMEBA, Driskili, S.A. Buenos Aires, 1987.

Facultad de Derecho, UNAM; *Derecho de Familia*, Ed. Porrúa, México, 2011.

FLORES SALGADO, LUCERITO LUDMILA; *Introducción al Estudio del Derecho*, Ed. Patria, México, 2007.

FLORES SALGADO, LUCERITO LUDMILA; *Teoría General de las Obligaciones.*, Ed. Popocatepetl, México, 2012.

GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús; *Diccionario de Jurisprudencia*, Ed. Dalri, Madrid, España, 2009.

GÓMEZ P. TRODE, Carina; *Derecho Procesal Familiar*, Ed. Porrúa, México, 2007.

GONZÁLEZ MARTIN, Nuria; *Familia Internacional en México, Adopción, Alimentos, Prostitución, Tráfico y Trata*, Ed. Porrúa, México, 2009.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto; *Derecho Civil para la Familia*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 2011.

GÜITRON FUENTE VILLA, Julián; *Derecho Familiar*, Revista de Derecho de la Facultad de Derecho, UNAM, <http://biblio.juridicas.unam.mx/>, México, 2004.

GÜITRÓN FUENTE VILLA, Julián; *Proyecto de Código Familiar Tipo para los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 2004.

IGLESIAS, Juan; *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, 11ª ed., Ed. Ariel, Barcelona España, 1999.

*La capacidad de obrar del menor: Nuevas perspectivas jurídicas*, Ed. uned Madrid, 2008.

LENARDON, Fernando Roberto, *Fideicomiso gubernamental*, Osmar D. Buyatti, Librería Ed., Buenos Aires, Argentina, 2008.

LLAMAS POMBO, Eugenio, *Nuevos conflictos del Derecho de Familia*, 1º, Ed. Claves la ley, España 2009.

LLEDO YAGÜE, Francisco; *Sistema de Derecho Civil y Derecho de Familia*, Ed. DYKINSON SL., Madrid. 2002.

LOPEZ DEL CARRIL, Julio J; *Derecho y Obligación Alimentaria*, Ed. Abelado- Rerrot, Argentina, 2000. MAGALLÓN GÓMEZ, María Antonieta; *Juicios Orales en Materia Familiar*, Ed. UNAM, México, 2009.

MALAGÓN, Jaime F.; *Fideicomiso y Concesión*, Ed. Porrúa, México, 2002.

MÉNDEZ COSTA, María Josefa; *Derecho de Familia*, Ed. Rubizzal Culzuni, Buenos Aires 2000, Tomo I.

MENDEZ COSTA, Maria Josefa; *Principios Jurídicos en las Relaciones de Familia*, Ed. Rubizal Culzoni, Buenos Aires, 2007.

MENDEZ COSTA, Maria Josefa; *Derechos de Familia, Derechos Humanos*, Ed. Rubizal Culzoni, Buenos Aires 2007.

MENDEZ SILVA, Ricardo; *Contratación y Arbitraje*, Ed. UNAM, México, 2010.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena; *Derecho de Familia*, 3° ed., Ed. Porrúa, México, 2004.

PÉREZ DUARTE, Alicia Elena; *Derecho de Familia*, 2ª ed., Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 2007.

QUINTANA ADRIANO, Eduardo Arcelia; *Legislación Mercantil, Evolución Histórica de México 1325- 2005*, Ed. Porrúa, México, 2005.

RABASA, Oscar; *El Derecho Angloamericano*, Ed. Porrúa, México, 1990.

ROGEL VIDE, Carlos; *Derecho de Familia*, Ed. Reus S.A., Madrid, 2010.

ROGEL VIDE, Carlos; *Alimentos y Auxilios necesarios para la vida*, Ed. Reus S.A., Madrid, 2013.

ROJAS GONZÁLEZ, Germán; *Manual de Derecho Civil*, 3ª ed., Ed. Ecoe, Bogotá, 2004.

RUIZ LUGO, Rogelio Alfredo; *Práctica Forense en Materia de Alimentos*, Tomo I, Ed. Sista, México, 2000.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón; *De los Contratos Civiles*, 7ª ed., Ed. Porrúa, México, 2006.

SERRANO CHAMORRO, M. E. *Ciertas consideraciones legales y jurisprudenciales del contrato de alimentos*, en TORRES T. (Corrdl): Estudios de Derecho Civil Homenaje al Profesor Francisco Javier Serrano García. Secretario de publicaciones e intercambio editorial. Valladolid: 2006.

Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Alimentos*, México, 2010.

TAMAYO ERRASQUIN, José Ángel, *Libertis Libertabusque. El fideicomiso de alimentos en beneficio de libertos en Digesta y Responsa de Q. Cervidius Scaevola*, Universidad del País Vasco, Argitalpen Zerbitzua Servicio.

TREJO GUZMÁN, Gabino; *Manual Práctico y Formularios del Derecho de Familia*, Ed.I Sista, México, 2005.

VARGAS DÍAZ BARRIGA, Luis David; *Aspectos prácticos del Contrato de Fideicomiso*, Ed. Porrúa, México, 2006.

VÁZQUEZ DEL MERCADO CORDERO, Oscar; *Contratos Mercantiles*, Ed. Porrúa, México, 2009.

VILLAGORGODOA LOZANO, José Manuel; *Doctrina General del Fideicomiso*, 4ª ed., Ed. Porrúa, México, 2003.

VILLANUEVA CALLEJA, Ruth; *Derecho de Meneores*, Ed. Porrúa, México, 2011.

YUNGANO, Arturo R; *Derecho de Familia*, Ed. Macchi, Argentina, 2004.

ZÁVALA PÉREZ, DIEGO H.; *Derecho Familiar*, Ed. Porrúa, México, 2008.

ZONNONI, Eduardo A; *Práctica del Derecho de Familia*, Ed. Astrea, Argentina, 2004.

ZONNONI, Eduardo A; *Derecho Civil, Derecho de Familia*, Ed. Astrea, Buenos, Aires 2006.

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA.**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.  
Código Civil Federal.  
Código Civil Español.  
Código Civil del Estado de Aguascalientes.  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.  
Código Civil para el Estado de Baja California.  
Código Civil del Estado de Campeche.  
Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.  
Código Civil para el Estado de Colima.  
Código Civil para el Estado de Chiapas.  
Código Civil para el Distrito Federal.  
Código Civil del Estado de Durango.  
Código Civil para el Estado de Guanajuato.  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Código Civil del Estado de Jalisco.  
Código Civil del Estado de México.  
Código Civil para el Estado de Nayarit.  
Código Civil para el Estado de Nuevo León.  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.  
Código Civil del Estado de Querétaro.  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.  
Código Civil para el Estado de Tabasco.  
Código Civil para el Estado de Tamaulipas.  
Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  
Código Civil para el Estado de Veracruz.  
Código Civil del Estado de Yucatán.  
Código Familiar para el Estado Familiar.  
Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo.

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos.  
Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.  
Código Familiar del Estado de Sinaloa.  
Código de Familia para el Estado de Sonora.  
Código Familiar del Estado de Zacatecas.  
Código de Comercio.  
Código Federal de Procedimientos Civiles.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Coahuila.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Colima.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas.  
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.  
Código de Procedimientos Civiles el Estado de Guanajuato.  
Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nayarit.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.



Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tabasco.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán.  
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Zacatecas.  
Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos.  
Código de Procedimientos Familiares del Estado de Sinaloa.  
Código Fiscal de la Federación.  
Código Penal del Estado de Puebla.  
Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias.  
Convención sobre los Derechos del Niño.  
Convención de la Haya del 23 de Noviembre de 2007 sobre el cobro internacional de Alimentos con respecto a los Niños y otras formas de Manutención de la familia.  
Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero.  
Convención de la Haya sobre Fideicomiso de 1985.  
Declaración Universal de los Derechos Humanos.  
Ley de Bancos de Fideicomiso, y Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926.  
Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios.  
Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.  
Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.  
Ley General de Sociedades Mercantiles.  
Ley de la Administración Pública del Estado de Puebla.  
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.  
Ley Orgánica 3/2007.  
Leyes Reglamentarias del Servicio Público de Banca y Crédito, del 14 de Enero de 1985 y de Instituciones de Crédito del 18 de Julio de 1990  
Reglamento Interior de Secretaría de Finanzas.

## **CIBERGRAFÍA.**

- <https://www.scjn.gob.mx>
- <http://www.htsjpuebla.gob.mx/>
- <http://www.inegi.org.mx/>
- <http://www.juridicas.unam.mx/>
- [https://www.boe.es/diario\\_bo](https://www.boe.es/diario_bo)